

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL

CONGRESO DEL ESTADO

**EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXVI LEGISLATURA**



**LXVI
LEGISLATURA**
N. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

**M. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
COMISIÓN DE HACIENDA
LXVI LEGISLATURA**

RECIBIDO
10 FEB 2025

RECIBIDO
10 FEB 2025
**SECRETARIA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS**

Asunto: Dictamen: 308

Expediente número: 120

Dirección de Apoyo Legislativo

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA LA LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025, DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.

HONORABLE ASAMBLEA.

La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con el siguiente antecedente y consideración:

ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 25 de noviembre del año dos mil veinticuatro, se recibió en la Secretaría de Servicios Parlamentarios, el proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**
2. Con fecha 03 de diciembre del dos mil veinticuatro se turnó por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca del Estado, a esta Comisión y fue recibida mediante oficio signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios el 06 de diciembre de dos mil veinticuatro; por el que remitió para su estudio, análisis y dictaminación la iniciativa con proyecto de decreto de la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025, del municipio de **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**
3. Una vez recibida la Ley de Ingresos Municipal mencionada en el punto uno; la Presidencia de la Comisión Permanente de Hacienda, ingresó al estudio y análisis de la referida Ley de Ingresos Municipal.
4. Con fecha 31 de enero de dos mil veinticinco los legisladores integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda se reunieron para analizar y discutir el dictamen de la referida Ley

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

de Ingresos Municipal del Municipio de **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 fracciones I, II y XIV, y 113 fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 43 Inciso D, Fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca; 65 Fracción XVIII, 66 Fracción I, y 72, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 36, 38, 42 Fracción XVIII, 64, 68, 71, 72 y 89 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, La Comisión Permanente de Hacienda de la Sexagésima Sexta Legislatura tienen facultades para emitir el presente Dictamen con proyecto de Decreto.

SEGUNDO.- Que del estudio y análisis realizado por esta Comisión Permanente de Hacienda, se detectó que el proyecto de Ley de Ingresos Municipal, para el ejercicio fiscal 2025, presentado por el Ayuntamiento, se constató que no establecían tasas lesivas para el contribuyente, lo que sitúa a esta carga como proporcional, equitativa y acorde a las circunstancias económicas de este Municipio, en las que habrán de aplicarse esta Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 y con ello, se cumple con los principios tributarios que mandata el artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con la ley que ahora se aprueba se establece el marco jurídico congruente, ya que se establecen tributos claros, precisos y acordes al medio económico en el que tributa el contribuyente, ya que las tasas, cuotas y tarifas fueron elaboradas por los integrantes del Ayuntamiento de este Municipio, y se cercioraron de que cada gravamen fuera idóneo y acorde a los ingresos del contribuyente, a su capacidad de pago y acorde a los beneficios que el contribuyente recibe del Gobierno Municipal.

En consecuencia, esta Comisión Permanente de Hacienda considera que la mencionada Ley de Ingresos que nos ocupa, por tener concordancia en sus rubros, están elaborados con base en los objetivos, parámetros cuantificables e indicadores de desempeño incluyendo objetivos anuales, estrategias y metas, así como contar con su Marco Jurídico Federal y Estatal y aplicable, Política de Ingresos de la administración, mediante la cual citan las estrategias que el Ayuntamiento, adoptara para mejorar la percepción de los ingresos a los que tienen derecho y en consecuencia trazar los objetivos estratégicos que contribuyan a fortalecer la captación de ingresos de gestión.

Es relevante considerar que estos ingresos inciden en la determinación de los coeficientes utilizados para calcular las participaciones asignadas que corresponden al Municipio. En su Exposición de Motivos, fundamentan el impacto jurídico, económico, social y presupuestal de las propuestas destinadas a la implementación en la Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025 del Municipio de **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así al estar alineadas a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, a las Normas emitidas por el Consejo Nacional de Armonización Contable, a la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios, a la Guía para la Elaboración de las Leyes de Ingresos emitida por la ASFEO y del Acuerdo 899 emitido por la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre Soberano de Oaxaca. mediante el cual se aprobaron los Criterios Orientadores para Facilitar la Recepción de las Leyes de Ingresos Municipales para el ejercicio fiscal 2024; y para el presente caso sirve como criterio orientador, así mismo el texto es congruente con los Criterios Generales de Política Económica del País; puede dictaminarse y aprobarse.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

MARCO JURIDICO

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Artículo 115.- Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.

Ley General de Contabilidad Gubernamental

Artículo 61.- Además de la información prevista en las respectivas leyes en materia financiera, fiscal y presupuestaria y la información señalada en los artículos 46 a 48 de esta Ley, la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, incluirán en sus respectivas leyes de ingresos y presupuestos de egresos u ordenamientos equivalentes, apartados específicos con la información siguiente:

I. Leyes de Ingresos:

a) Las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales, y

b) Las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre éstos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito el canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables. Asimismo, la composición de dichas obligaciones y el destino de los recursos obtenidos;

Artículo 66.- Las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

ingresos, así como los calendarios de presupuesto de egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el consejo.

Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios

Artículo 18.- Las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos de los Municipios se deberán elaborar conforme a lo establecido en la legislación local aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las normas que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores del desempeño; deberán ser congruentes con los planes estatales y municipales de desarrollo y los programas derivados de los mismos; e incluirán cuando menos objetivos anuales, estrategias y metas.

Las Leyes de Ingresos y los Presupuestos de Egresos de los Municipios deberán ser congruentes con los Criterios Generales de Política Económica y las estimaciones de las participaciones y Transferencias federales etiquetadas que se incluyan no deberán exceder a las previstas en la iniciativa de la Ley de Ingresos de la Federación y en el proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, así como aquellas transferencias de la Entidad Federativa correspondiente.

Los Municipios, en adición a lo previsto en los párrafos anteriores, deberán incluir en las iniciativas de las Leyes de Ingresos y los proyectos de Presupuestos de Egresos:

- I. Proyecciones de finanzas públicas, considerando las premisas empleadas en los Criterios Generales de Política Económica. Las proyecciones se realizarán con base en los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable y abarcarán un periodo de tres años en adición al ejercicio fiscal en cuestión, las que se revisarán y, en su caso, se adecuarán anualmente en los ejercicios subsecuentes.
- II. Descripción de los riesgos relevantes para las finanzas públicas, incluyendo los montos de Deuda Contingente, acompañados de propuestas de acción para enfrentarlos.
- III. Los resultados de las finanzas públicas que abarquen un periodo de los tres últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, de acuerdo con los formatos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable para este fin, y
- IV. Se realizará un estudio actuarial de las pensiones de sus trabajadores, actualizándolo cada 4 años. Este estudio deberá incluir la población afiliada, edad promedio, características de las prestaciones.

Las proyecciones y resultados a que se refieren las fracciones I y III, respectivamente, comprenderán sólo un año para el caso de los Municipios con una población menor a 200,000 habitantes, de acuerdo con el último censo o conteo de población que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Dichos Municipios contarán con el apoyo técnico de la secretaría de finanzas o su equivalente del Estado para cumplir lo previsto en este artículo.

Artículo 24.- La autorización de los Financiamientos y Obligaciones por parte de la Legislatura local deberá especificar por lo menos lo siguiente:

- I. Monto autorizado de la Deuda Pública u Obligación a incurrir;
- II. Plazo máximo autorizado para el pago;
- III. Destino de los recursos;
- IV. En su caso, la Fuente de pago o la contratación de una Garantía de pago de la Deuda Pública u Obligación, y
- V. En caso de autorizaciones específicas, establecer la vigencia de la autorización, en cuyo caso no podrá exceder el ejercicio fiscal siguiente. De no establecer una vigencia, se entenderá que la autorización sólo se podrá ejercer en el ejercicio fiscal en que fue aprobada.
- VI. Los requisitos a que se refiere este artículo deberán cumplirse, en lo conducente, para la autorización de la Legislatura local en el otorgamiento de avales o Garantías que pretendan otorgar los Estados o Municipios. Por su parte, el presente artículo no será aplicable a la Ciudad de México, en cuyo caso se aplicará lo previsto en el Capítulo III del presente Título.

Artículo 30.- Las Entidades Federativas y los Municipios podrán contratar Obligaciones a corto plazo sin autorización de la Legislatura local, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- I. En todo momento, el saldo insoluto total del monto principal de estas Obligaciones a corto plazo no exceda del 6 por ciento de los Ingresos totales aprobados en su Ley de Ingresos, sin incluir Financiamiento Neto, de la Entidad Federativa o del Municipio durante el ejercicio fiscal correspondiente;
- II. Las Obligaciones a corto plazo queden totalmente pagadas a más tardar tres meses antes de que concluya el periodo de gobierno de la administración correspondiente, no pudiendo contratar nuevas Obligaciones a corto plazo durante esos últimos tres meses;
- III. Las Obligaciones a corto plazo deberán ser quirografarias, y
- IV. Ser inscritas en el Registro Público Único.

Para dar cumplimiento a la contratación de las Obligaciones a corto plazo bajo mejores condiciones de mercado, se deberá cumplir lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 26 de la presente Ley. Las Obligaciones a corto plazo que se contraten quedarán sujetas a los requisitos de información previstos en esta Ley.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 31.- Los recursos derivados de las Obligaciones a corto plazo deberán ser destinados exclusivamente a cubrir necesidades de corto plazo, entendiendo dichas necesidades como insuficiencias de liquidez de carácter temporal.

Las Entidades Federativas y los Municipios presentarán en los informes periódicos a que se refiere la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en su respectiva cuenta pública, la información detallada de las Obligaciones a corto plazo contraídas en los términos del presente Capítulo, incluyendo por lo menos importe, tasas, plazo, comisiones y cualquier costo relacionado.

Adicionalmente, deberá incluir la tasa efectiva de las Obligaciones a corto plazo a que hace referencia el artículo 26, fracción IV, calculada conforme a la metodología que para tal efecto emita la Secretaría.

Artículo 34.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, podrá otorgar la garantía del Gobierno Federal a las Obligaciones constitutivas de Deuda Pública de los Estados y los Municipios.

Sólo podrán adherirse al mecanismo de contratación de Deuda Estatal Garantizada, los Estados y Municipios que cumplan con lo siguiente:

- I. Que hayan celebrado convenio con la Secretaría, en términos de este Capítulo, y
- II. Afecten participaciones federales suficientes que les correspondan, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal, bajo un vehículo específico de pago y en los términos que se convengan con la Secretaría.

Artículo 36.- La autorización para celebrar los convenios a que se refiere este Capítulo deberá ser emitida por las Legislaturas locales y, en su caso, por los Ayuntamientos. Los convenios deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación, así como en el medio de difusión oficial del Estado correspondiente.

En caso de que el Estado incluya a sus Municipios en el mecanismo de coordinación previsto en este Capítulo, deberá contar con el aval del propio Estado y suscribir un convenio adicional y único con la Federación respecto a sus Municipios.

Ley de Coordinación Fiscal

Artículo 1o.- Esta Ley tiene por objeto coordinar el sistema fiscal de la Federación con las entidades federativas, así como con los municipios y demarcaciones territoriales, para establecer la participación que corresponda a sus haciendas públicas en los ingresos federales; distribuir entre ellos dichas participaciones; fijar reglas de colaboración

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

administrativa entre las diversas autoridades fiscales; constituir los organismos en materia de coordinación fiscal y dar las bases de su organización y funcionamiento.

Artículo 2o.- El Fondo General de Participaciones se constituirá con el 20% de la recaudación federal participable que obtenga la federación en un ejercicio.

La recaudación federal participable será la que obtenga la Federación por todos sus impuestos, así como por los derechos de minería, disminuidos con el total de las devoluciones por dichas contribuciones y excluyendo los conceptos que a continuación se relacionan:

- III. La recaudación total que se obtenga de los derechos a que se refieren los artículos 268, 269 y 270 de la Ley Federal de Derechos;

Artículo 2-A.- En el rendimiento de las contribuciones que a continuación se señalan, participarán los Municipios, en la forma siguiente:

- I. En la proporción de la recaudación federal participable en la forma siguiente: 0.136% de la recaudación federal participable, a aquellos Municipios colindantes con la frontera o los litorales por los que se realicen materialmente la entrada al país o la salida de él de los bienes que se importen o exporten, siempre que la entidad federativa de que se trate celebre convenio con la Federación en materia de vigilancia y control de introducción ilegal al territorio nacional de mercancías de procedencia extranjera y en dichos convenios se establezcan descuentos en las participaciones a que se refiere esta fracción, en los casos en que se detecten mercancías de procedencia extranjera respecto de las cuales no se acredite su legal estancia en el país.
- II. 1% de la recaudación federal participable, en la siguiente forma:

- a) El 16.8% se destinará a formar un Fondo de Fomento Municipal

Artículo 3-B.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará la recaudación que se obtenga por el Impuesto sobre la Renta, una vez descontadas las devoluciones por dicho concepto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Asimismo, para que resulte aplicable lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, las entidades deberán enterar a la Federación el 100% de la retención que deben efectuar del Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ingresos por salarios que las entidades paguen con cargo a recursos federales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Artículo 4o-A.- La recaudación derivada de la aplicación de las cuotas previstas en el artículo 2o-A, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, se dividirá en dos partes:

- I. Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.
- II. Los recursos que obtengan las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, de acuerdo a lo previsto en esta fracción, podrán afectarse en términos del artículo 9o. de esta Ley, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del 25% de los recursos que les correspondan.
Tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a que se refiere el párrafo anterior a los recursos correspondientes al año de que se trate o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.
- III. Del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Artículo 4o-B.- El Fondo de Extracción de Hidrocarburos estará conformado por los recursos que le transfiera el Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo, en términos del artículo 91 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Objeto

- 1. Establecer la estructura y contenido de la información adicional que se incluirá en las Leyes de Ingresos para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

- 2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para la Federación, entidades federativas y los municipios y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Normas

- 3. La iniciativa de la Ley de Ingresos se presentará atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y el Clasificador por Rubros de Ingresos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de diciembre de 2009.
- 4. Para el caso de la Federación la información a que se refiere esta norma se realizará de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al Formato

- 5. Se deberá de considerar lo siguiente:
Presentar con la apertura del Clasificador por Rubros de Ingresos, como mínimo al segundo nivel (tipo), incluyendo sus importes.

Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Objeto

1. Establecer la estructura del formato para publicar en internet el calendario de ingresos base mensual para que la información financiera que generen y publiquen los entes obligados sea con base en estructuras y formatos armonizados.

Ámbito de aplicación

2. Las presentes disposiciones serán de observancia obligatoria para: las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios.

Normas

3. En apego al artículo 66 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, las secretarías de finanzas o sus equivalentes de las entidades federativas, así como las tesorerías de los municipios deberán publicar en Internet, los calendarios de ingresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el Consejo Nacional de Armonización Contable.
4. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará en el Diario Oficial de la Federación los Calendarios de Ingresos con base mensual en los términos de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Precisiones al formato

5. Esquema para establecer la estructura del calendario de ingresos base mensual, el formato se integra principalmente por:
 - a) Rubro de Ingresos: Considerar el Clasificador por Rubros de Ingresos (CRI) que permite una clasificación de los ingresos presupuestarios de los entes obligados acorde con criterios legales, internacionales y contables, claro, preciso, integral y útil, que posibilita un adecuado registro y presentación de las operaciones que facilitan la interrelación con las cuentas patrimoniales. Incluir como mínimo al segundo nivel.
 - b) Anual: cantidad total del acumulado de los meses.
 - c) Meses: cantidades correspondientes a cada mes según corresponda.

Plazo para publicación del calendario

6. Los entes obligados deberán publicar a más tardar el último día de enero, en su respectiva página de internet el siguiente formato con relación a la Ley de Ingresos:

MANUAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL DEL SISTEMA SIMPLIFICADO GENERAL (SSG) PARA LOS MUNICIPIOS CON POBLACIÓN DE ENTRE CINCO MIL A VEINTICINCO MIL HABITANTES EMITIDO POR EL CONSEJO NACIONAL DE ARMONIZACIÓN CONTABLE (CONAC).

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Introducción

De conformidad con el artículo 9 fracción XI de la LGCG, se presentan las características de los sistemas que aplicarán de forma simplificada los municipios con menos de veinticinco mil habitantes. Para estos efectos se considera necesario establecer un sistema para los municipios con menos de cinco mil habitantes el cual se denomina Sistema Simplificado Básico (SSB); mientras que para los municipios cuya población es de entre cinco mil a veinticinco mil habitantes se establece el Sistema Simplificado General (SSG). En ambos casos se establecen las características mínimas que deberán contar, pudiendo adoptar en la medida de sus posibilidades los sistemas de contabilidad y presupuesto más avanzados.

Las operaciones de registro presupuestario que se presentan en este documento, cubren las transacciones mínimas que utilizan los municipios, los cuales podrán utilizar de manera supletoria el Manual de Contabilidad Gubernamental publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 22 de noviembre de 2010 y las Normas y Lineamientos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC).

Ámbito de Aplicación del Sistema Simplificado Básico

El SSB será aplicable para los municipios con menos de cinco mil habitantes (de acuerdo a la información más reciente publicada por INEGI). Los Municipios sujetos al SSB lo aplicarán hasta en tanto el Consejo Estatal de Armonización Contable, le comunique al Municipio, deberán adoptar el SSG o bien que deberán cumplir con las obligaciones que como ente público establece la Ley y los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC). De lo anterior, el Consejo Estatal de Armonización Contable de la entidad federativa de que se trate informará, al Consejo Nacional de Armonización Contable y al Órgano de Fiscalización Superior de la Entidad Federativa, la relación de Municipios que dejan de aplicar el SSB.

Objetivos del Sistema Simplificado Básico

Los municipios aplicarán el SSB, teniendo en cuenta las siguientes premisas:

1. Presentar la Cuenta Pública e información presupuestaria de ingresos y egresos.
2. Registro en los momentos contables:
 - a. Momentos Contables de Ingresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado y al devengado se podrá realizar conjuntamente con el recaudado.
 - b. Momentos Contables de los Egresos, la afectación presupuestaria de los momentos contables correspondientes al modificado, comprometido, devengado y ejercido se podrá realizar conjuntamente con el pagado.

ESTATAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

Artículo 22.- Son obligaciones de los habitantes del Estado:

III.- Contribuir para los gastos públicos de la Federación, del Estado y del Municipio, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

II.- Los Municipios a través de sus Ayuntamientos, administrarán libremente su hacienda, la cual se compondrá de sus bienes propios y de los rendimientos que éstos produzcan, así como de las contribuciones e ingresos que la Legislatura del Estado establezca a su favor y en todo caso:

- a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

- c. Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Los Ayuntamientos en el ámbito de sus competencias, propondrán a la Legislatura del Estado las tasas, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

La Legislatura del Estado aprobará las leyes de ingresos de los Municipios, revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los Presupuestos de Egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, autorizando las erogaciones plurianuales para el cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de los proyectos de inversión en infraestructura pública o de prestación de servicios públicos, que se determinen conforme a lo dispuesto en la Ley. Las erogaciones autorizadas deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos durante la vigencia de los contratos correspondientes. Adicionalmente los Ayuntamientos deberán incluir en los Presupuestos de Egresos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 138 de esta Constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar los artículos 53 fracción VII, 59 fracciones XXI, XXI Bis, 61, 99, 114, 137 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos.

Artículo 14.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se elaborarán conforme a lo establecido en la legislación aplicable, en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y en las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable con base en objetivos y parámetros cuantificables e indicadores del desempeño, deberán ser congruentes con el Plan Estatal de Desarrollo y demás aplicables, así como los programas que derivan del mismo, e incluirán cuando menos lo siguiente:

Artículo 34.- La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos serán los que apruebe el Congreso del Estado con aplicación durante el periodo de un año, a partir del 1 de enero.

Artículo 35.- La iniciativa de Ley de Ingresos deberá contener lo siguiente:

- I. La exposición de motivos en la que señale:
 - a) Los objetivos anuales, estrategias y metas;
 - b) Los montos de ingresos estimados y recaudados que abarquen el período de los cinco últimos años y el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - c) la evaluación de la política de financiamiento de los cinco últimos años.
- II. La iniciativa deberá incluir:
 - a) La estimación de los ingresos de gestión, así como las estimaciones de las participaciones y transferencias federales previstas en el presupuesto de egresos de la Federación;
 - b) La propuesta de financiamientos u obligaciones, incluyendo los gastos y costos relacionados con la contratación de dichas obligaciones y financiamientos;
 - c) Un apartado de los ingresos derivados de los proyectos de inversión pública de largo plazo o de asociaciones público - privadas;
 - d) En su caso, disposiciones generales, regímenes específicos y estímulos en materia fiscal aplicables en el ejercicio fiscal en cuestión, y
 - e) Disposiciones en materia de transparencia fiscal e información que se deberá incluir en los informes trimestrales y Cuenta Pública.

Artículo 37.- La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos, deberá considerar lo previsto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se sujetará al siguiente procedimiento:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



9

COMISIÓN DE HACIENDA.

- III. La Ley de Ingresos y, en su caso, las iniciativas relacionadas con las fuentes de ingresos serán aprobadas por la Legislatura a más tardar el 30 de noviembre;
- V. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos del Estado deberán promulgarse y publicarse a más tardar el 20 de diciembre;

Artículo 83.- La Secretaría realizará semestralmente la evaluación económica de los ingresos y egresos en función de los calendarios de presupuesto de las dependencias y entidades. Las metas de los programas aprobados serán analizadas y evaluadas por la Comisión Permanente de Presupuesto y Programación del Congreso del Estado.

Artículo 85.- Los Ejecutores de gasto, deberán observar los acuerdos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable, Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones generales aplicables en el registro de las operaciones de ingresos, gasto, costos, activos, pasivos y patrimoniales.

Artículo 86.- Los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y demás disposiciones generales en la materia, serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás disposiciones aplicables en términos del Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 16.- Corresponde a los Municipios, en materia de Deuda Pública:

- I. Incluir en los proyectos de Ley de Ingresos correspondientes el monto de Financiamiento u Obligaciones;

Artículo 19.- La contratación de Financiamientos y la conformación de Obligaciones a cargo de los Municipios deberán ser previamente autorizadas por sus respectivos Ayuntamientos en las iniciativas de leyes de Ingresos que deban ser presentadas al Congreso para su aprobación anual, no se contempla este requisito para la contratación de Obligaciones a corto plazo.

Los Municipios podrán presentar al Congreso en cualquier tiempo iniciativas de Decretos para la autorización y aprobación de Financiamientos o la contratación de Obligaciones siempre que se cumpla con lo previsto en la presente Ley y en la Ley de Disciplina Financiera.

Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca.

ARTÍCULO 9.- Las Participaciones y Aportaciones que reciban los Municipios, con base en la presente Ley, deberán ser incluidas en sus leyes de ingresos de cada ejercicio fiscal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Las Participaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas por los mismos, conforme a sus leyes y en su caso por las disposiciones que para tal efecto se establezcan.

Las Aportaciones que correspondan al Estado y Municipios, serán administradas y ejercidas de conformidad con las disposiciones que para tal efecto se establezcan por la Federación.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca

ARTICULO 1o.- La presente Ley es de orden público, y tiene por objeto reglamentar el artículo 22 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

La aplicación e interpretación de esta Ley, para efectos fiscales y exclusivamente en el ámbito de competencia del Municipio respectivo, corresponde a la Autoridad Municipal que indique la Ley Orgánica Municipal, sin menoscabo de la interpretación que realicen los órganos jurisdiccionales estatales o federales.

ARTICULO 3o.- Las personas físicas, morales y unidades económicas están obligadas a contribuir para el gasto público de los municipios del Estado, conforme a lo dispuesto por esta ley y demás disposiciones fiscales aplicables.

ARTICULO 4o.- Es atribución de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado proponer las tasas, cuotas y tarifas aplicables a las bases para la determinación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y aquellas contribuciones especiales que apruebe la Legislatura del Estado en las Leyes de Ingresos Municipales respectivas.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

ARTÍCULO 43.- Son atribuciones del Ayuntamiento:

D. En materia de hacienda pública y administración

I.- Elaborar y presentar en forma digital editable ante el Congreso del Estado, a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año, la iniciativa de Ley de Ingresos Municipales que deberá regir durante el año fiscal siguiente de conformidad con la Constitución Local y al Capítulo IV del Título VI de esta ley;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ARTÍCULO 47.- Los acuerdos de sesión de Cabildo se tomarán de forma transparente, por mayoría simple o calificada de sus integrantes. Se entenderá por mayoría simple, la votación de la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento. Por mayoría calificada, la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Ayuntamiento. Se requiere el voto de la mayoría calificada para dictar los siguientes acuerdos:

XVI.- Aprobar los proyectos de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez;

ARTÍCULO 68.- El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

X.- Proponer al Ayuntamiento los proyectos de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos con base en la perspectiva de género y atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, igualdad y no discriminación, así como a los presupuestos realizados por las comisiones, de conformidad con la fracción VII del artículo 55 de esta Ley y 24 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado de Oaxaca;

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del Tesorero Municipal:

VI.- Proponer al Presidente Municipal en tiempo y forma los anteproyectos de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos atendiendo a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez. Anteproyectos que, en último(sic) año del gobierno municipal, será el Presidente Municipal entrante quien los proponga en los términos establecidos por el artículo 43 fracción XXI de esta Ley.

Artículo 121.- La hacienda pública municipal se constituirá conforme a lo dispuesto por los artículos, 115 de la Constitución Federal, Fracción IV y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Fracción II, incisos a b y c, así como por los ingresos que señala la Ley de Hacienda Municipal del Estado, las respectivas leyes anuales de ingresos y según los montos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 122.- Las Leyes de Ingresos Municipales una vez aprobadas por el Congreso del Estado tendrán vigencia anual y regirán el ejercicio fiscal a partir del 1º de enero y hasta el 31 de diciembre del año que corresponda.

Artículo 123.- La iniciativa de la Ley de Ingresos Municipales y el Presupuesto de Egresos, se deberán elaborar por el Ayuntamiento con estricto apego a los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como a las disposiciones contenidas en las leyes y decretos fiscales federales, estatales y municipales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que resulten aplicables y con base en los convenios respectivos. La iniciativa de Ley de Ingresos Municipales deberá aprobarse por la mayoría calificada en sesión de cabildo que será presidida por la presidencia municipal o quien la substituya legalmente, con la presencia de la o las sindicaturas y la regiduría de hacienda, para su presentación como iniciativa de Ley ante el Congreso del Estado a más tardar el último día del mes de noviembre de cada año en los términos establecidos en la fracción XXI del artículo 43 de esta Ley. Cuando el resultado de la operación para determinar la mayoría calificada no sea un número entero se tomará en consideración el número entero superior inmediato que corresponda.

Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca

Artículo 1.- Las personas físicas, morales y las unidades económicas, están obligadas a contribuir para los gastos públicos, de conformidad con las leyes fiscales respectivas.

Artículo 2.- La recaudación proveniente de todos los ingresos del Municipio se hará por la Tesorería.

El Municipio podrá ser auxiliado para el cobro de las contribuciones municipales, por el Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sucursales o a través de los medios electrónicos que al efecto proporcionen las instituciones bancarias y entidades financieras; así como en las sucursales de casas comerciales, oficinas postales y otros organismos públicos privados, que cumplan con todos los requisitos de seguridad y control, que en Su caso determinen.

Para tales efectos el Ayuntamiento podrá autorizar la celebración de acuerdos, contratos o convenios con los entes antes señalados.

Artículo 8.- Las contribuciones se causan cuando se actualizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en la legislación fiscal, y se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que se causan; para efectos de su determinación, fijación en cantidad líquida y recaudación les son aplicables las normas sobre el procedimiento que se expidan con posterioridad.

Artículo 12.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, y demás créditos fiscales, así como de las devoluciones a cargo del fisco municipal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país.

Artículo 13.- Cuando no se paguen las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales municipales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe; además deberá pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco municipal por la falta de pago oportuno.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 70.- El saldo no cubierto en el pago a plazos se actualizará y causará recargos, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 de este Código desde la fecha en que se haya efectuado el último pago conforme a la autorización respectiva.

Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca Para El Ejercicio Fiscal vigente

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos provenientes de la Hacienda Pública Municipal para el ejercicio fiscal 2025, comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre del mismo año, sin perjuicio de remitir a la propia Legislatura las iniciativas que presenten los Ayuntamientos para que se decreten las tasas, cuotas y tarifas de los impuestos, derechos y contribuciones de mejoras a sus respectivos Municipios.

Artículo 3.- Es competencia de la Tesorería la recaudación de los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos.

Artículo 12.- Los Ayuntamientos, a través de sus Tesorerías, deberán registrar en la contabilidad los ingresos que por disposición legal les corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente en un plazo máximo de cinco días contados a partir de su recepción a favor del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 13.- Los Ayuntamientos, por conducto de sus Tesorerías, entregarán a la Auditoría Superior informes trimestrales sobre los ingresos recaudados incluso las contribuciones pagadas en especie o en servicios, asignaciones y transferencias contempladas en la Ley de Ingresos y Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación y/o del Estado del Ejercicio Fiscal 2025, financiamientos contratados u obligaciones de pago, en los términos previstos en las Leyes de Disciplina Financiera, de Fiscalización y de Coordinación, y de los montos otorgados en programas de estímulos fiscales, subsidios y condonaciones.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades de las agencias municipales y de policía, comités municipales, con independencia de la denominación que reciban, que estén encargadas de la administración y suministro de agua, estarán obligados a informar a la Tesorería de los montos cobrados a los usuarios del servicio en los primeros diez días de cada mes, para que este realice el registro contable del ingreso.

Asimismo, deberán difundir los informes trimestrales a que alude el párrafo anterior en las páginas de internet respectivas.

Artículo 14.- Para efectos de cumplir con lo previsto en el artículo 7C de la Ley de Coordinación, los Ayuntamientos a través de sus Tesorerías, deberán informar a la Secretaría sobre el monto enterado al Servicio de Administración Tributaria del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

subordinado en la Administración Pública Municipal y sus Entidades Paramunicipales, siempre que dicho salario sea efectivamente pagado por los Municipios con recursos de las participaciones federales u otros ingresos municipales.

POLÍTICA DE INGRESOS

El Gobierno Municipal de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca mantiene un pronóstico de ingresos en concordancia con las perspectivas del gobierno federal para el ejercicio fiscal 2025, por lo que el propósito principal es mantener un crecimiento constante y continuo en la recaudación de ingresos.

Este gobierno tiene un firme compromiso con el bienestar de los habitantes por lo que se ha optado por la actualización y ajustes mínimos, así como incrementos estrictamente necesarios de las tasas y tarifas de cobro en la iniciativa de ley de ingresos para el ejercicio fiscal 2025. Con esto se busca la nula afectación a los contribuyentes de este municipio.

El planteamiento principal de este gobierno para el ejercicio fiscal 2025 es conservar la estructura tributaria, proponiendo únicamente las medidas necesarias orientadas a consolidar un sistema de recaudación más simplificado, que promueva la inversión tanto local como externa, el ahorro e impulso de todos los sectores. Este conjunto de medidas tiene como objetivo fomentar una mayor inversión y crecimiento económico, lo que contribuirá a generar estabilidad económica en el Municipio.

Con lo anterior se refrenda el compromiso de esta administración municipal de mantener la estabilidad económica como base para el desarrollo de todos los habitantes de este municipio. Por este motivo esta administración municipal seguirá trabajando para establecer rutas y acciones concretas que logren el fortalecimiento de las finanzas que generen un balance presupuestal sostenible.

La presente iniciativa de ley de ingresos y la política implementada se formuló considerando todos los aspectos de crecimiento económico, así como, los riesgos y los factores negativos que pudieran afectar en la economía municipal, por lo que se tiene como prioridad principal la provisión de recursos públicos, la recaudación constante y el ejercicio de los mismos con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos de este Gobierno Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



La presente Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2025 es el instrumento normativo que sustenta la recaudación de los recursos para sostener esta administración municipal, de conformidad con lo establecido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 22, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca que establece la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa en los términos que dispongan las leyes.

En congruencia y en armonía con la obligación tributaria antes referida, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 115 en su fracción IV establece que los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor.

En este contexto, es conveniente mencionar que las finanzas públicas determinan la capacidad de atender las necesidades y demandas de la población de manera oportuna y eficiente, así como el desarrollo de infraestructura del Municipio para gozar de una mejor calidad de vida y un mayor crecimiento económico, por lo tanto los ingresos que se recauden provenientes de la estimación establecida en la Iniciativa de Ley de Ingresos se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal para el mismo ejercicio fiscal, atendiendo lo dispuesto en los convenios de coordinación, lineamientos, reglas de Operación y demás normativa aplicable.

Bajo este contexto la presente iniciativa de Ley de Ingresos plantea adecuaciones de algunos conceptos de cobro y adhesiones de otros que no estaban previstos en leyes anteriores, esto con la finalidad de tener los elementos necesarios para ejercer la facultad de cobro coactivo, derivado del crecimiento urbano de este Municipio.

Título Sexto

Derechos

Sección Cuarta.

Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 70.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

I. DICTAMEN DE ESTUDIOS ESPECIALES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

mm) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro:	CUOTA EN UMA
1. Comercial	10.50
2. Servicio	76.00
3. Industrial	32.00

Por lo expuesto y motivado con anterioridad los legisladores, integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulan el siguiente:

DICTAMEN:

La Comisión Permanente de Hacienda considera que es procedente que la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, apruebe la iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2025 del municipio de: **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

Con fundamento en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, las Diputadas y el Diputado, integrantes de esta Comisión Permanente de Hacienda, someten a la consideración del Honorable Pleno Legislativo el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: La Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, aprueba la Ley de Ingresos Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de: **SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA.**

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC, DISTRITO DE TEHUANTEPEC, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025.

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES**

8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2025, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para efficientar la recaudación prevista en la misma.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de Recargos, multas y gastos de ejecución;
 - II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
 - III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
 - IV. Aprovechamientos: Son los ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos;
 - V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente;
 - VI. Bienes Intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
 - VII. Bienes de Dominio Privado: Son las que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias i oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
 - VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a estos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
 - IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que esta lo ejerza a nombre propio;
 - X. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
 - XI. Contribuciones de Mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- 9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos para municipales o descentralizados;
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de Pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que esta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXX. Semiconductores: Es todo aquel material que permite o impide el paso de la corriente eléctrica en función de factores como la temperatura ambiente o el campo magnético al que está sometido.
- XXXI. Petroquímica. Es la transformación del gas natural y algunos derivados del petróleo en productos químicos.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el Artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normativa aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos recibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificara cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 4. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

**TÍTULO SEGUNDO
ESTÍMULOS FISCALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
ESTÍMULOS FISCALES**

Artículo 6. Durante el ejercicio fiscal 2025, se otorgarán estímulos fiscales en los porcentajes y términos que establecen la siguiente tabla:

NOMBRE DE LA CONTRIBUCIÓN	CARACTERÍSTICAS	PERIODO Y/O PORCENTAJE DE APLICACIÓN	REQUISITOS
Predial	• Población en General	Dos primeros meses del Ejercicio 30%	Estar en el padrón de Contribuyentes
	• Jubilados • Pensionados • Pensionistas • Discapacitados	Anual al 50%	Estar en el padrón de Contribuyentes. Previo estudio socioeconómico. Estar al corriente de sus pagos.
Actividades desarrolladas en el Corredor Interoceánico	Actividades dedicadas a la producción, elaboración y/o fabricación industrial de bienes y servicios de los siguientes rubros: • Eléctrica y electrónica • Semiconductores. • Automotriz (electromovilidad), autopartes y equipo de transporte.	Del 5% hasta el 50%	-Presentar el proyecto de inversión dentro del municipio. -Estar destinado a la actividad señalada al proyecto de inversión. -Cumplir con el pago oportuno de sus contribuciones a la cual se encuentra sujeto.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- Dispositivos médicos.
- Farmacéutica
- Agroindustria.
- Equipo de generación y distribución de energía eléctrica (energías limpias).
- Maquinaria y Equipo.
- Tecnologías de la Información y la Comunicación.
- Metales.
- Petroquímica.

Se faculta al H. Ayuntamiento para emitir los lineamientos para el otorgamiento de los beneficios fiscales y demás facilidades administrativas de las actividades productivas industriales a desarrollarse en el marco del Corredor Interoceánico del Istmo de Tehuantepec, esto con la finalidad de incentivar las inversiones dentro del territorio municipal.

**TÍTULO TERCERO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

**CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

Artículo 7. En el Ejercicio Fiscal 2025, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec

Iniciativa de Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2025	Ingreso Estimado (En Pesos)
IMPUESTOS	\$ 5,375,502.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS	\$ 703,500.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS	\$ 335,600.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS	\$ 367,900.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO	\$ 2,897,000.00
PREDIAL	\$ 2,897,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES	\$ 1,650,000.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TRASLACION DE DOMINIO	\$	1,650,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS	\$	2.00
MULTAS DE OTROS IMPUESTOS	\$	1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	\$	1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	1,260,250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS	\$	572,800.00
SANEAMIENTO	\$	267,800.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$	305,000.00
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	\$	125,000.00
IMPUESTOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	\$	125,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO	\$	687,450.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	\$	687,450.00
DERECHOS	\$	20,330,961.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO	\$	433,800.00
MERCADOS	\$	29,700.00
PANTEONES	\$	120,300.00
RASTRO	\$	130,800.00
CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA	\$	53,000.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS	\$	19,897,160.00
ALUMBRADO PUBLICO	\$	6,540,000.00
ASEO PUBLICO	\$	900,750.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	\$	635,710.00
LICENCIAS Y PERMISOS	\$	675,800.00
LICENCIAS Y REFRENDOS COMERCIAL	\$	9,247,800.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS	\$	587,500.00
PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD	\$	682,000.00
EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES SANITARIOS	\$	38,500.00
PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	\$	51,700.00
SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR	\$	119,800.00
OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)	\$	405,200.00
ACCESORIOS DE DERECHOS	\$	12,400.00
MULTAS	\$	1.00
PRODUCTOS	\$	1.00
	\$	31,506.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



PRODUCTOS	\$ 31,506.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO	\$ 2.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES	\$ 1.00
OTROS PRODUCTOS	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28	\$ 17,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III	\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV	\$ 2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS	\$ 7,000.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 7,296,266.00
APROVECHAMIENTOS	\$ 6,555,006.00
MULTAS	\$ 325,200.00
INDEMNIZACIONES	\$ 1.00
REINTEGROS	\$ 229,800.00
OTROS APROVECHAMIENTOS	\$ 6,000,005.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ 741,260.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS	\$ 741,260.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$ 257,216,317.54
PARTICIPACIONES	\$ 109,938,027.90
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	\$ 75,587,012.38
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	\$ 24,430,289.25
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES	\$ 1,866,155.23
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL	\$ 1,838,621.10
ISR SOBRE SALARIOS	\$ 195,981.89
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES	\$ 1,095,705.58
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	\$ 4,144,343.43
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 676,458.67
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	\$ 103,459.37
RESARCIMIENTO POR AUDITORÍA/ RAMO 28	\$ 1.00
APORTACIONES	\$ 147,278,286.64
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL	\$ 84,187,843.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.	\$ 63,090,443.64
CONVENIOS	\$ 2.00
PROGRAMAS FEDERALES	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PROGRAMAS ESTATALES	\$	1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$	1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$	1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	\$	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$	1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO	\$	1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO	\$	1.00
Total		\$291,510,804.54

**TÍTULO CUARTO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS**

Sección Primera

Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 8. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Artículo 9. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 10. La base para el pago de este impuesto será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 11. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 12. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase enterarán a la Tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección Segunda

Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 13. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 14. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 15. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 16. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
 - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 17. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al periodo que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último periodo de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO II
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única
Predial

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del Artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 20. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas siguientes:

- I. Para calcular el valor del terreno:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TIPO DE SUELO	CLAVE	ZONA DE VALOR	CUOTA EN UMA/M2
URBANO		A Centro	30.14
URBANO		B Primera Corona	22.00
URBANO		C" Segunda Corona	12.22
URBANO		D" Primera Periferia	6.10
URBANO		E" Segunda Periferia	3.66
URBANO		F" Tercera Periferia	2.03
URBANO		Fraccionamientos	15.88
URBANO		Susceptible de Transformación	1.63
URBANO		Agencias y Rancherías	1.63
URBANO		Agrícola	179.21
URBANO		Agostadero	146.62
URBANO		Forestal	114.04
URBANO		No apropiados para uso agrícola	89.90
URBANO		Suelo Urbano	2
RUSTICO		Suelo Rustico	1

Para los efectos de la aplicación de la tabla de valores, se entenderá como terreno urbano aquel que tenga vialidad trazada y por lo menos un servicio público y por terreno rústico aquel ubicado fuera de la mancha urbana, teniendo preferentemente un uso habitual agrícola, ganadero, forestal o de preservación ecológica.

- II. Para calcular el valor de la construcción o construcciones se utilizarán las siguientes tarifas:

TABLA DE CONSTRUCCIÓN

TIPOLOGÍA DE CONSTRUCCIÓN	CATEGORÍA	CLAVE	VALOR EN UMAS POR METRO CUADRADO
HABITACIONAL POR M2	Precaria	HP	7.30
HABITACIONAL POR M2	Económico	UE	11.40
HABITACIONAL POR M2	Social	US	13.00
HABITACIONAL POR M2	Medio	UM	19.50
HABITACIONAL POR M2	Bueno	UB	22.80
HABITACIONAL POR M2	Muy Bueno	UMB	35.50
HABITACIONAL POR M2	Especial	UESP	40.72
NO HABITACIONAL POR M2	Precaria	NH1	9.15
NO HABITACIONAL POR M2	Económico	NH2	25.86
NO HABITACIONAL POR M2	Social	NH3	56.96
NO HABITACIONAL POR M2	Medio	NH4	80.13

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



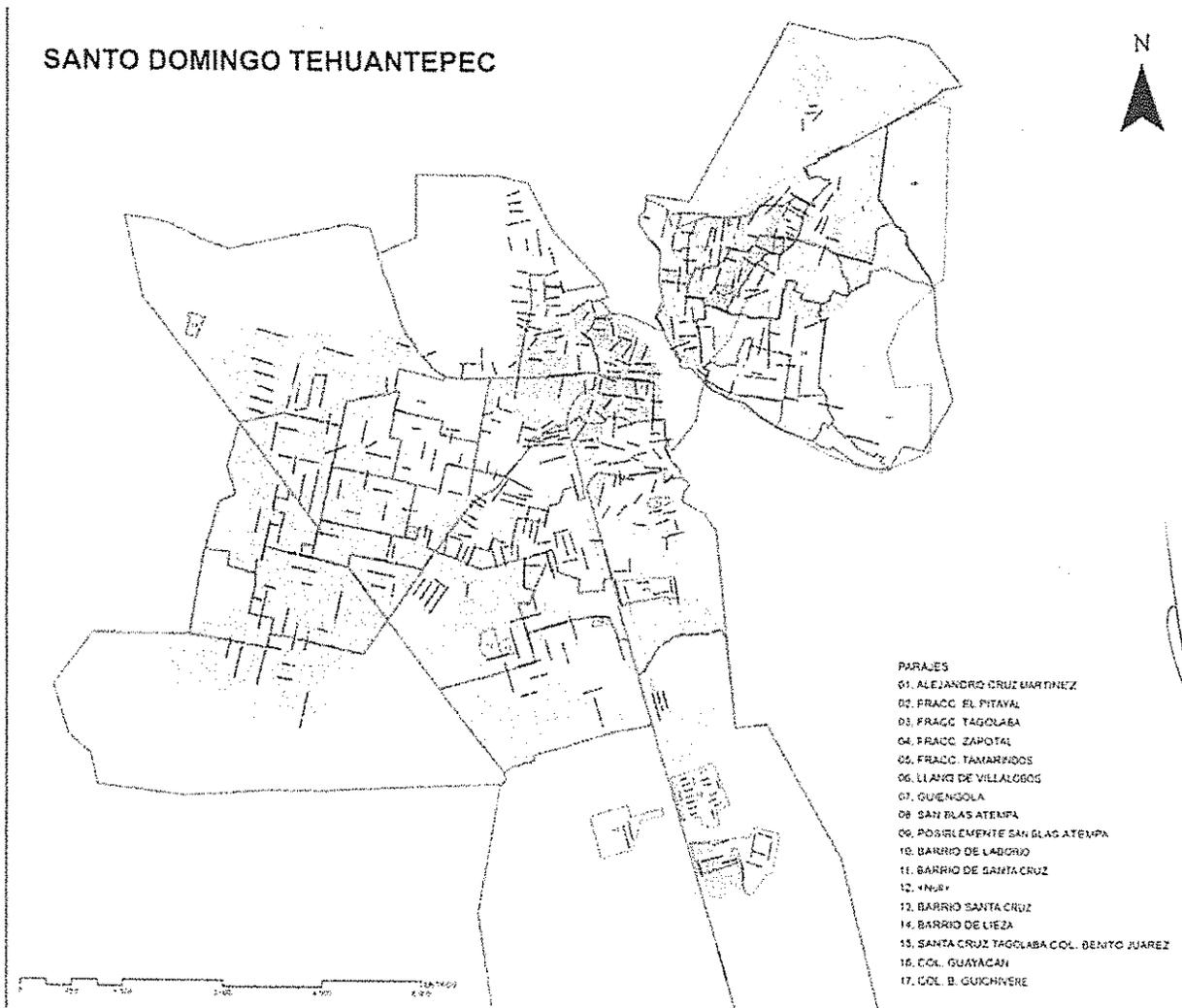
NO HABITACIONAL POR M2	Bueno	NH5	122.08
NO HABITACIONAL POR M2	Muy Bueno	NH6	142.67
NO HABITACIONAL POR M2	Especial	NH7	175.61
COMPLEMENTARIA POR M2	Estacionamiento	EST	9.15
COMPLEMENTARIA POR M2	Alberca	ALB	25.86
COMPLEMENTARIA POR M2	Cancha de Tenis	CAN	56.96
COMPLEMENTARIA POR M2	Frontón	FRON	80.13
COMPLEMENTARIA POR M2	Cobertizo	COB	122.08
COMPLEMENTARIA POR M2	Cisterna	CIS	142.67
COMPLEMENTARIA POR M2	Barda Perimetral	BARD	175.61

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



PLANO DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 21. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 22. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad de 5.00 UMA para predios urbanos y un UMA para los predios rústicos.

Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 23. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 15% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Los contribuyentes de este impuesto, que efectúen el pago de anualidad anticipada correspondiente al presente año fiscal, se les aplicarán los siguientes beneficios:

- I. Si efectúan el pago durante el mes de enero del año 2025, se les concederá un beneficio del 15%.
- II. Cuando el pago se efectúe durante el mes de febrero del año 2025, se les concederá un beneficio del 10%; y
- III. Cuando el pago se efectúe durante el mes de marzo del año 2025, se les concederá un beneficio del 5%.

A los contribuyentes que efectúen su pago en los términos del inciso anterior no causarán los recargos que se hubieren generado en ese periodo.

Artículo 24. A los contribuyentes que acrediten una o más carencias sociales y contar con un ingreso inferior a la Línea de Bienestar, adicional a tener la calidad de discapacitados, pensionados, jubilados o que tengan 60 años o más, serán beneficiados con una reducción del 50% del impuesto a pagar sobre los primeros \$435,750.00 del valor fiscal, respecto de la casa que habitan y de la que comprueben ser propietarios. Podrán efectuar el pago bimestralmente o en una sola exhibición, lo correspondiente al año 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

En todos los casos se otorgará el beneficio antes citado, tratándose exclusivamente de una sola casa habitación para lo cual, los beneficiarios deberán entregar, según sea su caso la siguiente documentación:

- I. Copia del talón de ingresos y en su caso credencial que lo acredite como pensionado, jubilado, o discapacitado expedido por institución oficial del país y de la credencial de elector;
- II. Recibo del impuesto predial, pagado hasta el sexto bimestre del año 2025, además de acreditar que el inmueble lo habita el beneficiado;
- III. Cuando se trate de personas que tengan 60 años o más, identificación y acta de nacimiento que acredite la edad del contribuyente;
- IV. Demostrar una o más carencias sociales, con la documentación que determine el Gobierno Municipal; y
- V. Participar en la encuesta denominada Cuestionario Único de Información Social CUIS.

Para ser beneficiarios de este descuento, se deberán acreditar las condiciones mencionadas.

A los contribuyentes discapacitados, se les otorgará el beneficio siempre y cuando sufran una discapacidad del 50% o más atendiendo a lo dispuesto por el artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo. Para tal efecto, la Hacienda Municipal a través de la dependencia que esta designe, practicará examen médico para determinar el grado de discapacidad, el cual será gratuito, o bien bastará la presentación de un certificado que lo acredite expedido por una institución médica oficial del país.

Los beneficios señalados en este artículo se otorgarán a un solo inmueble.

En los casos que el contribuyente del impuesto predial acredite el derecho a más de un beneficio, sólo se otorgará el de mayor cuantía.

**CAPÍTULO III
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES**

**Sección Única
Traslación de Dominio**

Artículo 25. El objeto de este Impuesto es la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 26. Son sujetos obligados de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 27. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 28. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 29. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda municipal.

**CAPÍTULO IV
ACCESORIOS DE IMPUESTOS**

**Sección Primera
Multas de Otros Impuestos**

**Sección Segunda
Recargos de Impuesto Predial**

Artículo 30. El pago extemporáneo de impuesto predial será sancionado con un recargo de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería.

Artículo 31. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del Artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 32. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el en pago del impuesto predial.

**TÍTULO QUINTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS**

**CAPÍTULO I
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Primera
Saneamiento**

Artículo 33. Es objeto de esta contribución la contribución que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; baquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 34. Son obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 35. Será base para determinar el cobro de esta contribución, el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

CONCEPTOS	CUOTA EN UMA
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	10.00
II. Introducción de drenaje sanitario	10.00
III. Electrificación	10.00
IV. Revestimiento de las calles m ²	1.00
V. Pavimentación de calles m ²	2.50
VI. Banquetas m ²	3.00
VII. Guarniciones metro lineal	3.50

Artículo 36. Las cuotas que, en los términos de esta Ley, corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

**Sección Segunda
Multas de Contribuciones de Mejoras**

Artículo 37. El pago extemporáneo de Contribuciones de Mejoras será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 38. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades de las contribuciones, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 39. El pago de contribuciones realizados fuera de los plazos señalados en la presente le, dará lugar al cobro de recargos de conformidad con el artículo 145 de la Ley de la Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca a razón de 2.5% de intereses simple sobre el monto total de los mismos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que se debió hacerse el pago y hasta el día en que el mismo se efectuó.

Artículo 40. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de contribuciones, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**CAPÍTULO II
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS
VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O PAGO**

Sección Única

Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 41. Se consideran ingresos por contribuciones de mejoras causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, de electrificación, las cuales se recaudan en el presente Ejercicio Fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

**TÍTULO SEXTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES
DE DOMINIO PÚBLICO**

**Sección Primera
Mercados**

Artículo 42. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de los mercados.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 43. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en lugares destinados a la comercialización.

Artículo 44. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO /	REFRENDO
	INSCRIPCIÓN EN	ANUAL EN
	UMA	UMA
I. Puestos fijos en mercados construidos, por m ²	49	6.46
II. Puestos semifijos en mercados construidos, por m ²	33	5.11
III. Casetas o puestos ubicados en la vía pública, por m ²	29	5
IV. Cesión de Derecho de plancha o local	24.5	No aplica
V. Ampliación o cambio de giro	13	No aplica
VI. Regularización de puesto	33	No aplica
VII. Regularización de caseta	23	No aplica
VIII. Des clausura	19.5	No aplica
IX. Asignación de cuenta por puesto	13	No aplica
X. Traspaso	20	No aplica

El pago de este derecho se podrá realizar por anualidad anticipada, gozando de un descuento de 15% durante enero, 10% durante febrero y durante marzo 5%.

También se considera por servicio de Mercados, la cesión, traspaso o sucesión de casetas o puestos en el Mercado Municipal. Se entiende por cesión, cuando se otorgan los derechos a una persona física o moral de una caseta o puesto de nueva creación.

Se entiende por traspaso, cuando se otorgan los derechos del puesto o caseta a los hijos o padres de la persona que ostenta los derechos.

**Sección Segunda
Panteones**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 47. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Autorización de traslado de Cadáveres fuera del Municipio.	8.5
b) Autorización de Internación de Cadáveres al Municipio.	8.5
c) Autorización para construcción o Reparación de Monumentos, Bóvedas o Mausoleos	4.1
d) Derechos de inhumación	8.5
e) Derechos de exhumación	11.6
f) Derechos de perpetuidad	2.14
g) Mantenimiento de andenes y en general de los servicios generales de los Panteones	7.75
h) Certificación por expedición o reexpedición de antecedentes de título o cambio de titular	3.18
i) Servicios de re inhumación	8.5
j) Servicios de incineración	4.2
k) Derecho de depósito de cenizas	4.0
l) Servicio de excavación	8.5

II. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA UMA
a) Aseo	2.5
b) Limpieza	2.5
c) Desmonte	3.0
d) Mantenimiento en general	4.5

**Sección Tercera
Rastro**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 49. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 50. El pago deberá cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio del que se trate, se causaran y pagaran los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

- I. Por introducción de carne la cuota a pagar por cabeza de ganado será de 1.5 UMA;
- II. Sacrificio pesado de animales, desprendido de piel rasurada, extracción y lavado de vísceras, sellado de inspección sanitaria se aplicará la siguiente:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA POR CABEZA
----------	----------------------------

a) Tipo de ganado	
1. Vacuno	2.5
2. Equino	2.5
3. Porcino hasta 60.99kgs. de peso	1
4. Porcino de 61 a 100 kg. De peso	1
5. Porcino de más de 100 kg. De peso	2
6. Ovino	1
7. Aves de corral	0.5
b) Registro	
1. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1
2. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	1

III. Servicios extraordinarios del rastro:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA POR CABEZA
----------	----------------------------

a) Uso de corrales por cabeza.	-
1. Bovino	0.5
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25
5. Uso de corraleta por mes porcinos	8.00
6. Uso de corraleta por mes bovinos	10.00
b) Por entrega a domicilio de los animales sacrificados en el rastro Municipal en vehículo con refrigeración.	-

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Bovino	1
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
c) Servicio de frigorífico por 24 horas.	-
1. Bovino	0.5
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25
d) Servicio de resello por canal introducido al Municipio.	-
1. Bovino	1
2. Porcino	0.5
3. Caprino y ovino	0.5
4. Aves de corral	0.25

Las personas que habitualmente se dediquen a la introducción y compra-venta de ganado, deberán registrar las operaciones que efectúen ante la Administración de los Rastros Municipales o en los lugares autorizados, para cuyo efecto se llevará un libro especial, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos sanitarios.

Artículo 51. Todo ganado sacrificado fuera del Rastro Público Municipal, pagará una cuota doble por infringir la presente Ley en razón de la cuota establecida, independientemente de la sanción que le corresponda por infringir la normatividad correspondiente.

**Sección Cuarta
Casetas o Puestos ubicados en la Vía Pública**

Artículo 52. Estos derechos se causarán, determinarán y pagarán en los términos de la presente Ley, y en atención a lo dispuesto por el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca.

Artículo 53. Son sujetos del cobro de este derecho, las personas físicas o jurídicas que previa autorización de la dependencia municipal correspondiente hagan uso de la vía pública para la realización de actividades comerciales o de prestación de servicios de manera permanente o temporal, el pago correspondiente deberá de enterarse en la Tesorería Municipal, de acuerdo con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Puestos fijos, semifijos, por metro cuadrado, anualmente:	-
a) En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	18.9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

b)	Fuera de la zona de comercio en el centro histórico.	11.55
II.	Puestos temporales, por metro cuadrado, por día:	
a)	En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	0.34
b)	Fuera de la zona de comercio en el centro histórico.	0.28
III.	Por el ejercicio del comercio ambulante, por día:	
a)	En la zona de comercio en el centro histórico, establecida en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca.	0.35
b)	Fuera de la zona de comercio en el centro histórico	0.25
IV.	Puestos en tianguis autorizados por el municipio, que se establezcan de forma periódica, por metro lineal pagarán diariamente: t0.40 UMA	0.40
V.	Por cambios en la ubicación, giros y días de trabajo u otras condiciones marcadas en el permiso y/o licencia autorizada previamente:	3.0
VI.	Por reposición de permiso:	3.0
VII.	Cesión de derechos:	30.0

Artículo 54. Las personas físicas, morales o unidades económicas que realicen actos de comercio exclusivamente con vehículos, sin establecimiento comercial fijo en el territorio del Municipio contribuirán anualmente por unidad de la siguiente forma

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Distribución o comercialización de aguas envasadas (por unidad)	150.00
II. Distribución de agua en garrafón (por unidad)	50.00
III. Distribución de refrescos de empresa trasnacionales, nacionales etc. (por unidad)	150.00
IV. Distribución de gas LP (por unidad)	200.00
V. Distribución o comercialización de fármacos y medicinas (por unidad)	80.00
VI. Distribución de botanas y golosinas (por unidad)	100.00
VII. Venta de artículos diversos	40.00

**CAPÍTULO II
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**Sección Primera
Alumbrado Público**

Artículo 55. Para la determinación del pago de este derecho se observará lo dispuesto en la presente Ley, aplicando supletoriamente en lo que no se ponga, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 56. Es objeto de este derecho, la prestación del servicio de alumbrado público. Se considera por Servicio de alumbrado público el que el Municipio otorga a la comunidad, en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 57. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, propietarios tenedores o poseedores de predios urbanos o rústicos, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación del servicio, sin importar que la fuente de alumbrado público se encuentre o no ubicado frente a su predio.

Artículo 58. La base de este Derecho es el costo anual del servicio de alumbrado público erogado, actualizado en los términos del presente artículo, el cual se compone de:

- I. Costos de los materiales, suministros y gastos de mantenimiento; la ampliación, instalación, reparación, limpieza y mantenimiento de alumbrado público y luminarias; y
- II. Costo anual total de los servicios integrales a la red de iluminación pública, así como de las comisiones cobradas por la empresa suministradora.

Para los efectos de este artículo se entiende por costo anual actualizado, la suma que resulte del total de las erogaciones efectuadas por el Municipio en el ejercicio inmediato anterior, por los gastos directamente involucrados con la prestación del servicio de alumbrado público, traídos a valor presente tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del Ejercicio Fiscal actual.

Artículo 59. La cuota mensual o bimestral para el pago del derecho de alumbrado público, será la obtenida como resultado de dividir el costo anual del ejercicio anterior al que se calcula, actualizado, erogado por el Municipio en la prestación de este servicio, actualizado por la inflación y dividido entre el número de sujetos de este derecho, el cociente se dividirá entre 12 y el resultado de esta operación será el derecho a pagar.

El derecho por el servicio de alumbrado público se causará y pagará mensual o bimestralmente, según el periodo de facturación de la empresa suministradora, de acuerdo al tipo de servicio contratado con la citada empresa.

Los poseedores o propietarios de predios rústicos o urbanos que no sean usuarios registrados ante la empresa suministradora causaran y pagaran este derecho dentro de los primeros quince días hábiles de cada mes, en las cajas recaudadoras de la Tesorería municipal o en las

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

instituciones autorizadas que para tal efecto se establezcan, emitiéndose el recibo de pago correspondiente; pudiendo facilitar la Tesorería Municipal, el pago de del Impuesto Predial.

**Sección Segunda
Aseo Público**

Artículo 60. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 61. El Municipio podrá celebrar convenios con particulares para la prestación de los servicios de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos domésticos.

Artículo 62. Cuando se trate de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional se cobrará conforme a lo siguiente:

I. Tratándose de usuarios de inmuebles de uso comercial o no habitacional de acuerdo a la siguiente cuota.

TIPO DE SERVICIO	Cuota Anual dentro del primer cuadro del Municipio UMA	Cuota Bimestral dentro del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Anual fuera del primer cuadro del Municipio en UMA	Cuota Bimestral fuera del primer cuadro del Municipio en UMA
a) Servicio tipo A	3.00	0.68	2.24	0.50
b) Servicio tipo B	2.81	0.48	2.11	0.38
c) Servicio tipo C	2.00	0.42	1.50	0.22

II. Por recolección de basura en forma diaria:

Servicio Comercial	Cuota dentro del primer cuadro de la ciudad en UMA	Cuota fuera del primer cuadro de la ciudad en UMA
a) Cubetas de 19 litros	0.23	0.15
b) Costal azucarero	0.34	0.25
c) Tambo de 200 litros	0.79	0.60
d) Contenedor	3.16	2.36

Se entenderá por:

- a. Servicio tipo "A" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio de forma diaria;

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- b. Servicio tipo "B" para aquellos a quienes se les preste el servicio tres veces a la semana; y
- c. Servicio tipo "C" para aquellos usuarios a quienes se les preste el servicio una o dos veces por semana.

Al realizar el pago de manera anual o bimestral la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos entregará el entero del tarjetón de servicios debidamente sellado al usuario, por el monto total del pago, aunque estos hayan sido beneficiados con algún descuento por pago de anualidad anticipada con el 15% en el mes de enero, 10% en el mes de febrero y 5% en el mes de marzo, mismo que entregará para tal efecto al personal encargado de la recolección de la basura para amparar la prestación de ese servicio.

De igual forma si se hace de forma diaria, este pago se acreditará con el boleto debidamente sellado por la Tesorería Municipal y/o Unidad de Ingresos, mismo que será entregado por el recolector o encargado de recibir la basura.

La Autoridad Municipal se encuentra facultada para realizar en cualquier momento las inspecciones necesarias para acreditar que la Ciudadanía dentro de la Circunscripción del Municipio, se encuentra al corriente del pago de este Derecho, en cualesquiera de las modalidades planteadas en este capítulo, caso contrario de que el contribuyente no acredite el pago, el Municipio procederá a suspender de manera inmediata la prestación del Servicio de Recolección de Basura.

I. Recolección Especial o Industrial:

Concepto	Cuota Anual en UMA	Cuota Bimestral en UMA	Cuota por Servicio en UMA
GRANDE			
1.Hoteles y Moteles	200.00	40.00	6.00
2. Clínicas y Hospitales	210.00	42.00	6.30
3.Terminales	200.00	40.00	6.00
4.Gasolineras	200.00	40.00	6.00
5.Mercados	200.00	40.00	6.00
6.Centros Educativos (particulares)	200.00	40.00	6.00
7.Supermercado	3,000.00	550.00	15.00
8.Tienda departamentales	850.00	60.00	9.00
9.Almacén comercial	500.00	90.00	10.00
MEDIANA			
1.Mini Súper	18.92	3.95	2.37
2.Restaurante	18.92	3.95	2.37

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

II. Por Recolección de Basura en Fiesta Patronales:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN EN UMA
a) Camioneta Chica Tipo Pick up	4.85
b) Camión Tipo Volteo	6.78
c) Contenedor	9.67

Para el caso de servicios especiales de aseo público comercial o eventuales, estos se causarán y determinarán atendiendo la naturaleza del servicio:

1. Permanente: deberán cubrirse en los primeros 5 días de cada mes, a partir de la celebración del contrato, mismo que se suscribirá en la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos; y
2. Eventual: se realizará el pago con 48 horas de anticipación del evento antes de la prestación del mismo.

Es obligación de los propietarios de predios baldíos mantenerlos limpios o en caso contrario el Municipio procederá a la limpia de los mismos cobrándole a los propietarios o poseedores el doble de la cuota que le corresponda, a través de las Autoridades Fiscales.

La recolección de basura, servicios de agua y cualquier otro servicio que requieran los locales en los Mercados, Sanitarios públicos o cualquier bien inmueble propiedad del Municipio otorgados en concesión, arrendamiento o comodato a personas físicas o morales, será a cargo exclusivo del concesionario, arrendatario o comodatario según sea el caso.

En todos los casos la Autoridad Fiscal considerará presuntiva la determinación que se haga sobre la cuota correspondiente, en caso de inconformidad por parte del contribuyente, el ofrecimiento de las pruebas quedará a su cargo, por medio de las cuales deberá demostrar a satisfacción de las Autoridades Administrativas, Fiscales o en su caso del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el volumen de basura generado. Para el caso de que el contribuyente refiera que utiliza un servicio particular de recolección de desechos deberá acreditar documentalmente la prestación del servicio independiente.

III. Por el uso del Tiradero Municipal de acuerdo a lo siguiente:

LUGAR	CUOTA POR VOLUMEN EN UMA
a) En camioneta de Dimensiones Grandes	2.05
b) En camión tipo Volteo	2.05
c) En camión de hasta 10 Toneladas	2.21
d) En camión más de 10 Toneladas	2.37

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

e) Camioneta Chica Particular	0.48
f) Introducción y depósito menores (triciclos, etc.)	0.24

Cabe señalar que se llevará un control o bitácora para efecto de los cobros que se realicen en el Tiradero Municipal con el personal designado por la Tesorería Municipal, Unidad de Ingresos, misma que deberá ser entregada de manera diaria o al día hábil siguiente en que fueron efectuados los cobros ante ambas áreas.

Cabe señalar que los cobros se realizarán mediante los boletos debidamente foliados y entregados por la Tesorería Municipal o por conducto de la Unidad de Ingresos a la Oficina de Limpia para su control.

Sección Tercera

Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 63. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 64. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, permisos, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 65. El pago de los derechos a que se refiere esta sección deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Constancia de origen y vecindad e Identidad	0.96
II. Constancia de solvencia o insolvencia económica	0.96
III. Constancia de apoyo, dependencia y supervivencia	0.96
IV. Constancia de presentación	0.79
V. Constancia agropecuaria	1.00
VI. Constancia de guía de traslados de ganado:	
a) De 1 a 3 cabezas	1.52
b) De 4 o más cabezas	3.97
VII. Certificación de labores de labranza PRO-CAMPO	0.86
VIII. Permisos para Espectáculos relacionados al Ganado.	15.23
IX. Dictamen de Protección Civil para apertura de establecimientos comerciales:	
a) Comercial	2.024
b) Industrial	7.766

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



c) Servicios	4.62
X. Refrendo de Dictamen en los establecimientos en materia de protección civil	
a) Comercial	8.61
b) Industrial	65.00
c) Servicios	23.10
XI. Constancia de Seguridad emitida por la Dirección de Protección Civil para parques eólicos o sub- estaciones, o parques industriales por unidad	300.00
XII. Integración al Padrón Municipal	1.55
XIII. Cédula Fiscal Inmobiliaria	1.55
XIV. Cancelación de cuenta predial	0.58
XV. Avalúos:	
a) Extensiones Mínimas Hasta 100 M2	2.15
b) Extensiones Intermedias de 101 a 200 M2	3.10
c) Extensiones Grandes de 201 M2	6.29
XVI. Verificación	1.15
XVII. Constancia de Apeo y Deslinde	4.05
XVIII. Constancia de Ubicación de un Inmueble	3.87
XIX. Constancia de protección civil a particulares	5.2
XX. Constancia de residencia	0.96
XXI. Constancia de buena conducta	0.96
XXII. Constancia de no reclutamiento militar	0.96
XXIII. Constancia de ingresos para los pequeños comerciantes que no pueden comprobar ingresos a través de nómina.	0.96
XXIV. Retiros de sellos de comercio clausurado	20.00
XXV. Retiro de sellos de comercio suspendido	15.00
XXVI. Constancia de no adeudo municipal	1.20

Artículo 66. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Cuarta

Licencias y Permisos de Construcción

Artículo 67. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 68. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 69. El pago de este derecho a que se refiere esta sección deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. POR CONCEPTO DE ALINEAMIENTO:	
a) Hasta 250 M2 de terreno	4.55
b) De 251 M2 a 500 M2 terreno	7.75
c) De 501 M2 a 900 M2 de terreno	10.05
d) De 901 M2 en delante de terreno	13.00
e) Alineamiento para obras Industriales por metro lineal	1.44
III. POR CONCEPTO DE LICENCIAS Y/O FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO HABITACIONAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS:	
a) Casa Habitación exclusivamente:	
1. Hasta 200 M2 de terreno	4.37
2. De 201 a 250 M2 de terreno	5.75
3. De 251 a 500 M2 de terreno	6.87
4. De 501 a 900 M2 de terreno	7.97
5. De 901 M2 en adelante	11.00
b) Comercial para empresas industriales, almacenes, graveras o bodegas por M2	
1. Otorgamiento	0.60
2. Renovación con vigencia de un año	0.40
c) Comercial por metro cuadrado, comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y Cuando no estén previstos en otras fracciones.	
1. Comercio Establecido	0.15
2. Extensión Vía Pública	0.15
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	1.80
2. Renovación	0.34
3. Regularización	1.30
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales Dentro del mismo y minisúper por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.79

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Renovación con vigencia de un año	1.65
f) Comercial para Hotel por metro cuadrado	
1. Otorgamiento	0.28
2. Renovación con vigencia de un año	0.25
g) Comercial para Salón Social, Salón de Fiestas, Salón para eventos, Bar, Cantina y Discoteca por metro cuadrado.	
1. Otorgamiento	0.38
2. Renovación con vigencia de un año	0.30
h) Comercial para terminales de autobús	
1. Otorgamiento	0.29
2. Renovación con vigencia de un año	0.25
i) Comercial para Escuelas, Guarderías y Estancias Infantiles (públicas y privadas) por M2	
1. Otorgamiento	0.16
2. Renovación con vigencia de un año	0.10
j) Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	0.15
2. Renovación con vigencia de un año	0.10
k) Comercial para colación de Casetas Telefónicas en vía pública o parque públicos por caseta:	
1. Otorgamiento	6.00
2. Renovación con vigencia de un año	3.00
l) Uso de suelo para parques industriales por hectárea	
1. Otorgamiento	400.00
2. Renovación con vigencia de un año	300.00
m) Uso de suelo para obras de tipo industrial por m2	
1. Otorgamiento	180.00
2. Renovación con vigencia de un año	90.00

Las personas físicas o morales que, a la entrada en vigor de la presente Ley, tengan instaladas casetas telefónicas en los términos de este inciso deberán obtener el uso de suelo. Quedando obligadas a pagar el otorgamiento o refrendo anual por uso de suelo comercial.

Para los efectos del presente artículo las Autoridades Fiscales estarán facultadas a realizar la determinación presuntiva del número de casetas instaladas sin que el cobro conceda, otorgue o reconozca derechos sobre el espacio ocupado

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
n) Para oficinas o consultorios por M2	
1. Otorgamiento	7.55
2. Renovación con vigencia de un año	4.05

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Así también las que a la entrada en vigor de la presente Ley tengan otorgadas licencias o usos de suelo en relación a la presente fracción quedan obligadas a pagar el refrendo anual por uso de suelo. Queda a salvo la facultad exclusiva de la Federación es materia de Telecomunicaciones, no así la regulación del uso de suelo en el Municipio que es una facultad que la Constitución Federal de los estados Unidos Mexicanos otorga a los Municipios, por cual las personas mencionadas que realicen los supuestos contenidos en la presente fracción quedan obligadas a solicitar las autorizaciones que en materia municipal establezca esta Ley y los reglamentos de la materia.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
o) Comercial para la Colocación de letreros, espectaculares y unipolares.	
1. Otorgamiento	75.00
2. Renovación anual	55.00
p) Comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios	
1. Otorgamiento	0.55
2. Renovación	0.39
q) Ductos y/o para el transporte o derivados de Diesel por Metro Lineal	
1. Otorgamiento	0.40
2. Renovación	0.02
3. Regularización	0.05
r) Comercial o de servicios para la colocación o anclaje de postes e Instalación de red o cableado subterráneo en piso o cableado exterior o aéreo de energía eléctrica, telefonía, internet, televisión por cable y similares:	
1. Por colocación de cada poste	0.75
2. Por cableado en piso por cada 50 metros lineales	0.04
3. Por cableado exterior o aéreo por cada 50 metros lineales	0.03
4. Por cada registro subterráneo o aéreo	0.80

El cobro de este derecho ampara solo el uso de suelo mas no el cobro de derechos por la utilización por los contribuyentes, dueños o poseedores de los bienes anclados o colocados sobre bienes de dominio público del Municipio, como son banquetas, parques, calles y jardines los cuales se cobrarán de acuerdo al capítulo específico previsto en la presente Ley. Los poseedores o propietarios de los bienes especificados en el presente inciso Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente fracción los directores, gerentes, comisarios, intendentes, superintendentes, jefes de departamento, jefes de área, gerentes, jefes de unidad y en general cualquier mando medio o superior que

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio municipal.

Los presentes derechos se establecen en términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

III. POR LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN

a) Por permisos de construcción para obra menor hasta 60 metros cuadrados, por metro cuadrado se aplicará una tarifa de:

CONCEPTO	BAJO EN UMA	MEDIO EN UMA	ALTO EN UMA
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.14	0.17	0.19
2. Comercial, Servicios y Similares	0.20	0.24	0.29

b) Por permisos de construcción para obra mayor a 60 metros cuadrados. Se aplicará la siguiente tarifa:

CONCEPTO	BAJO EN UMA	MEDIO EN UMA	ALTO EN UMA
1. Casa habitación Superficie de construcción	0.11	0.14	0.19
2. Comercial y residencial turístico Superficie de construcción	0.19	0.22	0.29
3. Servicios, Oficinas, Industrial	0.28	0.35	0.41
4. Áreas exteriores Superficie de construcción	0.08	0.09	0.11
5. Introducción de ductos de combustible	0.13	0.16	0.19
6. Parques Industriales (por M2 de construcción)	0.20	0.30	0.36
7. Para Obras Industriales (por m2 de construcción)	0.20	0.30	0.36

Para el caso del otorgamiento de licencias de construcción es requisito indispensable el otorgamiento previo de la factibilidad de uso de suelo y en su caso de la autorización del cambio de factibilidad uso de suelo cuando no se cuente con un uso de suelo autorizado previamente para el fin específico de lo que se pretende construir. Así mismo será requisito indispensable verificar que la densidad de vivienda por hectárea sea la autorizada por el Cabildo Municipal, caso contrario se requerirá que se otorgue una autorización específica de cambio de densidad que al efecto otorgue el Presidente Municipal de manera conjunta con la

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Dirección de Desarrollo Urbano, previo dictamen lo dispuesto en este párrafo será sujeto al pago de los derechos establecidos en la fracción XXXV del presente artículo.

a) Por renovación de licencia de construcción:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
1. Obra menor (hasta por 60 m2)	75% del costo la licencia inicial
2. Obra mayor (hasta por 61 m2)	50% del costo de la licencia inicial
3. Sin avance de obra	25% del costo de la licencia inicial
4. Por años anteriores al 2004	75% del costo de la licencia anual
d) Licencia por reparaciones generales	
1. hasta 69.00 m2	6.05 UMA
2. De 69.01 a 100m2	9.05 UMA
3. De 100.01 m2 en adelante	28.00 UMA
e) Verificación De Obra (a partir de la segunda verificación)	4.70 UMA
f) Retiros de sellos de obra clausurada	10.50 UMA
g) Retiro de sellos de obra suspendida	13.65 UMA
h) Vigencia de alineamiento	5.65 UMA
i) Sello de planos (por plano)	2.00 UMA
j) Inscripción al padrón de director responsable de obra, mediante el formato previamente autorizado:	
1. Titular	22.05 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	13.65 UMA
k) Inscripción al padrón de contratistas	34.00 UMA
l) Renovación de licencia al padrón de directores responsables de obra, mediante formato previamente autorizado:	
1. Titular	6.00 UMA
2. Corresponsable en los ramos de arquitectura e ingeniería	4.00 UMA
m) Verificación de predios con fines de dictamen de alineamiento, subdivisión o fusión:	
1. Superficies hasta 499 M2 de área	6.00 UMA
2. Superficies de 500 a 2,499 M2	8.00 UMA
3. Superficies mayores de 2,500 M2	12.00 UMA

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



4. Segunda verificación en adelante	8.00 UMA
m) Por licencia de construcción de infraestructura urbana:	
1. Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad
2. Tanque elevado	6.00 UMA
o) Vigencia de uso de suelo comercial	
p) Costo del dictamen de impacto urbano considerando el área total de construcción, incluyendo la urbanización	
1. Casa habitación	0.16 UMA por M2
2. Comercial, industriales y/o similares de acuerdo a la siguiente tabla:	
Metro cuadrado de construcción incluyendo la urbanización	por M2
1. Bajo. De 120.00 a 999.99 M2	1.00 UMA
2. Medio. De 1,000.00 a 4,999.99 M2	1.75 UMA
3. Alto. De 5,000.00 M2 en adelante	7.00 UMA
q) Instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular, hasta 30.00 metros de altura (auto soportado, arriostrada y mono polar)	500.00 UMA por Unidad
r) Búsqueda de documentos:	
1. Posteriores al 2005	4.00 UMA
2. Anteriores al 2005	6.00 UMA
s) Aviso de avance parcial y suspensión de obra	5.00 UMA
t) Licencia de uso y ocupación de obra por metro cuadrado	1.00 UMA
u) Demoliciones por metro cuadrado:	
1. De 61 a 999 metros cuadrados	0.12 UMA
2. De 1,000 a 4.999 metros cuadrados	0.10 UMA
3. De 5,000 metros cuadrados en adelante	0.09 UMA
4. Hasta 61 metros cuadrados en planta alta	0.12 UMA
Los montos recaudados por este concepto deberán considerarse recursos de aplicación directa a las partidas presupuestales destinadas a cubrir los gastos por la demolición que al efecto realicen las dependencias ejecutoras, por lo que la Tesorería, la Unidad de Ingresos deberá una vez recaudado ponerlo a disposición de la dependencia ejecutora en un plazo no mayor de 7 días hábiles, una vez formulada la petición por escrito.	
v) Dictamen estructural para anuncios unipolares, espectaculares y adosados.	5.50 UMA por M2
w) Dictamen estructural para obras o elementos irregulares (muros de contención y otros).	5.50 UMA por M2
x) Dictamen estructural para antenas de telefonía.	114.00 UMA

10

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



- y) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: 1,500 UMA
1. Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia
Para los efectos de la presente fracción las autoridades responsables del otorgamiento de permisos en materia de construcción del municipio dispondrán de un término de 30 días naturales para proporcionar la información documental a partir de que les sea requerido por las autoridades fiscales municipales.
- z) licencias para la regularización de la instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas de telefonía celular hasta 50 metros de altura. (auto soportada, arriostrada y mono polar) en terreno natural o azotea: 1,800 UMA
1. Aviso de terminación de obra: 5% del costo de la licencia
- aa) Licencias para la base y colocación de torre para espectacular electrónico y/o unipolar. 150.00 UMA
- bb) Licencia para reubicación de antena de telefonía celular. 1,800.00 UMA
- cc) Licencia para colocación o anclaje estructura de espectaculares. 100.00 UMA
- dd) Dictamen de impacto visual, a solicitud del interesado o cuando el proyecto lo amerite: 70.00 UMA Por dictamen
- ee) Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento de concreto hidráulico:
1. Hasta 1.50 m. de profundidad y 0.40 m. de ancho 1.00 UMA por metro lineal
2. De 1.50 m. de profundidad y 0.41 m. de ancho en adelante 4% del costo total, de la obra
3. Para una superficie de hasta 30.00 metros cuadrados 6.00 UMA
4. Para una superficie de 31.00 hasta 60.00 metros cuadrados 20.00 UMA
5. Para una superficie de 61.00 hasta 100.00 metros cuadrados 40.00 UMA
6. Para una superficie de 101.00 metros cuadrados en adelante 4% del costo total de la obra
- ff) Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en la vía pública. 4% del costo total de la obra
- gg) Dictamen de autorización por:
1. Cambio de densidad 3% sobre el monto del avalúo comercial que al efecto

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



2. Cambio de uso de suelo

practiquen las Autoridades
Fiscales previa revisión de la
Tesorería Municipal, por
conducto de la Unidad de
Ingresos.

hh) Por la licencia de construcción para perforación y/o colocación de casetas telefónicas y/o mobiliario urbano en la vía pública del municipio, comprendiéndose por la misma, calles, parques y jardines, que ocupen una superficie hasta de 1.50m², y una altura máxima promedio de 6.00 mts., previo uso de suelo deberán cubrir los siguientes derechos:

10.00 UMA por unidad

ii) Aviso de terminación de Obra

5% del Costo de la Licencia

El pago de los derechos previstos en la presente fracción será independiente del Entero del pago por concepto de uso de la vía pública dentro del Territorio Municipal, así como del pago de derechos por anuncios.

Para que el mobiliario urbano denominado casetas telefónicas que se encuentre ubicado en la vía pública a la entrada en vigor de la presente Ley pueda permanecer y seguir haciendo uso de la misma, sus propietarios deberán obtener el permiso correspondiente del Municipio, previo el pago de derechos por análisis de uso de suelo, licencia de colocación de estructuras y el pago de uso en la vía pública propiedad municipal.

Los sujetos del pago de este derecho quedan obligados a exhibir en cada caseta telefónica de forma visible una placa metálica o material de larga duración la identificación que indique el número de licencia de construcción otorgada y la fecha de su otorgamiento.

La reposición por la colocación y/o perforación para la instalación de mobiliario urbano, deberá realizarla el particular persona física o moral propietaria de este. El Municipio por conducto de las Autoridades Fiscales queda facultado para requerir el pago de derechos y en caso de negativa o de no recibir respuesta por parte del propietario proceder al retiro del mobiliario urbano que al último día hábil del mes de abril del Ejercicio Fiscal 2025 no haya acreditado el pago de los derechos correspondientes. Para los efectos del párrafo anterior, cuando se desconozca el propietario o este no sea plenamente identificable, bastará que se haga el requerimiento por edictos mediante la publicación por una sola ocasión en un periódico de circulación local, del requerimiento del pago de los derechos correspondiente, quince días naturales posteriores a la publicación sin que se haya realizado el entero correspondiente se procederá en los términos del párrafo que antecede. Las autoridades administrativas y fiscales quedan facultadas para establecer garantía real sobre los bienes muebles consistentes en las casetas telefónicas y los demás muebles adheridos a ellas.

ii) Por la evaluación de estudios:

1. Informe Preventivo de Impacto Ambiental

473.43 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2. Manifestación de Impacto Ambiental	142.30 UMA
3. Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
4. Estudios de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
jj) Por autorización en materia de impacto y riesgo	
1. Centros o Plazas Comerciales, Cines, Hoteles y Moteles:	
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	473.43 UMA
b) Manifestación de Impacto Ambiental	142.30 UMA
c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
d) Estudios de Riesgo Ambiental	175.00 UMA
2. Tiendas de Autoservicio, Bodegas de Almacenamiento, Agencias Automotrices, Salones de Eventos, Discotecas y Escuelas:	
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	85.00 UMA
b) Manifestación de Impacto Ambiental	275.00 UMA
c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	165.00 UMA
d) Estudios de Riesgo Ambiental	275.00 UMA
3. Antenas y Sitios de telefonía celular	375.00 UMA
a) Manifestación del impacto Ambiental	407.00 UMA
4. Para Obras Industriales	
a) Informe Preventivo de Impacto Ambiental	520.77 UMA
b) Manifestación de Impacto Ambiental	156.05 UMA
c) Informe Preliminar de Riesgo Ambiental	192.50 UMA
d) Estudios de Riesgo Ambiental	192.50 UMA
kk) Apeo y deslinde por metro cuadrado:	
1. Hasta 500	0.30 UMA
2. De 501 a 1000	1.05 UMA
3. De 1001 a 10000	0.10 UMA
4. De 10000 en adelante	0.05 UMA
ll) Estudio de reordenamiento de nomenclatura y número oficial	
BAJO	2.50 UMA
MEDIO	3.00 UMA
ALTO	a. UMA
lll) Dictamen de Protección Civil para Obras Industriales, por Dictamen.	i. A

IV. DICTAMEN DE ESTUDIOS ESPECIALES

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
mm) Dictamen de Protección civil a establecimientos de giro:	
1. Comercial	10.50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

2.	Servicio	76.00
3.	Industrial	32.00

Artículo 70. Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Quinta

Expedición de Licencias y Refrendos para la Enajenación Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 71. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la integración y/o actualización al padrón fiscal municipal de los establecimientos ubicados en el territorio municipal por la realización de actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios, mismos que deberán de solicitar su inscripción en el Padrón Municipal de Comercios dentro de los treinta días siguientes a partir de que se ubiquen en situaciones jurídicas o de hecho u obtengan ingresos derivados de sus actividades en el Municipio para el funcionamiento comercial, industrial y de Servicios.

Artículo 72. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales o unidades económicas que se dediquen a la explotación de establecimientos comerciales, industriales y de servicios, mismos que deberán estar inscritos en el Padrón Fiscal Municipal, así como los cambios que se efectúen relacionados con dichos establecimientos.

Artículo 73. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	INTEGRACIÓN	ACTUALIZACIÓN
	EN UMA	EN UMA
I. Abarrotes mayoristas o distribuidores	116.11	97.80
II. Abarrotes minoristas	46.44	9.97
III. Artículos deportivos	58.06	29.04
IV. Agencia automotrices	3,600.00	2,400.00
V. Agencia de Refrescos	1,170.35	877.76
VI. Agencia de Jugos Industrializados	928.85	580.54
VII. Agencia de motocicletas	290.26	116.11
VIII. Alineación y balanceo	46.44	23.22
IX. Almacenes (Frutas, Verduras,):	-	-
a) Grande (801 a 1200 M2)	1,161.05	348.32
b) Mediano (401 a 800 M2)	870.79	232.22
c) Chico (hasta 400 M2)	580.54	116.11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



X. Artículos para el hogar electrodomésticos Estufa, Lavadora, Refrigerador, Televisión, etc.	92.89	46.44
XI. Aseguradoras	232.22	161.11
XII. Bancos	630.00	472.50
XIII. Baños públicos	116.11	58.06
XIV. Balconearía y Herrería	27.87	15.10
XV. Billares sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	15.10
XVI. Bodega de refrescos distribuidores minoristas	104.50	69.66
XVII. Boutique	39.49	23.22
XVIII. Bonetería	19.75	9.76
XIX. Casas de empeño	112.00	84.00
XX. Casa de huéspedes	69.66	23.22
XXI. Carnicería	58.06	23.25
Cafeterías	-	-
XXII		
A. Grande (27 M2 en adelante)	40.64	15.10
B. Mediano (27 M2)	30.00	13.00
C. Chico (9 M2)	20.00	10.00
XXIII. Centro comercial	3,483.17	2,368.56
XXIV. Centro de copiado	39.49	15.10
XXV. Centros recreativos sin bebidas alcohólicas	58.06	29.08
XXVI. Cerrajerías	23.22	11.66
XXVII. Caseta telefónica	19.75	11.66
XXVIII. Carpintería	27.87	15.10
XXIX. Construcción de lápidas	27.87	15.10
XXX. Clínicas médicas	55.74	33.71
XXXI. Consultorios médicos y dentales	30.19	15.10
XXXII.. Comedores	-	-
A. Grande (27 M2 en adelante)	40.64	24.39
B. Mediano (27 M2)	30.00	15.00
C. Chico (9 M2)	20.00	10.00
XXXIII. Comercializadora y Distribuidora de Pintura	-	-
a) comercializadora o distribuidor local	50.00	25.00
b) comercializadora o distribuidor de cadena o franquicia (nuevo concepto)	200.00	150.00
XXXIV. Dulcerías	34.84	17.42
XXXV. Tiendas departamentales, venta de ropa electrodomésticos y varios (empresa trasnacional)	3,483.17	2,368.56
XXXVI. Supermercados	2,800.00	2,200.00
XXXVII. Despachos en general	75.48	41.86
XXXVIII. Expendio de paletas	27.87	15.10
XXXIX. Estéticas o peluquería	27.87	15.10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XL. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	39.49	23.25
XLI. Estaciones de radio comercial	371.55	255.46
XLII. Escuelas particulares:	-	-
a) Escuelas de karate, natación	34.84	27.88
b) Nivel preescolar escuelas particulares	46.44	31.39
c) Nivel primaria escuelas particulares	66.18	46.50
d) Nivel secundaria escuelas particulares	84.78	66.18
e) Nivel preparatoria escuelas particulares	104.52	84.78
f) Nivel de estudios superiores	121.94	96.37
g) Escuela de cómputo e idiomas	66.23	39.54
h) Escuela de bailes y danza	40.00	20.00
XLIII. Estudio video filmaciones	27.87	15.10
XLIV. Frutas y legumbres	27.87	15.10
XLV. Fábrica de hielo	75.48	34.84
XLVI. Farmacias	34.84	17.42
XLVII. Farmacias con venta de artículos diversos	58.15	29.04
XLVIII. Farmacias de medicina alópata y medicina naturista	23.31	11.66
XLIX. Farmacias (De cadena o franquicias)	300.00	230.00
L. Funerarias	58.15	48.60
LI. Ferreterías	92.93	58.09
LII. Gasolineras	4,800.00	3,600.00
LIII. Tiendas de Conveniencia	2,100.00	1,575.00
LIV. Graveras	232.22	162.55
LV. Gimnasios	34.84	17.42
LVI. Guarderías	34.84	17.42
LVII. Hotel 4 estrellas	203.21	139.36
LVIII. Hotel 3 estrellas	99.88	69.68
LIX. Hospitales	232.22	116.11
LX. Imprenta	27.87	17.42
LXI. Laboratorios de análisis clínicos	-	-
a) con presencia local	34.84	17.42
b) con presencia regional	50.00	35.00
LXII. Lavanderías	17.42	11.66
LXIII. Lavado y engrasado	27.87	17.42
LXIV. Lavado de autos	23.31	11.66
LXV. Llanteras(ventas)	116.11	58.09
LXVI. Librerías	27.88	15.10
LXVII. Mensajería y paquetería	-	-
a) sucursales de cadena nacional e internacional	180.00	90.00
b) sucursales con distribución únicamente en el estado de Oaxaca	59.23	40.67

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



LXVIII. Materiales para construcción	232.22	116.11
LXIX. Marisquerías sin venta de bebidas alcohólicas	27.87	17.42
LXX. Madererías	98.70	59.23
LXXI. Miscelánea	-	-
A. Grande (27 M2 en adelante)	20.93	11.66
B. Mediano (27 M2)	15.00	9.97
C. Chico (9 M2)	10.00	6.00
LXXII. Mueblerías	92.93	58.09
LXXIII. Mercerías	20.93	11.66
LXXIV. Molino de nixtamal	13.94	9.30
LXXV. Panaderías	39.49	27.88
A. expendios de pan	19.50	10.00
LXXVI. Paleterías	40.00	20.00
LXXVII. Papelerías	-	-
A. Grande (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
B. Mediano (27 M2)	30.00	18.00
C. Chico (9 M2)		
LXVIII. Papelerías de Franquicias o cadena	290.26	145.18
LXXIX. Periódicos y revistas	27.87	15.10
LXXX. Pizzerías sin venta de bebidas alcohólicas	-	-
A. Grande (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
B. Mediando (27 M2)	30.00	18.00
C. Chico (9 M2)	22.00	13.00
LXXXI. Pollos al carbón y rosticerías	-	-
A. Grandes (27 M2 en adelante)	38.35	23.25
B. Medianos (27 M2)	25.00	17.00
C. Chicos (9 M2)	18.00	13.00
LXXXII. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	27.87	15.10
LXXXIII. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	340.24	238.04
LXXXIV. Proveedor y venta de equipo de telefonía	189.30	95.24
LXXXV. Proveedor y venta de equipo de computo	94.05	60.41
LXXXVI. Pastelería	-	-
c) Con presencia regional	83.70	66.94
d) Con presencia local	58.15	29.08
LXXXVII. Purificadora de Agua	55.77	34.84
LXXXVIII. Purificadora de Agua con venta de hielo	75.48	40.67
LXXXIX. Refaccionarias	-	-
A. grandes (27 M2 en adelante)	58.15	29.08
B. medianas. 27 M2	35.00	20.00
C. chicas. 9 M2	22.00	15.00
XC. Reparación de calzado	12.78	8.15

3

10

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XCI. Reparación de equipos electrónicos	12.78	8.15
XCII. Rótulos	12.78	8.15
XCIII. Renta de sillas y mesas	39.49	23.25
XCIV. Renta de cuartos por día, semana ó mes (por cuarto)	9.14	9.14
XCV. Salón de usos múltiples	295.93	150.95
XCVI. Servicios de Banquetes	174.20	104.52
XCVII. Servicio de corralón	290.30	150.95
XCVIII. Servicio de grúas (por grúa)	206.57	162.92
CXIX. Servicio de café internet	23.31	13.98
C. Servicio de transporte de carga ligera (por unidad)	39.16	23.12
CI. Servicio de transporte urbano y suburbano (por vehículo)	96.05	67.17
CII. Sistema de televisión por cable /satelital	3,600.00	3,150.00
CIII. Tienda de regalos	27.87	15.10
CIV. Tienda de telas	174.20	104.52
CV. Taquería	27.87	15.10
CVI. Tapicería	27.87	15.10
CVII. Tortillería	27.87	17.42
CVIII. Terminales:	-	-
a) Autobuses	243.83	182.87
b) Suburban	174.20	150.95
CIX. Taller de bicicletas	13.94	9.30
CX. Taller mecánico	-	-
A. grande (27 M2 en adelante)	32.52	17.42
B. mediano (27 M2)	25.00	14.00
C. chico (9 M2)	20.00	9.00
CXI. Taller de motocicletas	32.52	17.42
CXII. Taller de electromecánico	32.52	17.42
CXIII. Taller de soldadura	27.87	15.10
CXIV. Taller de refrigeración	27.87	15.10
CXV. Taller de hojalatería y pintura	-	-
A. grande (27 M2 en adelante)	116.11	58.09
B. mediano (27 M2)	58.00	30.00
C. chico (9 M2)	25.00	10.00
CXVI. Venta de hamburguesas en establecimiento fijo	27.87	15.10
CXVII. Venta de ropa	39.49	26.71
CXVIII. Vulcanizadora	27.87	15.10
CXIX. Vidrierías	39.49	23.25
CXX. Vivero	27.87	15.10
CXXI. Zapaterías	29.08	17.42
CXXII. Zapatería de cadena o Franquicia	290.30	145.13

3

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CXXIII. Centro de radiología	130.00	100.00
CXXIV. SOFOMES, Casa de Prestamos	360.00	252.00
CXXV. Taller de Auto Climas, Aires Acondicionado	80.00	40.00
CXXVI. Coctelería de Mariscos, sin venta de bebidas alcohólicas.	24.00	15.00
CXXVII. Material Para Construcción Hidráulicos.	100.00	50.00
CXXVIII. Tienda, venta de ropa	40.00	25.00
CXXIX. Terminal de auto tanques	1,000.00	420.00
CXXX. Ópticas, clínicas de los ojos	60.00	30.00
CXXXI. Fábrica de asfalto	1,500.00	1,000.00
CXXXII. Fábrica de blocks	1,000.00	500.00
CXXXIII. Fábrica de ladrillos o ladrilleras	1,000.00	500.00
CXXXIV. Radio difusoras	500.00	250.00
CXXXV. Tiendas Departamentales medianas	300.00	150.00
CXXXVI. Venta de agroquímicos y/o equipo para el campo	150.00	100.00
CXXXVII. Veterinarias y/o venta de productos veterinario y alimentos.	40.00	25.00
CXXXVIII. Recuperadoras de materiales	150.00	100.00
CXXXIX. Expendio de gas LP	200.00	100.00
CXL. Venta de Bisutería y similares	50.00	40.00
CXLI. Notarias	200.00	150.00
CXLII. Bodega de cadena, nacional, trasnacional o multinacional sin o con venta al público en general	-	-
A) Grande (801 a 1200 M2)	2,000.00	1,200.00
B) Mediano (401 a 800 M2)	870.79	232.22
C) Chico (hasta 400 M2)	580.54	116.11
CXLIII. ATM para disposición de efectivo (Cajero automático por cajero fuera de la sucursal)	180.00	100.00
CXLIV. Centro de rehabilitación	250.00	150.00
CXLV. Estacionamiento publico	40.00	30.00
CXLVI. Servicio de Moto mandado	-	-
a) 1 motocicleta	30.00	25.00
b) 2 motocicletas	40.00	35.00
c) 3 motocicletas en adelante	50.00	45.00
CXLVII. Comercialización de materiales pétreos transportados (por volteo).	110.00	82.50
CXLVII. Industrial	-	-
a) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, transformación y/o comercialización de componentes eléctricos y/o electrónicos.	6,747.64	5,783.69
b) Unidades económicas dedicadas a la fabricación,	6,747.64	5,783.69

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

comercialización y/o distribución de semiconductores.

c) Unidades económicas dedicadas a la industria automotriz.	6,747.64	5,783.69
d) Unidades económicas dedicadas a la industria de autopartes y/o equipo de transporte.	6,747.64	5,783.69
e) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de productos farmacéuticos y/o dispositivos médicos.	6,747.64	5,783.69
f) Unidades económicas dedicadas a la agroindustria.	6,747.64	5,783.69
g) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, generación, transmisión, comercialización y/o distribución de energía eléctrica.	6,747.64	5,783.69
h) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, comercialización y/o distribución de maquinaria y equipo para la construcción, transporte, industria, agrícola, minería, entre otros.	6,747.64	5,783.69
i) Unidades económicas dedicadas al desarrollo y/o comercialización de productos dedicados a las tecnologías de la información y comunicación.	6,747.64	5,783.69
j) Unidades económicas dedicadas a la transformación, producción y/o comercialización de industria petroquímica.	6,747.64	5,783.69
a) Unidades económicas dedicadas a la fabricación de componentes y productos de metales.	6,747.64	5,783.69
l) Unidades económicas dedicadas a la fabricación, producción y/o comercialización de contenido audiovisual.	6,747.64	5,783.69

Artículo 74. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 15% en enero y en febrero un 10%, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Las autoridades municipales establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Sección Sexta
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Artículo 75. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 76. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 77. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	EXPEDICIÓN EN REVALIDACIÓN EN	
	UMA	UMA
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	143.20	103.15
II. Agencia de Cerveza	3,018.76	1,509.38
III. Bares	1,200.00	600.00
IV. Cantinas	1,000.00	500.00
V. Minisúper con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada (Franquicia).	628.92	314.47
VI. Tienda de conveniencia con venta de cerveza vinos y licores en botella cerrada	800.00	600.00
VII. Expendio de mezcal	125.78	94.33
VIII. Depósito de Cerveza	251.56	125.78
IX. Licorería	251.56	125.78
X. Supermercados y Tiendas Departamentales con venta de cerveza, vinos y licores	659.40	494.55
XI. Bodega de distribución de Cerveza	6,000.00	4,200.00
XII. Deposito Distribuidor mayoristas de Cerveza	3,018.74	2,264.05
XIII. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza solo con alimentos	125.78	88.05
XIV. Hotel con servicio de Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	251.56	100.62
XV. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	377.35	125.78
XVI Motel con venta de cerveza	314.45	125.78

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

XVII. Motel con venta de cerveza, vinos y licores	440.23	251.56
XVIII. Restaurant- bar	377.35	188.67
XIX. Restaurant bar, solo con alimentos	188.67	100.62
XX. Salón de fiestas:		
Tipo a: horario diurno	213.83	62.90
Tipo b: horario nocturno	238.99	75.47
XXI. Video bares	314.45	251.56
XXII. Centros nocturnos	4,829.98	1,509.37
XXIII. Cabarets	440.23	314.45
XXIV. Discotecas	754.68	377.35
XXV. Billares	628.90	188.81
XXVI. Taquería con Venta de Cerveza	100.62	50.31
XXVII. Centro Recreativo con venta de Cerveza, Vinos y Licores	251.56	125.78
XXVIII. Centro Deportivo con venta de Cerveza, Vinos y licores	251.56	125.78
XXIX. Permisos temporal para Espectáculos Públicos donde se Enajenen Bebidas Alcohólicas, por evento.	75.47	-
XXX. Coctelera de mariscos con venta de bebidas alcohólicas)	29.99	18.86
XXXI. Centro botanero con venta de bebidas alcohólicas	880.46	314.45
XXXII. Cenaduras con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56
XXXIII. Comedores con venta de bebidas alcohólicas	440.23	251.56

Artículo 78. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 20:00 PM y horario nocturno de las 20:01 PM a las 5:59 AM.

Sección Séptima

Permisos para Anuncios y Publicidad

Artículo 79. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 80. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 81. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, así como de los sitios o lugares a los que tenga acceso el público se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
I. PARA ANUNCIOS PERMANENTES					
a) Pintado en barda, muro o tapial	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA
b) Pintado o adherido en vidriera, escaparate o toldo	3.00 UMA	2.00 UMA	5.00 UMA	No aplica	No aplica
c) Adosado en fachada, volado e integrado luminoso	6.80 UMA	4.40 UMA	7.00 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
d) Adosado en fachada, volado e integrado no luminoso	5.00 UMA	2.80 UMA	5.80 UMA	1.50 UMA	1.50 UMA
a) Auto soportado sobre azoteas, terreno natural o móviles:				No aplica	No aplica
1. De 5m2 o	5.00 UMA	4.00 UMA	6.00 UMA		

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
más, electrónico o luminoso					
2. De 5m2 o más, no electrónico no luminoso					
3. Menor a 5m2 electrónico o luminoso					
4. Menor a 5m2 no electrónico no luminoso					
b) Tarifa por cada punto fijo para distribución mediante sonido	4.88 UMA POR AÑO				

CP

9/

/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias de acuerdo al tipo y lugar de ubicación o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna	Para anuncios de propaganda: Multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna
c) Para Anuncios Espectaculares por m ² (por vista)	10 UMA	7 UMA	12 UMA		
II. PARA ANUNCIOS TEMPORALES (máximo 15 días)					
a) Manta (por unidad)	8.00 UMA	5.00 UMA	10.00 UMA	1.50 UMA	105.50 UMA

8

U

9/

✓

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
b) Mampara (por unidad)	9.00 UMA	9.00 UMA	12.00 UMA	1.00 UMA	No aplica
c) Gallardete o pendón (por unidad)	3.00 UMA	3.00 UMA	8.00 UMA	.00 UMA	No aplica
d) Tarifas por cada punto fijo o móvil para distribución mediante sonido (máximo 15 días)	1 día: 0.70 UMA	2 días: 1.70 UMA	3 días: 2.00 UMA	4 días: 2.70 UMA	5 días: 3.50 UMA
e) Perifoneo Foráneos Eventuales	1 día: 2.00 UMA				
f) colocación de anuncio en Vehículos de servicio público	15 Días 8.00 UMA				

3

10

9/

/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Para anuncios denominativos por otorgamiento de licencias anuales o semestrales cuando se indica; de acuerdo al tipo y lugar de ubicación (Tarifas por m2 por cara o lado) o por unidad para anuncios móviles o temporales.				Para anuncios mixtos: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.	Para anuncios de propaganda: multiplicar el costo calculado por un anuncio denominativo, por el factor que se indica en esta columna.
CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN		
g) Permisos para poda o derribo de árboles y o arbustos ubicados en la vía pública y por causas de construcción, considerando el número de árboles, especies, estado fitosanitario, físico, de suelo, y su dasometría. Exceptuando aquellos cuyo estado fitosanitario sea: seco, enfermo, plagado o considerado de alto riesgo				20.00 a 100.00 UMA	

3

10

9/

/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCEPTO	LICENCIAS Y/O PERMISOS	REFRENDO	REGULARIZACIÓN
III. PERMISOS DE PERIFONEO EN DOMICILIOS			
a. Para perifoneo	12.00 UMA	9.90 UMA	4.00 UMA

Tratándose de anuncios permanentes, el pago de este derecho deberá realizarse anualmente, durante los primeros tres meses de cada año, y tendrá un descuento del 15% durante el mes de enero y en febrero un 10%.

Para el caso de la fracción II del presente artículo, con relación con los incisos que encuadren en el supuesto, el cobro abarcará el derecho de anunciarse por 15 días con el costo señalado.

No se pagará este derecho respecto a los anuncios que se realicen por medio de radio, periódicos o revistas; y las que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de Derecho Público, los Partidos Políticos, las Instituciones de Asistencia o Beneficencia Pública, las Iglesias y las de Carácter Cultural.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para requerir de pago del derecho de anuncios y publicidad todos aquellos contribuyentes que no tengan su expedición o permiso y en su caso proceder a su clausura temporal y/o definitiva según corresponda. Así mismo estarán facultadas para que mediante proyectos de regularización de anuncios, requiera en cualquier época del Ejercicio Fiscal la acreditación del pago de este derecho.

Las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares quedan facultadas para verificar y en su caso requerir el pago del derecho de anuncios publicitarios a todos aquellos contribuyentes que encuadren en los supuestos previstos en esta Ley. Así mismo estarán facultadas para cobrar de manera conjunta el anuncio denominativo cuando se realice el pago de derechos por licencias de funcionamiento y de actualización al padrón fiscal municipal, por expedición de licencias y refrendos de aparatos mecánicos, así como por la expedición de licencias para giros con venta de bebidas alcohólicas.

Cuando los contribuyentes que hace mención el párrafo anterior no se encuentren inscritos en el padrón de anuncios, las Autoridades Fiscales en coordinación con la Oficina de Anuncios y Espectaculares, procederán a determinar como pago provisional del ejercicio la cuota mínima de 2.50 UMA tratándose de giros que no enajenen bebidas alcohólicas y de 6.00 UMA a giros

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



que incluyan bebidas alcohólicas, pago que les da derecho a obtener la Licencia correspondiente para la colocación de un anuncio publicitario de tipo denominativo mínimo, pintado sobre la fachada, Licencia que deberán solicitar ante la Autoridad Fiscal y auxiliar competente de acuerdo a los lineamiento técnicos que se expidan, adjuntando a la solicitud la copia del recibo de dicho pago.

Asimismo, la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos que tengan a su cargo el otorgamiento de autorizaciones para la realización de eventos o espectáculos públicos, deberán invariablemente solicitar a la Oficina de Anuncios y Espectaculares el dictamen correspondiente en materia de publicidad, antes de otorgar la anuencia para la realización de dicho espectáculo o evento.

Sección Octava

En Materia de Salud y Control de Enfermedades

Artículo 82. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 83. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 84. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Consultas, médica, psicología, etc. / Revisión Clínica	0.81 UMA
II. Examen médico a meretrices, sexoservidoras y bailarinas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.5 UMA
III. Expedición de carnet de control sanitario a meretrices y bailarinas exóticas que laboran en bares, centros nocturnos y prostíbulos	1.96 UMA
IV. Reposición de libretos por pérdida, extravíos y/o robo a sexo trabajadoras, sexo trabajadoras ambulantes, en bares y centros nocturnos	1.5 UMA

Respecto de los cobros establecidos en el presente artículo, la Dirección de Salud deberá remitir una bitácora de manera semanal a la Tesorería Municipal, respecto de las revisiones

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

realizadas por estos conceptos, estableciendo en la misma el folio de pago, la fecha y el monto cobrado.

**Sección Novena
Sanitarios**

Artículo 85. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el uso de servicios sanitarios públicos, propiedad del Municipio.

Artículo 86. Son sujetos obligados al pago de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas.

Artículo 87. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	0.06 UMA	Por Evento

Sección Décima

Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 88. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia.

Artículo 89. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 90. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causarán derechos; también causarán derechos los servicios prestados por el Municipio en materia de tránsito y vialidad, y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Servicio de arrastre de grúa:	
a) Automóvil y camioneta (hasta 1 tonelada de carga)	12.00 UMA por servicio
b) Camión, autobús y microbús	16.00 UMA por servicio
c) Motocicletas	4.00 S UMA por servicio
d) Maniobras inconclusas (salida de grúa)	6.00 UMA por servicio
e) Conducción y traslado de vehículos pesados (camiones,	16.00 UMA por servicio

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autobuses, microbuses), al corralón municipal, por parte de personal adscrito a la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal

- | | |
|--|--------------------------|
| II. Derecho por entrada a los corralones Municipales de grúas autorizadas que otorguen el servicio particular | 2.00 UMA por servicio |
| III. Por los dictámenes de factibilidad | 10.00 UMA por dictamen |
| IV. Derechos por despintado de cajones de ascenso y descenso, cocheras, sitios y estacionamiento, de particulares y empresas que no cuenten con el permiso expedido por la autoridad correspondiente | 10.00 UMA por servicio |
| V. Derechos por autorización para la instalación de dispositivos viales | |
| a) Reductores de velocidad (topes, vados y boyas), se podrá realizar de forma conjunta con Desarrollo urbano | 2.00 UMA por dispositivo |
| VI.-Derechos por soluciones viales para calles colonias y Agencias | 3.00 UMA por propuesta |
| VII.-Derechos por proyectos de vialidad para calles y colonias | 10.00 UMA por proyecto |
| VIII.-Por la impartición de cursos de capacitación vial por persona: | |
| a) Conductores de autotransporte urbano | 1.00 UMA por hora |
| b) Conductores de moto taxis y moto carro: | 1.00 UMA por hora |

Los conductores a que hace referencia la presente sección y que circulen en el Municipio, se les sugiere tomar por lo menos una vez al año el curso de capacitación vial que impartirá la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, misma que queda facultada para establecer la duración de dichos cursos.

Los funcionarios o empleados del Municipio que entreguen garantías o liberen automotores del encierro vehicular incumpliendo lo previsto en los párrafos anteriores serán responsables solidarios por el importe de las prestaciones que se dejaren de cubrir.

IX. Por los dictámenes emitidos por la Dirección de Protección Civil, así como la capacitación de asesorías, cursos de medidas de protección o prevención que se impartan a las Personas Físicas y Morales;

X. Servicios Especiales: permisos para efectuar eventos utilizando la vía pública como desfiles y eventos publicitarios, comerciales y de carácter particular, así como la realización de obras particulares que impliquen afectación a las vialidades; Y

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



XI. Otras actividades:

TIPO DE ACTIVIDADES	CONCEPTO EN UMA CAPACITACION	CONCEPTO EN UMA DICTAMENES
	De 1 a 5 empleados 2.00 UMA por hora	Eventos y espectáculos masivos:
	De 6 a 10 empleados 3.00 UMA por hora	Hasta 500 personas: 10.00 UMA
Actividades lucrativas	De 11 a 15 empleados 5.00 UMA por hora	De 501 a 1,000 personas 20.00 UMA
	De 16 a 20 empleados 7.00 UMA por hora	De 1,001 en adelante 25.00 UMA
	De 21 a 40 empleados 8.00 UMA por hora	Circos y ferias 10.00 UMA
	De 41 en adelante 10.00 UMA por hora	Juegos mecánicos 5.00 UMA

Los derechos a que hace mención la presente sección será obligatorio pagarlos de manera anual para:

- Contribuyentes que realicen eventos que consistan en espectáculos públicos, tanto los exentos como los sujetos a pago del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- Contribuyentes propietarios de giros comerciales que incluyan bebidas alcohólicas y que impliquen la permanencia de los clientes en los establecimientos para el consumo; y
- Giros comerciales que no incluyan bebidas alcohólicas y que por su naturaleza impliquen la permanencia de un grupo de más de 10 personas en el establecimiento.

La Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal deberá llevar un control del uso de las grúas propiedad del Municipio, llevando al efecto una bitácora donde registre el uso pormenorizado de cada una de ellas y deberá relacionarlas con los folios de recibos de pago correspondiente por cada uno de ellos mediante una bitácora; la cual deberá remitir a la Tesorería por conducto de la Unidad de Ingresos de manera mensual.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Así mismo deberá de llevar un registro de las grúas particulares que ingresen a los corralones propiedad del Municipio.

Artículo 91. La omisión de lo dispuesto en los párrafos anteriores implicará responsabilidades resarcitorias en el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad Municipal, por el incumplimiento de lo dispuesto por los párrafos anteriores.

**Sección Décima Primera
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 92. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	40.00

Artículo 93. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 94. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deben enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**Sección Décima Segunda
Estacionamiento**

Artículo 95. Es objeto de este derecho el uso de la superficie autorizada de espacios públicos bajo el control del Municipio, para estacionamiento de vehículos en la vía pública.

Artículo 96. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que hagan uso de la vía pública a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 97. Este derecho se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
----------	--------------

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

I. Estacionamiento por hora en mercado, plazas, etc.:	0.50 UMA
II. Estacionamiento de vehículos por día en mercado, plazas, etc.:	-
a. Alquiler 1.3 UMA	1.30 UMA
b. Carga 3.2 UMA	3.20 UMA
III. Estacionamientos por día en mercado, plazas, etc.:	-
a. Automóviles	1.30 UMA
b. Camionetas	1.40 UMA
c. Camiones	1.60 UMA
d. Otros (motocarros y moto taxis)	0.80 UMA
IV. Estacionamiento por día conocido como "La Panzona":	-
a. Automóviles	1.62 UMA
b. Camionetas	1.75 UMA
c. Camiones	2.00 UMA

**CAPÍTULO III
ACCESORIOS DE DERECHOS**

**Sección Primera
Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.**

Artículo 98. El pago extemporáneo de Derechos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 99. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 100. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 101. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



**TÍTULO SEPTIMO
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I
PRODUCTOS**

**Sección Primera
Derivado de Bienes Inmuebles**

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de la enajenación de sus bienes inmuebles del dominio privado; siempre y cuando resulten innecesarios para la administración municipal, o bien que resulten antieconómicos en su mantenimiento y conservación.

El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.
- III. Por arrendamiento temporal o concesión de uso a perpetuidad de terrenos y espacios para fosas en cementerios Municipales.
- IV. Por concesión del uso de piso en bienes destinados a un servicio público como mercados, unidades deportivas, plazas y otros bienes de dominio público; y
- V. Por uso de pensiones municipales.

Solo podrán ser enajenados los Bienes Inmuebles Municipales, en los casos previstos en la legislación Municipal, o cuando resulten antieconómicos en su conservación y mantenimiento, previa autorización por sesión de H. Cabildo y siguiendo el procedimiento que para los remates señale el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Los Bienes Inmuebles Municipales podrán ser materia de arrendamiento cuando no se destinen a la administración o a la prestación de servicios públicos, mediante la celebración del contrato respectivo que apruebe el cabildo y que será suscrito por el Presidente Municipal, considerando la opinión de él para efectos de determinar el importe del arrendamiento.

Los locales ubicados en los mercados, unidades deportivas, plazas parques y otros bienes de dominio público, podrán ser arrendados por el Ayuntamiento, cumpliendo con las formalidades previstas en las Leyes correspondientes, tomando como base para fijar el importe del arrendamiento los metros cuadrados de superficie de dichos locales y aplicando como cuota la que por metro cuadrado establezca esta Ley de Ingresos. Queda prohibido el subarrendamiento de los bienes inmuebles.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Otros Productos

Artículo 104. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública.

Concepto	Cuota (UMA)
I. Bases para licitación pública	0.33
II. Bases para invitación restringida	0.33

Sección Cuarta

Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 105. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Ramo 28, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Quinta

Productos Financieros del Fondo III

Artículo 106. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo III, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Sexta

Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 107. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras del Fondo IV, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Séptima

Productos Financieros de Convenios Federales

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 108. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Federales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Octava

Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 109. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Convenios Estatales, los cuales deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Sección Novena

Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 110. El Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, percibirá productos derivados de las inversiones financieras de Recursos Fiscales y Propios, que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas.

Artículo 111. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

**TÍTULO OCTAVO
APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO I
APROVECHAMIENTOS**

Artículo 112. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Primera

En materia de multas por faltas administrativas de policía

Artículo 113. La determinación de las sanciones establecidas en esta sección para el cobro de multas que establece el reglamento de falta de policía para el municipio de Santo Domingo Tehuantepec Oaxaca, se realizara en los términos de la ley de ingresos, aplicando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma del reglamento en mención.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Para el efecto de las fracciones anteriores se aplicará la siguiente tabla.

CÓDIGO /CONCEPTO	ARTICULO Y FRACCIÓN DEL REGLAMENTO DE FALTAS DE POLICÍAS PARA EL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO TEHUANTEPEC OAXACA.	MÍNIMO UMA/MÁXIMO UMA
MPS-02. Causar falsas alarmas, lanzar voces o tomar actitudes en los espectáculos y lugares públicos, que por su naturaleza puedan infundir pánico en los presentes	Artículo 8, fracción II	8.00-20.00
MPS-03. Detonar cohetes, hacer fogatas o utilizar negligentemente combustibles o materiales inflamables en lugar público	Artículo 8, fracción III	8.00-30.00
MPS-04. Formar parte de grupos que causen molestias a las personas en lugar público o en la cercanía de los domicilios de éstas.	Artículo 8, fracción IV	6.00-35.00
MPS-05. Encender piezas pirotécnicas o elevar globos de fuego sin permiso de la Autoridad Municipal.	Artículo 8, fracción V	6.00-35.00
MPS-06. Fumar en cualquier lugar público en donde expresamente se establezca la prohibición de hacerlo	Artículo 8, fracción VI	5.00-10.00
MPS-07. Penetrar o invadir sin autorización, zonas o lugares de acceso prohibidos en los centros de espectáculos, diversiones o recreo	Artículo 8, fracción VII	9.00-10.00
MPS-08. Organizar o tomar parte en juegos de cualquier índole en lugares públicos, que pongan en peligro a las personas que transiten o que causen molestias a las familias que habiten en o cerca del lugar en que desarrollen los juegos, a los peatones o a las personas que conduzcan cualquier clase de vehículos	Artículo 8, fracción VIII	9.00-15.00
MPC-09. Solicitar los servicios de la Policía, establecimientos médicos o Asistenciales de Emergencia, invocando hechos falsos	Artículo 9, fracción I	8.00-20.00
MPC-10. Abstenerse de entregar a la Presidencia Municipal dentro de los tres días siguientes a su hallazgo, las cosas perdidas o abandonada o en lugar público.	Artículo 9, fracción II	3.00-5.00
MPC-11. Mendigar habitualmente en lugar	Artículo 9, fracción III	1.00-5.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



público

MPC-12 Borrarr, cubrir o alterar los números o letras con que están marcados las casas o los letreros que designen las calles o plazas u ocupar los lugares destinados para ello con propaganda de cualquier clase.

Artículo 9, fracción IV 5.00-10.00

MPC-13 Conducir bicicleta en estado de ebriedad.

Artículo 9, fracción V 5.00-10.00

MPP-14 Deteriorar bienes destinados al uso común o hacer uso indebido de los servicios públicos

Artículo 10, fracción I 6.00-50.00

MPP-15 Hacer uso indebido de las casetas telefónicas, maltratar los buzones, timbres, señales indicadoras u otros aparatos de uso común colocados en la vía pública. III.-

Artículo 10, fracción II 8.00-20.00

Maltratar o ensuciar los lugares públicos

MPP-16 Utilizar, remoler o transportar el césped flores, tierra u otros materiales de las calles, plazas, mercados y demás lugares de uso común, sin la autorización para ello.

Artículo 10, fracción III 9.00-50.00

MPP-17. Maltratar o hacer uso indebido de las Estatuas, Monumentos, postes, arbotantes, cobertizos, edificios o cualquier otro bien de uso público o causar deterioros en las calles, parques, jardines, paseos o lugares públicos,

Artículo 10, fracción IV 9.00-50.00

MPO-19. Ensuciar, desviar o retener los corrientes de agua de los manantiales, tanques o tinacos almacenadores, fuentes públicas, acueductos y tuberías de los servicios del Municipio

Artículo 11, fracción I 9.00-20.00

MPO-20. Arrojar en lugar público animales muertos, escombros o sustancias fétidas.

Artículo 11, fracción II 9.00-30.00

MPO-21. Arrojar a los drenajes, ríos, arroyos, corrientes de agua y terrenos baldíos, basura, escombros o cualquier otro objeto que pueda obstruir su funcionamiento.

Artículo 11, fracción III 9.00-30.00

MPO-22. Arrojar o abandonar en lugar público o fuera de los depósitos especialmente colocados la basura, desechos o cualquier otro objeto similar.

Artículo 11, fracción IV 3.00-10.00

MPO-23. La negativa de los ocupantes de un inmueble, de recoger la basura del tramo de acerca del frente de esté o arrojar las basuras de las banquetas a la calle.

Artículo 11, fracción V 3.00-5.00

MPO-24. Colocar los particulares, en lugar

Artículo 11, fracción VI 3.00-10.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

público al descubierto, el recipiente de las basuras o desperdicios que deben ser entregados al carro recolector		
MPO-25. Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto del autorizado para ese efecto	Artículo 11, fracción VII	2.62-8.00
MPO-26. Sacudir ropa, alfombras u otros objetos hacia la vía pública, o tirar desechos o desperdicios sobre la misma o en cualquier predio o lugar no autorizado	Artículo 11, fracción VIII	4.00-5.00
MPO-27. Tirar o desperdiciar el agua	Artículo 11, fracción IX	5.00-15.00
MPO-28. Provocar incendios, derrumbes y otras acciones análogas en lotes baldíos o casas, implicando con ello peligro	Artículo 11, fracción X	5.00-20.00
MPO-29. Incinerar desperdicios de hule, llantas, plásticos o similares, cuyo humo cause molestias, altere la salud o trastorne la ecología	Artículo 11, fracción XI	5.00-15.00
MPO-30. Tire objetos, invada con vehículos o construcciones las áreas verdes del dominio público.	Artículo 11, fracción XII	5.00-10.00
MPO-31. Emita o descargue contaminantes que alteren la atmosfera o encienda fuego en la vía pública, lugares de uso común o en predios particulares	Artículo 11, fracción XII	5.00-10.00
MPO-32. Deposite desechos generados por actividades industriales, comerciales, servicios, en áreas no destinadas con ese fin por el ayuntamiento	Artículo 11, fracción XIII	20.00-30.00
MPO-33. Por derramar combustibles fósiles, tales como aceites quemados, diésel, gasolina o sustancias toxicas al suelo o al medio ambiente.	Artículo 11, fracción XIV	10.00-20.00
MPO-34. Por arrojar en la vía pública, bienes del dominio público, lotes baldíos o fincas, residuos catalogados como peligrosos, que es materia de otra autoridad.	Artículo 11, fracción XV	30.00-50.00
MPB-31. Conducir en lugar público, animales peligrosos sin permiso de la Autoridad y sin tomar las máximas medidas de seguridad; o dejar el poseedor o el propietario de un perro que éste transite libremente en lugar público sin tomar las medidas necesarias para evitar daños a terceros	Artículo 12, fracción II	6.00-20.00
MPB-32. Alterar el orden, arrojar cojines, líquidos o cualquier objeto, prender fuego o	Artículo 12, fracción III	5.00-80.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



provocar altercados en los espectáculos o en la entrada de ellos.

MPB-33. Producir ruido que por su volumen provoque malestar público, con aparatos de sonido.

Artículo 12, fracción III 5.00-30.00

MPB-34. Ensayar las bandas y clarines de guerra en lugar público, careciendo del permiso correspondiente

Artículo 12, fracción IV 1.00-5.00

MPI-35. Azuzar a un perro o a cualquier otro animal para que ataque a una persona

Artículo 13, fracción I 9.00-50.00

MPI-36. Causar molestias, por cualquier medio, que impidan el legítimo uso o disfrute de un inmueble.

Artículo 13, fracción II 9.00-50.00

MPI-37. Dejar el encargado de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste se traslade libremente en lugar público

Artículo 13, fracción III 9.00-10.00

MPI-38. Arrojar contra una persona líquidos, polvos u otras sustancias que puedan mojarla, ensuciarla o mancharla

Artículo 13, fracción IV 8.00-10.00

MPI-39. Turbar la tranquilidad de las personas con gritos, música o ruidos, aun cuando estos los provoquen animales domésticos de la pertenencia o bajo el cuidado del que debiendo impedirlo no lo haga

Artículo 13, fracción V 6.00-15.00

MPI-40. Asediar o impedir a cualquier persona su libertad de acción en cualquier forma;

Artículo 13, fracción VI 6.00-20.00

MPI-41. Maltratar o ensuciar las fachadas de los edificios o inmuebles de propiedad particular.

Artículo 13, fracción VII 9.00-15.00

MPF-42. Ingerir bebidas alcohólicas en lugar público, salvo que éste se encuentre expresamente autorizado.

Artículo 14, fracción I 7.00-15.00

MPF-43. Invitar en público al Comercio Carnal

Artículo 14, fracción II 9.00-15.00

MPF-44. Injuriar a las personas que asistan a un espectáculo o diversión, con palabras, actitudes o gestos, por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares del espectáculos o diversión

Artículo 14, fracción III 5.00-15.00

MPF-46. Asistir los menores de edad a Centro Nocturnos, Bares, Pulquerías o cualquier otro lugar en que se prohíban su entrada, independientemente de la sanción que le corresponda al establecimiento que así lo permita

Artículo 14, fracción V 5.00-35.00

MPF-48. Practicar el acto sexual en lugares

Artículo 14, fracción VII 8.00-15.00

3

10

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



públicos, terrenos baldíos, centro de
espectáculos o dentro de vehículos

Las infracciones establecidas en esta tabla tendrán un mínimo y un máximo para su aplicación el cual se establecerá de acuerdo a los agravantes que se cometa en la infracción de que se trate

**APARTADO A
DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO.**

Artículo 114. El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en esta Ley, aplicando supletoriamente lo que no se oponga el Título Sexto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a infracciones por faltas administrativas.

Artículo 115. Están obligadas a pagar por el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles, las personas físicas y las morales que usen, gocen o aprovechen de forma especial y obteniendo un lucro económico bienes del dominio público del Municipio como son las Calles, Banquetas, Parques, Jardines, Panteones, Mercados y otros inmuebles del dominio público distintos de los señalados en otros capítulos de este Título.

Para los efectos de esta Ley se comprenderá que forman parte de bienes del dominio del Municipio, las calles, banquetas, parques, jardines, mercados, panteones municipales, banquetas y puentes ubicados en la circunscripción territorial del Municipio.

Por el uso de la vía pública del Municipio de Santo Domingo, Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, para instalación de postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos, casetas telefónicas, redes subterráneas o aéreas de electricidad, señal de televisión de cable, telefónicas, internet y/o transmisión de datos, torres o ductos, por registro a nivel de piso, o bienes similares que se describen en el presente capítulo, propiedad o en posesión de particulares, personas físicas o morales así como organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, se pagará conforme a la tabla siguiente:

CONCEPTO	TIPO	CUOTA EN UMA	PERIODICIDAD
I. Postes de telefonía, electricidad o señal de cable o internet y/o transmisión de datos:	Unidad	1.22	ANUAL
II. Casetas telefónicas	Unidad	1.95	ANUAL
III. Redes aéreas de electricidad, señal de televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	50 metros lineales	0.11	ANUAL
IV. Redes subterráneas de electricidad, señal de	50	0.09	ANUAL

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

televisión de cable telefónicas, internet y/o transmisión de datos:	metros lineales		
V. Por cada torre o poste de diferente tipo a los señalados en las fracciones anteriores:	Unidad	1.38	ANUAL
VI. Por cada registro a nivel de piso o calle o subterráneo.	Unidad	1.22	ANUAL

En términos de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso g), en relación con la fracción IV inciso c) y V inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 113 fracción II inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca los poseedores, propietarios o usufructuarios bajo cualquier título de los bienes especificados en el presente artículo y que a la entrada en vigor de la presente Ley cuenten con el mobiliario, infraestructura o equipamiento urbano descrito en el presente apartado deberán regularizar y cubrir los montos por concepto de aprovechamientos respecto a los mismos, para lo cual a más tardar antes del mes de febrero del presente Ejercicio Fiscal deberán cumplir con la obligación fiscal de otorgar la información detallada de la ubicación de los mismos en propiedad Municipal, debiendo proporcionar a la Autoridad Municipal por escrito y en medio digital un plano y base de datos pormenorizada. Para el caso de incumplimiento las autoridades podrán realizar la determinación presuntiva de los bienes consistentes en postes, redes de cableado, registros y similares para determinar el crédito fiscal correspondiente que será integrado por el derecho previsto en esta fracción conjuntamente los demás que establezca la Ley.

El entero deberá realizarse de manera mensual y a más tardar dentro de los quince primeros días naturales del mes que continúe y en este caso se aplicará la parte proporcional del pago correspondiente.

El crédito fiscal que se origine como consecuencia del presente capítulo podrá consolidarse o determinarse por la Tesorería Municipal por conducto de la Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos conjuntamente con los derechos en materia de Licencias y Permisos de construcción que se establecen en la presente Ley, por concepto de factibilidad de uso de suelo y de licencia de colocación anclaje o construcción así como por los derechos por anuncios publicitarios de acuerdo a lo que dispuesto en la presente Ley.

Para el caso de los bienes mencionados en el párrafo anterior propiedad o en posesión de Dependencias Federales o de Organismos Descentralizados o empresas Paraestatales o Empresas con participación Federal, deberán prever dentro de su presupuesto partida suficiente para cubrir los derechos y aprovechamientos previstos en la Presente Ley de Conformidad con la normatividad aplicable en el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Serán responsables solidarios del cumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo, los Directores, Gerentes, Comisarios, Intendentes, Superintendentes, Jefes de Departamento, Jefes de Área, Jefes de Unidad y en general cualquier mando medio o superior

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

que tenga a su cargo la administración de forma parcial o general de la dependencia, empresa u organismo que sea poseedora o propietaria de los postes ubicados en territorio Municipal.

Artículo 116. El uso de los bienes del dominio público del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca, con bienes muebles o inmuebles propiedad de organismos públicos descentralizados o de empresas de propiedad privada, personas físicas o morales, y siempre que no se encuentren previstos en otro apartado de esta Ley generará el pago de aprovechamientos en base al siguiente tabulador:

I. Uso de bienes inmuebles con bienes muebles para la realización de actividades comerciales:

- a) Dentro del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 18.00 UMA anual
- b) Fuera del primer cuadro de la ciudad por metro cuadrado: 11.00 UMA anual
- c) Extensión de Uso de Suelo, para comercios establecidos por metro cuadrado: 5.00 UMA anual.

Para los efectos de lo dispuesto en el presente inciso la autorización del uso de la vía pública se otorgará para los giros que se establezcan por parte de la Comisión de Salud, previa emisión de la factibilidad del uso de suelo emitida por la Dirección de Desarrollo Urbano del Municipio, sujetándose al siguiente procedimiento:

1. Los interesados solicitarán el uso de suelo para extensión de comercio establecido ante la Dirección de Desarrollo Urbano. Se autorizará el uso de suelo a que hace mención este inciso sujeto a las especificaciones técnicas que emita la autoridad de la materia, siendo facultad discrecional su autorización o negativa.

2. Una vez teniendo la factibilidad del Uso de Suelo a que hace referencia el numeral anterior se turnará a la Oficina de Licencias y Permisos, para su aprobación o en su caso la negativa. Misma que deberá resolver en un plazo no mayor a 15 días hábiles, si transcurrido dicho plazo la referida comisión no se pronuncia al respecto de la petición del contribuyente procederá la afirmativa ficta por lo que se entenderá aprobada la petición. La Dirección de Desarrollo Urbano, deberán emitir en un plazo no superior a 15 días hábiles la orden de pago correspondiente, integrando el registro de extensión de uso de suelo de la vía pública.

3. Toda extensión de uso de suelo de la vía pública será sujeta a refrendo anual, debiendo cubrir este concepto en una sola exhibición. Dicho pago será independiente del pago por metro que se establece en este inciso. El refrendo no implicará que se requiera nuevamente la autorización de la Oficina de licencias y Permisos.

4. El entero del aprovechamiento previsto en esta fracción podrá hacerse en forma bimestral, pudiendo hacerse de manera semestral en los meses de enero y junio, en el caso de que el pago sea anual tendrá derecho a un descuento del 15% sobre el monto anual

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

siempre y cuando se haga en el mes de enero, 10% en febrero, 5% en marzo. Los contribuyentes que omitan el entero del pago correspondiente por un período superior a 3 meses naturales tendrán en forma automática revocada la extensión de uso de suelo y la factibilidad de uso de suelo. Para lo cual serán notificados por la Autoridad Fiscal.

5. Los contribuyentes que sean objeto del presente aprovechamiento obtendrán una cédula de registro por parte de las Autoridades Fiscales que será independiente de la del giro comercial.

6. Las Autoridades Fiscales, la Oficina de Licencias y Permisos y Oficina de Inspectores Comerciales y de la Dirección Desarrollo Urbano quedan facultadas para requerir a todo comercio que haga uso de la vía pública los informes, datos, documentos, autorizaciones, comprobantes de pago respecto a los aprovechamientos que señala este inciso. Así mismo quedan facultadas para proceder a la clausura inmediata de los establecimientos que no acrediten contar con las autorizaciones correspondientes, previo levantamiento de acta circunstanciada en la que se hagan constar tales hechos.

7. Quedan sin efecto todas las disposiciones contenidas en Reglamentos, Acuerdos, Circulares y demás disposiciones que se opongan o contravengan lo dispuesto en el presente inciso.

Cuando los bienes descritos en el párrafo anterior excedan o sean menores a un metro se cobrará la parte proporcional del mismo.

El entero deberá realizarse de manera anual durante el mes de enero y en caso de que se ocupe dicho espacio con posterioridad aplicara la parte proporcional del pago correspondiente.

**APARTADO B
DERIVADOS DEL SISTEMA SANCIONATORIO EN MATERIA DE MULTAS O POR
FALTAS ADMINISTRATIVAS**

Artículo 117. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 118. El Municipio percibirá aprovechamientos derivados de:

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

- I. Infracciones por faltas de carácter fiscal; y
- II. Sanciones por falta de pago oportuno de créditos fiscales.

Artículo 119. Las infracciones por faltas de carácter fiscal serán establecidas por la Autoridad Municipal o Dependencia Administrativa a que corresponda la materia objeto de la infracción y se turnaran a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, la cual con base en tabuladores elaborados con anterioridad calcula y percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 120. Una vez turnadas las infracciones a la Tesorería Municipal por conducto de la Unidad de Ingresos, estas no podrán ser modificadas, salvo que el interesado compruebe su improcedencia a satisfacción, tanto del área que maneja la materia objeto de la misma, como de la Tesorería Municipal.

Artículo 121. Las infracciones por faltas de carácter fiscal se liquidarán en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y no serán objeto de condonación.

Artículo 122. Estos aprovechamientos se causarán, determinarán y liquidarán según lo dispuesto por esta Ley y en forma supletoria en lo que no se contraponga, el Título Quinto, Capítulo I de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 123. Durante este año, serán ingresos por este concepto los que provengan de las infracciones establecidas en esta Ley, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca y en los diversos Reglamentos expedidos por el Municipio y se pagarán conforme a las multas establecidas en éstos.

Artículo 124. Los pagos por los Aprovechamientos derivados del Sistema Sancionatorio Municipal deberán ser cubiertos exclusivamente en la Tesorería Municipal por conducto de la Coordinación de Recaudación Municipal y/o Unidad de Ingresos o en las oficinas o instituciones bancarias autorizadas expresamente para ello, de acuerdo a la siguiente tabla:

Tarifa:

CONCEPTO	CUOTA EN UMA Mínimo		CUOTA EN UMA Máximo
I. DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES GENERALES			
a). Por impedir que el inspector, supervisor o interventor fiscal autorizado realice labores de inspección, de:	16.00	A	32.00
b). Por no presentar las manifestaciones, declaraciones, cedula de registro o actualización fiscal al padrón Municipal y	4.00	A	8.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

avisos a la Autoridad Municipal que exijan las disposiciones fiscales, de:

c). Por resistirse por cualquier medio a las visitas de inspección o auditoría, o por no suministrar los datos, informes, documentos o demás registros que legalmente puedan exigir los inspectores, auditores y supervisores, de:	16.00	A	32.00
d). Por infringir disposiciones fiscales municipales en forma no prevista en los incisos anteriores, de:	1.50	A	8.00
e). Por no enterar los impuestos, contribuciones especiales, derechos, productos y aprovechamientos, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, sobre la suerte principal del crédito fiscal, de:	20.00	A	100.00
f). Las infracciones de carácter fiscal que se cometan a las leyes y reglamentos municipales serán sancionadas por la Hacienda Municipal de conformidad con lo previsto en dichos ordenamientos; a falta de sanción expresa, se aplicará una multa de:	16.00	A	32.00

**II. POR VIOLACIONES AL REGLAMENTO PARA EL
FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS
COMERCIALES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO**

No haber presentado aviso a la Autoridad Municipal sobre:

a). El inicio de actos o actividades que requieran licencia y que impliquen aumento o modificación del giro(s) autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	16.00	A	32.00
b). A la autoridad municipal sobre el aumento, reducción o modificación de la ubicación, linderos o dimensiones del establecimiento autorizado mediante una Cédula Municipal, de:	4.00	A	8.00
c). El cambio de propietario o administrador del establecimiento autorizado con una Cédula Municipal, incluyendo en aquel el cambio de denominación o razón social de personas morales, de:	8.00	A	13.00
d). Cualquier cambio que afecte los términos, circunstancias y condiciones para los que y en función de los cuáles se expidió el permiso, de:	8.00	A	13.00
e). No tener a la vista la Cédula de Registro o Actualización Fiscal al padrón Municipal, permisos, avisos al Padrón Municipal de Comercio y otra documentación que ampare el legítimo desarrollo de los actos o actividades que se desarrollan, de:	4.00	A	8.00
f). No contar con los dispositivos de seguridad necesarios para evitar siniestros, no contar con botiquín para primeros auxilios o extintores y por no tener señaladas las salidas de emergencias y medidas de seguridad y protección civil en los casos necesarios, por no fumigar el local por lo menos cada	8.00	A	13.00

↓

10

91

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

6 meses y presentar la constancia, de:

g). Utilizar aparatos de sonido fuera de los límites permitidos o causando molestias a las personas.	8.00	A	13.00
h). Por permitir el cruce de apuestas en los juegos de mesa, video juegos y similares, de:	16.00	A	32.00
i). Por hacer uso de banquetas, calles, plazas, o cualquier otro lugar público, para la exhibición o venta de mercancías o para el desempeño de trabajos particulares, sin la autorización o el permiso correspondiente, de:	16.00	A	32.00
j). Por violar, quitar o romper el sello de clausura a los giros, fincas o acceso de construcción previamente clausurados, de:	32.00	A	81.00
k). Por poner al establecimiento un nombre, frases, logotipo o imágenes que afecten la moral y las buenas costumbres, de:	4.00	A	8.00
l). Por no colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento autorizado para expender bebidas alcohólicas, avisos en los que se prohíbe la venta y consumo de las mismas a menores de edad, de:	8.00	a	13.00
m). Por suministrar datos falsos a las autoridades para el otorgamiento de la licencia, de:	10.00	a	20.00
n). Por no contar con la vigilancia debidamente capacitada para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar en los bailes, centros nocturnos, centros bataneros, cantinas, bares, cervecerías, espectáculos públicos y similares, de:	13.00	a	19.00
o). Por vender bebidas alcohólicas adulteradas, contaminadas o alteradas, de:	13.00	A	19.00
p). Por permitir la entrada y vender bebidas alcohólicas a menores de edad	30.00	A	40.00
q) Por retirar los sellos de suspensión de actividades (comercial, servicio e industria)	25.00	A	30.00

CONCEPTO	BAJA		MEDIA		ALTA	
	CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA		CUOTA EN UMA	
	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO	MÍNIMO	MÁXIMO
IV. EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO:						
1. GENERALES						

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

1. Sanción por ocupar la vía pública con material de construcción y/o escombro de acuerdo a lo que establece el reglamento de Desarrollo Urbano (3 días)	9.00	10.00	12.00	14.00	15.00	17.00
2. Sanción por construir fuera de alineamiento	6.00	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00
3. Sanción por ocasionar daños menores a terceros que no impliquen una querrela.	9.00	12.00	14.00	19.00	20.00	26.00
4. Sanción por no cumplir con las medidas de seguridad indicadas en el Reglamento de Construcción y Seguridad Estructural para el Estado de Oaxaca	7.00	8.00	9.00	10.00	11.00	12.00
5. Sanción por ocasionar daños a la vía pública	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00
6. Sanción por no respetar el dictamen de uso de suelo comercial	9.00	10.00	11.00	12.00	13.00	14.00
7. Sanción por ocupar la vía pública con fines comerciales contraviniendo el dictamen de uso de suelo	15.00	20.00	28.00	29.00	36.00	42.00
8. Sanción por colocación de antenas de telefonía celular o de radiocomunicación sin contar con la licencia de construcción.	81.00	114.00	130.00	163.00	179.00	211.00

l

o

7/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

9. Sanción por falsear información y declarar un metraje menor al existente en el uso de suelo comercial, por metro cuadrado.	Menor a 10 m2	De 11 m2 a 20 m2	Mayor de 20 m2			
	1.68	3.15	4.20			
2. AMPLIACIÓN CUOTA EN UMA						
1. Por no contar con la licencia de construcción para ampliación de casa habitación, local comercial, departamentos, etc. se sancionará por m ²	1.70	3.15	3.68	5.25	6.83	7.35
3. REMODELACIÓN CUOTA EN UMA						
1. Por no contar con la licencia de remodelación en interiores se sancionará por m ²	1.37	1.68	1.99	2.39	2.73	3.05
2. Por afectación al patrimonio municipal, cuando la obra se encuentre dentro de los límites de la poligonal de delimitación de monumentos y barrios históricos de Tehuantepec, conforme a lo señalado en el Reglamento de Imagen Urbana y Construcción en Centro Histórico de Santo Domingo Tehuantepec. Lo anterior, independiente de la indemnización o la reparación del daño que corresponda.	8.40	9.45	11.55	13.65	14.70	18.90

CONCEPTO	CUOTA EN UMA Mínimo	CUOTA EN UMA Máximo
III. POR LA EXPLOTACION DE APARATOS MECÁNICOS, ELÉCTRICOS, ELECTRONICOS O ELECTROMECAVICOS ACCIONADOS POR MONEDAS O FICHAS, MESAS DE JUEGOS		

↓

o

71

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ACTIVADAS POR MOTORES ELÉCTRICOS.

a) Por trabajar fuera del horario autorizado por la Autoridad Municipal, de:	8.00	A	13.00
b) Por trabajar con un número mayor de máquinas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	A	14.00
c) Permitir la entrada a estudiantes que porten uniforme escolar, de:	9.00	A	14.00
d) Por trabajar con máquinas distintas a las autorizadas por la Autoridad Municipal, de:	9.00	A	14.00
e) Por carecer del permiso o tener el permiso vencido para ejercer el comercio en la vía pública de:	9.00	A	14.00

Se entenderá por Zona Baja, Media y Alta atendiendo lo siguiente:

1. Baja: Colonias
2. Media: Barrios
3. Alta: Fraccionamientos

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
V.- EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL:	
a) Por incumplimiento a los requisitos indispensables de seguridad:	
1. Inmuebles de mediano riesgo	16.00 UMA
2. Inmuebles de alto riesgo	40.00UMA
b) Por no contar con el dictamen de protección civil de Ductos de Pemex	De 163.00 UMA A 195.00 UMA

VI.- EN MATERIA DE SERVICIOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por no reportar baja o cambio de meretrices, sexoservidoras y bailarinas exóticas que laboren en bares, centros nocturnos y prostíbulos	8.14 UMA a 10.00 UMA
b) Por no contar con el libretto que acredite las consultas medicas	8.14 UMA a 10.00 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

VII.- POR VIOLACIONES A LA REGULACIÓN DEL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA.

CONCEPTO	CUOTA EN UMA
a) Por realizar actividades comerciales o de cualquier índole en la vía pública, sin el permiso vigente correspondiente, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
b) Por fijar propaganda en el mobiliario urbano, repartir propaganda comercial o publicitar por otros medios en la vía pública, sin el permiso correspondiente, además del retiro de lo que se haya fijado, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
c) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como prohibidas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
d) Por ejercer actividades comerciales o de cualquier índole en zonas consideradas como restringidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
e) Por vender o almacenar productos, sustancias inflamables o explosivas en puestos fijos o semifijos o móviles, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
f) Por vender productos, artículos, bebidas o comidas en estado de descomposición o que representen riesgo para la salud, de	5.00 UMA a 10.00 UMA
g) Por acrecentar las dimensiones del puesto o superficie de trabajo autorizada, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
h) Impedir la visibilidad en las esquinas, conforme a las dimensiones establecidas en el presente reglamento, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
i) Impedir o interferir con la trayectoria de los vehículos que accedan o salgan de los predios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
j) Interferir con la trayectoria peatonal, conforme a lo establecido en el Reglamento de Comercio en la Vía Pública del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Oaxaca, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
k) Ubicar puestos para la realización del comercio adjunto a las fachadas de los edificios, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
l) Ubicar comercios sobre las tapas de registro que se encuentren a nivel de las banquetas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
m) Ubicar puestos que obstaculicen las tomas de bomberos y no respeten el drenaje pluvial, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
n) Ubicar mobiliario en los cruceos peatonales o rampas, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
o) Los comerciantes ambulantes, ubicarse o transitar con mobiliario en banquetas con dimensiones menores a 2.5 metros, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
p) Utilizar bicicletas como vehículo de circulación en los andadores públicos y espacios públicos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
q) Invasión de cajones de estacionamientos, de:	5.00 UMA a 10.00 UMA
r) Utilizar toda propiedad municipal, así como árboles o anuncios, para amarrar o	5.00 UMA a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

encadenar cualquier objeto, vehículos, bicicletas o carretones, con motivo del comercio en vía pública.	10.00 UMA
s) No exhibir en todo momento durante el ejercicio de su actividad, los permisos expedidos por la autoridad competente, así como la documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sanitarias.	5.00 UMA a 10.00 UMA
t) En el caso de comercios con venta de alimentos, no portar su permiso expedido por la Dirección de Salud del municipio;	5.00 UMA a 10.00 UMA
u) No mantener limpia el área individual en la que ejerza su actividad comercial o dejar basura al término de la jornada laboral;	5.00 UMA a 10.00 UMA
v) No retirar al término de la jornada laboral, el puesto con el que realiza sus actividades comerciales, dejándolo en la vía pública;	5.00 UMA a 10.00 UMA
w) Ejercer sus actividades comerciales fuera del área y superficie autorizada;	5.00 UMA a 10.00 UMA
x) Presentarse a ejercer sus actividades comerciales, bajo el influjo de bebidas embriagantes, sustancias tóxicas o enervantes;	5.00 UMA a 10.00 UMA
y) Mantener la unidad en la que ejerza su actividad sin asear;	5.00 UMA a 10.00 UMA
z) No contar con los recipientes necesarios para la colocación de la basura;	5.00 UMA a 10.00 UMA
aa) Tirar en la vía pública grasa o aceite de los alimentos que se expenden;	5.00 UMA a 10.00 UMA
bb) No portar durante el ejercicio de su actividad, la vestimenta que la Autoridad Municipal determine;	5.00 UMA a 10.00 UMA
cc) Colocar utilería u otros accesorios fuera de los puestos o espacios dimensionales autorizados para ejercer su actividad;	5.00 UMA a 10.00 UMA
dd) Exhibir mercancía fuera del área que tienen asignada para el desempeño de sus funciones;	5.00 UMA a 10.00 UMA
ee) Utilizar aparatos de sonido electrónico para anunciar sus productos; con volúmenes superiores a los decibeles permitidos de acuerdo a las normas oficiales mexicanas;	5.00 UMA a 10.00 UMA
ff) Colocar de manera directa sobre el piso o suelo las mercancías o productos que oferten y vendan al público;	5.00 UMA a 10.00 UMA
gg) Instalar lazos, postes, mantas, lonas u otros elementos similares para sujetarse a un inmueble, equipamiento urbano, árboles o construcción adherida al suelo, que altere o modifique la visibilidad y/o cause daños a terceros o dañen y degraden la imagen urbana;	5.00 UMA a 10.00 UMA
hh) Omitir los pagos correspondientes por el uso de la vía pública, de conformidad con la ley de ingresos vigente;	5.00 UMA a 10.00 UMA
ii) Vender o consumir bebidas alcohólicas o sustancias prohibidas en el área de venta; y,	5.00 UMA a 15.00 UMA
jj) Almacenar, ofertar, vender o suministrar artículos reportados robados o de procedencia ilegal.	5.00 UMA a 15.00 UMA

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

kk) Dejar de trabajar en el lugar o área asignada por más de 15 días continuos, sin causa justificada;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ll) Realizar otra actividad comercial que no corresponda al giro establecido en su permiso;	5.00 UMA a 15.00 UMA
mm) Utilizar los puestos para fines distintos a los autorizados;	5.00 UMA a 15.00 UMA
nn) Vender, traspasar, arrendar, sub-arrendar o dar en usufructo el espacio conferido en el permiso;	5.00 UMA a 15.00 UMA
oo) Ejercer sus actividades comerciales fuera del horario establecido en los permisos autorizados por el municipio;	5.00 UMA a 15.00 UMA
pp) Ejercer sus actividades comerciales fuera de las áreas autorizadas;	5.00 UMA a 15.00 UMA
qq) Ofertar productos o mercancías que atenten contra la moral y las buenas costumbres;	5.00 UMA a 15.00 UMA
rr) Realizar o fomentar, juegos de azar, sorteos, rifas y apuestas en la vía pública;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ss) Pintar paredes, pisos o áreas en vía pública o propiedad privada o de uso común;	5.00 UMA a 15.00 UMA
tt) Ejercer el comercio en la vía pública sin el correspondiente permiso vigente;	5.00 UMA a 15.00 UMA
uu) Alterar la superficie en la que realiza su actividad comercial;	5.00 UMA a 15.00 UMA
vv) Cambiar el giro y los días y horarios autorizados, sin previa autorización de la autoridad competente;	5.00 UMA a 15.00 UMA
ww) Que el ejercicio de la actividad comercial represente un peligro a la seguridad, comodidad, salud y buenas costumbres de las personas, por la falta de limpieza de su área; y,	5.00 UMA a 15.00 UMA
xx) Promover o llevar a cabo juegos de azar;	5.00 UMA a 15.00 UMA
yy) Por circular con vehículo exclusivo para realizar comercio sin pagar el permiso correspondiente, por unidad	5.00 UMA a 15.00 UMA

Para el Ejercicio Fiscal 2025 las infracciones en materia de tránsito y vialidad se sancionarán conforme a lo dispuesto en la presente fracción utilizando supletoriamente en lo que no se oponga a la misma, las sanciones establecidas en la normatividad vigente para el Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca; se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

**CONCEPTO
VEHÍCULOS
ACCIDENTES**

**CUOTA EN UMA
MINIMO-MAXIMO**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V001. Por retirarse del lugar del accidente o no dar aviso a las Autoridades competentes.	5-10
V002. Por no acatar las disposiciones de la autoridad competente para retirar de la vía pública cualquier vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material que se hubiese esparcido en ella.	4-7
V003. Por abstenerse de colocar señales preventivas después de un accidente.	5-10
V005. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	10-20
V006. Por atropellamiento de personas que produzca lesiones menores que no impliquen hospitalización.	10-30
BOCINAS	
V007. Por usar irracionalmente las bocinas o escape de los vehículos.	3-5
CIRCULACIÓN	
V008. Por conducir un vehículo sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	7-15
V009. Por no respetar a las preferencias de paso, al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5-9
V010. Por violación a las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda o derecha, en U	4-9
V011. Por violar las disposiciones relativas a la circulación en reversa, cuando este lloviendo y en los casos de accidente o de emergencia.	5-9
V012. Por no respetar el derecho de los motociclistas para usar un carril, ciclistas y triciclos.	6-11
V013. Por transitar en vías primarias en las que exista restricción expresa.	12-24
V014. Por no respetar el carril derecho de circulación, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	5-9
V015. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando se acerque la cima de una pendiente o en curva.	8-15
V016. Por circular en sentido contrario.	5-10
V017. Por continuar la circulación cuando no haya espacio libre en la cuadra siguiente y se obstruya la circulación de otros vehículos.	6-12
V018. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren circulando en una glorieta.	3-6
V019. Por rebasar sin cerciorarse de que algún conductor que le siga haya iniciado la misma maniobra.	5-9
V020. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	5-9
V021. Por rebasar vehículos por el acotamiento.	8-15
V022. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V023. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo; sentido de su circulación.	5-9
V024. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho esté obstruido.	5-9
V025. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	5-9
V027. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
V028. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6-10
V029. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	5-9
V030. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentran en el arroyo.	5-9
V031. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen por la calle a la que se incorporen.	5-9
V032. Por no tomar el extremo izquierdo de su sentido de circulación al dar vuelta a la izquierda) en los cruceos, donde el tránsito sea permitido, en ambos sentidos o no hacerlo en las; condiciones establecidas.	5-9
V033. Por no observar las reglas del caso, en las vueltas continuas a la izquierda o derecha.	5-9
V035. Por no ceder el paso al incorporarse a una vía primaria, a los vehículos que circulen por la misma.	5-9
V036. Por no salir con la suficiente anticipación y con la debida precaución de una vía primaria los carriles laterales.	5-9
V037. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentren dentro de un cruceo sin señalamiento y sin agente de tránsito.	8-15
V038. Por conducir un vehículo en retroceso en más de 20 metros sin precaución o interfiriendo el tránsito.	5-9
V039. Por retroceder en las vías de circulación continua o intersección.	5-9
V040. Por rebasar o adelantar un vehículo ante una zona de peatones.	5-9
COMBUSTIBLE	
V041. Por abastecer combustible con el vehículo en marcha.	5-9
COMPETENCIAS DE VELOCIDAD	
V042. Por efectuar en la vía pública carreras o arrancones.	20-32
CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES	
V043. Por levantar o bajar pasaje en lugares no autorizados. Vehículos particulares.	6-12
V044 a. Por conducir sin licencia o permiso específico para el tipo de	5-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

unidad.	
V044 b. Por reincidencia.	10-20
V045 a. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1-5
V045 b. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días	5-10
V045 c. Por conducir sin la tarjeta de circulación o con esta ya vencida.	5-10
V046. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que ésta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5-10
TAXIS	
V047. Por conducir un vehículo abrazando a una persona u objeto alguno.	6-12
V048 b. Por no hacer alto para ceder el paso o los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceiros o zonas marcadas para su paso.	6-12
V050. Por causar deslumbramiento a otros conductores o emplear indebidamente la luz alta.	4-9
V051 b. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	7-15
V052. Por manejar sin precaución.	6-12
V053. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de autoridad competente.	15-25
V054. Por conducir con licencia o permiso suspendido por autoridad competente.	15-25
V055. Por rebasar el cupo de pasajeros autorizados.	7-12
V056. Por circular vehículos de los que se desprenda materia contaminante y olores nauseabundos o materiales de construcción.	8-15
V057. Por circular vehículos que produzcan ruido excesivo o que estén equipados con banda de oruga metálica o de madera o de cualquier otro material que dañe el pavimento.	8-15
V058. Por obstaculizar los pasos determinados para los peatones discapacitados.	15-30
V059. Por no ceder el paso a las ambulancias, patrullas de policía, vehículos del cuerpo de bomberos, los convoyes militares y por seguirlos, detenerse o estacionarse a una distancia que puede significar riesgo.	10-17
V060. Por no ceder el paso a escolares y peatones en zonas escolares.	10-17
V061. Por no obedecer la señalización de protección a escolares.	8-15
V062. Por prestar servicio público de transporte de pasajeros o de carga sin contar con la concesión, permiso o autorización.	10-50

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V063. Por violar las disposiciones relativas al aproximamiento a los vibradores o señalamientos en el pavimento ante vehículos de emergencia.	8-15
V064. Por negarse a entregar documentos oficiales, la tarjeta de circulación en caso de infracción.	5-10
V065 a. Por conducir con aliento alcohólico.	5-10
V065 b. Por conducir en estado de ebriedad incompleta.	15-20
V065 c. Por conducir en estado de ebriedad completo.	30-50
V065 d. Por conducir en estado de ebriedad, por primera vez.	20-32
V066. Por conducir en estado de ebriedad, por segunda vez.	40-62
V067. Por conducir en estado de ebriedad, por tercera vez.	60-92
V071. Por ingerir bebidas embriagantes al conducir.	20-32
V072. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de centros educativos, deportivos, hospitales e iglesias.	6-12
V073. Por no seguir las indicaciones de las marcas, señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	8-15
V074. Por pasarse las señales rojas de los semáforos.	5-10
V075. Por no detenerse en luz roja de destello de semáforo.	10-17
V076. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales, y edificios públicos.	6-12
V077. Por circular donde exista restricción expresa para cierto tipo de vehículos.	10-17
V078. Por circular con las puertas abiertas.	2-5
V079. Por carecer o no funcionar las luces indicadoras de frenos.	5-9
V080. Por carecer o no funcionar las luces direccionales o intermitentes.	5-9
V081. Por carecer o no funcionar los cuartos delanteros o traseros de vehículo.	5-9
V082. Por carecer de los faros principales o no encenderlos.	10-17
V083. Por no ir acompañado el titular del permiso de aprendizaje por un responsable que cuente con licencia de conducir y sujetarse a los horarios y zonas que fija la autoridad de Tránsito.	7-15
V084. Por detenerse en vías de tránsito continuo por falta de combustible.	7-15
V085. Por rebasar por la derecha en casos no permitidos por el reglamento.	6-12
V086. Por no conservar la distancia mínima respecto al vehículo que le precede.	5-9
V087. Por conducir un vehículo con exceso de velocidad.	10-15

EMISIÓN DE CONTAMINANTES

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V088. No presentar los vehículos a verificaciones en las fechas señaladas.	13-26
V089. No haber aprobado la verificación dentro del plazo establecido.	20-30
V090. Emitir ostensiblemente humo y contaminantes a pesar de contar con la calcomanía de verificación.	10-30
V091. Por no portar calcomanía de verificación de contaminantes	15-33
V092. Emitir en forma ostensible humo o contaminantes (Para vehículos registrados en otro municipio, Estado o País.)	10-33
V093. Tirar o arrojar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5-10
EQUIPO PARA VEHICULOS	
V094. Por no contar con el equipo, sistemas, dispositivos y accesorios de seguridad, así como el extintor de incendios.	5-9
V095. Por no cumplir con la revista anual de los vehículos de transporte de pasajeros de carga.	8-15
V096. Por tener instaladas o hacer uso de torretas, faros rojos en la parte delantera o blancos en la parte trasera y sirena de uso exclusivo para vehículos policiales de tránsito y de emergencia, sin la autorización correspondiente.	25-80
V097. Por carecer de llanta de refacción o no traerla en condiciones de uso, así como transita con llantas lisas o en mal estado.	6-12
V098. Por no cumplir con las disposiciones en materia de equilibrio ecológico, protección al ambiente y para prevención y control de la contaminación exigida en la verificación obligatoria.	10-17
V099. Por producir ruido excesivo por modificaciones al claxon, al silenciador o instalación de otros dispositivos.	8-15
V100. Por carecer de alguno de los espejos retrovisores.	1-5
V101. Por no utilizar el conductor y los pasajeros los cinturones de seguridad siempre que el vehículo los traiga de origen.	5-9
V102. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo, así como su equipo.	5-9
V103. Por no contar con extinguidor de incendios en buenas condiciones de uso.	5-9
ESTACIONAMIENTO	
V104. Por obstruir la visibilidad de señales de tránsito, al estacionarse.	5-9
V105. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
V106. Por parar o estacionar un vehículo en zonas urbanas a una distancia mayor a 30 centímetros de la acera.	6-12
V107. Por no dirigir las ruedas delanteras hacia la guarnición al estacionarse en batería.	5-9
V108. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
V109. Por estacionarse en carreteras y en vías de tránsito continuo; o en los carriles exclusivos para autobuses y trolebuses.	5-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



V110. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo excepto la de su domicilio.	6-12
V111. Por estacionarse en sentido contrario.	5-9
V112. Por estacionarse en un puente o estructura elevada.	6-12
V113. Por estacionarse en las zonas autorizadas de carga y descarga, sin realizar esta actividad.	6-12
V114. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	15-30
V115. Por desplazar o empujar por maniobras de estacionamiento a vehículos debidamente estacionados.	6-12
V116. Por permitir el ascenso y descenso de escolares sin hacer funcionar las luces de destello intermitente.	6-12
V117. Por efectuar reparación de vehículos en la vía pública cuando éstas no sean de emergencia, o no colocar los dispositivos de abanderamientos obligatorios.	6-12
V118. Por estacionarse a menos de 100 metros de una curva o cima sin visibilidad.	4-9
V119. Por estacionarse en la zona de ascenso o descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5-12
V120. Por estacionarse simulando una falla mecánica del vehículo.	6-12
V121. Por estacionarse a menos de 50 metros de un vehículo estacionado en lado opuesto en una carretera de no más de dos carriles y doble sentido de circulación.	5-9
V123. Por estar estacionado en un lugar prohibido o en más de una fila y su conductor no está presente.	6-12
V124. Por estacionarse a menos de 10 metros de los accesos de entrada y salida de los edificios de las estaciones de bomberos, de hospitales, de las instalaciones militares, de los edificios de policía y tránsito, de las terminales de transporte público de pasajeros y de carga.	8-15
V125. Por dejar el motor del vehículo encendido al estacionarlo y descender del mismo.	6-12
V126. Por no tomar las precauciones de estacionamiento establecida en subida o bajada.	6-12
V127. Por estacionar el vehículo sobre las banquetas o camellones.	6-12
V128. Por excederse en el tiempo de estacionamiento permitido.	4-8

CONDUCTORES

V129. Por no ceder el paso a los ancianos, escolares menores de 12 años y a los discapacitados en las intersecciones y zonas marcadas para este efecto y por no mantener detenidos los vehículos hasta que acaben de cruzar.	5-9
--	-----

OBSTÁCULOS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V130. Por portar en ventanillas rótulos, carteles y objetos opacos que obstaculicen la visibilidad del conductor.	5-9
V131. Por obscurecer o pintar los cristales que impidan la visibilidad del interior del vehículo.	5-9
PLACAS O PERMISOS PARA TRANSITAR	
V132. Por circular sin ambas placas.	10-120
V133. Por no coincidir los números y letras de las placas con la tarjeta de circulación.	9-18
V134. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante del vehículo	5-9
V135. Por no portar tarjeta de circulación correspondiente.	5-10
V136. Por cambiar la carrocería y el motor y no dar aviso en un plazo de 30 días	5-9
V137. Por no portar las calcomanías correspondientes al número de placas, así como la emisión de contaminantes.	3-5
V138. Por no traer colocada la calcomanía (engomado y hologramas coincidentes a las placas de circulación) en el lugar correspondiente	8-15
V139. Por no mantener en buen estado de conservación las placas, libres de objetos de distintivos, de rótulos, micas opacas o dobles que dificulten o impidan su legibilidad	5-9
V140. Por conducir sin el permiso provisional para transitar.	8-15
V144. Por circular los vehículos con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-9
V145. Por circular con placas extranjeras sin acreditarse su jinternamiento legal en el país	5-9
SEÑALES	
V148. Por no obedecer las señales preventivas.	5-9
V149. Por no obedecer las señales restrictivas.	5-9
V150. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otro señalamiento.	9-18
V151. Por no obedecer las señales e indicaciones del agente de tránsito, los conductores de automotores que transiten por museos, centros educativos, hospitales, parques públicos bibliotecas y campos deportivos.	5-9
V153. Por no obedecer el señalamiento y transitar por vialidades o carriles en donde se prohíba.	6-12
TRANSPORTES DE CARGA	
V154. Por circular los vehículos de transporte de explosivos, inflamables, corrosivos y en genera sin los contenedores y tanques especiales para cada caso y en las vialidades determinadas.	10-17
V155. Por no portar extinguidor de fuego en buenas condiciones de uso.	5-9



**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V156. Por transportar carga que rebase las dimensiones laterales del vehículo o sobresalga más de un metro en la parte posterior.	8-15
V157. Por transportar carga que se derrame o esparza en la vía pública o que no se encuentre debidamente cubierta tratándose de Materiales a granel.	8-15
V158. Por circular con vehículos de transporte de carga en horarios y rutas no autorizadas dentro de los perímetros de las poblaciones o realizar maniobras de carga y descarga que entorpezcan el flujo de peatones y automotores.	8-15
V159. Por transportar carga que dificulte la estabilidad o conducción del vehículo o estorbe la visibilidad lateral del conductor.	5-9
V160. Por transportar cargas que no estén debidamente sujetas con los amarres necesarios.	5-9
V161. Por circular los vehículos de transporte público de carga, fuera del carril destinado para ellos.	5-9
V162. Por transportar personas en la parte exterior de la carrocería.	8-15
V163. Por no colocar banderas, reflejantes rojos o indicadores de peligro cuando sobresalga la carga.	5-9
V164. Por transportar o arrastrar la carga en condiciones que signifiquen peligro para personas o bienes.	8-15
VELOCIDAD	
V165. Por detener la marcha o reducir la velocidad sin hacer funcionar la luz del freno o sin sacar el brazo extendido horizontalmente.	10-150
V166. Por cambiar de dirección sin usar la luz direccional correspondiente o sacar el brazo para señalar el cambio.	4-8
V167. Por circular a mayor velocidad de 20 kilómetros Por hora en las zonas de centros educativos, oficinas públicas, unidades deportivas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión cuando haya concurrencia de personas.	6-12
V168. Por circular en las vías públicas a más velocidad de la que se determine en los señalamientos respectivos.	10-15
V169. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	5-9
V170. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	10-17
V171. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación.	5-9
V173. Por no utilizar su sistema de alumbrado durante la noche o cuando no hubiese suficiente visibilidad durante el día.	5-9
V174. Por entorpecer la vialidad, por transitar a baja velocidad.	5-9
V175. Por no disminuir la velocidad ante vehículos de emergencia.	30-60
TRANSPORTE PÚBLICO PARA PASAJEROS, URBANO, SUB- URBANO, FORANEO Y TAXIS	

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V176. Por permitir sin precaución el ascenso y descenso.	15-45
V177. Por permitir el ascenso y descenso fuera de los lugares señalados para tal efecto.	3-5
V178. Autobuses urbanos, suburbanos y foráneos, efectuar el ascenso de pasajeros fuera de la terminal, salvo en los casos autorizados.	15-45
V179. Por obstruir el tránsito de paraderos y cierres de circuito.	15-30
V180. Por permanecer los vehículos más tiempo del Indicado en los paraderos y en la base.	15-30
V181. Por producir demasiado ruido y la emisión de humo sea ostensible.	15-30
V182. Por hacer reparaciones en la vía pública.	15-30
V183. Por no transitar por el carril derecho.	15-30
V184. Por aprovisionar el vehículo de combustible con pasaje a bordo.	2-5
V185. Por no respetar las rutas y horarios establecidos.	15-45
V186. Por no atender debidamente al público usuario, transeúnte, vecinos y agentes.	5-10
V187. Por no colocar en lugar visible para el usuario el original de la tarjeta de identificación autorizada.	15-30
V189. Por transportar más pasajeros de los autorizados.	3-5
V190. Por caída de personas.	15-30
V191. Por no dar aviso de la suspensión del servicio.	5-9
V192. Por hacer en el sitio reparaciones a los vehículos; Por estacionarse fuera de la zona señalada para el efecto.	15-30
V193. Por no respetar las tarifas establecidas.	15-30
V194. Por exceso de pasajeros o sobrecupo.	3-5
V195. Por no exhibir en lugar visible la identificación del conductor y que contenga toda la [información solicitada.	5-9
V197. Por no exhibir la póliza de seguros.	5-9
V198. Por utilizar la vía pública como terminal.	8-15
V199. Por no presentar a tiempo las unidades para revisión físico-mecánica.	6-12
V200. Por estacionar en la vía pública las unidades que no estén en servicio activo.	6-12
V201. Por usar teléfonos celulares o entablar conversaciones telefónicas al momento de conducir.	6-12
V202. Por estacionarse en cajones para discapacitados.	15-30
V203. Por la acción consistente en apartar lugares de estacionamiento.	4-8
V204. Por estacionarse en zonas sujetas a pago de cuota.	15-30
V205. Por estacionarse en doble fila en los lugares sujetos a pago de cuota.	3-6
V206. Por circular con menores de 10 años en los asientos delanteros.	6-12
V207. Por abandonar vehículos en la vía pública.	5-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6-12
V208. Por estacionar un vehículo fuera del límite permitido.	6-12
V209. Por atropellamiento de semovientes en lugares indicados.	6-12
V210. Por atropellamiento de ciclistas.	15-25
V211. Por accidente con otro vehículo en marcha.	6-12
V212. Por accidente con vehículo estacionado.	6-12
V214. Por volcadura.	6-12
V215. Por traer un sistema eléctrico defectuoso.	5-9
V216. Por traer un sistema de dirección defectuoso.	4-8
V217. Por traer un sistema de frenos defectuoso.	4-8
V218. Por traer un sistema de ruedas defectuoso.	4-8
V219. Por traer vidrios polarizados, entintados, oscuros, etc. que impidan la visibilidad al interior del vehículo.	5-9
V220. Por circular con vehículos con parabrisas y medallones estrellados, rotos, o sin estos que impidan la visibilidad correcta del conductor.	5-9
V221. Placa sobrepuesta o alterada.	20-30
V222. Luz baja o alta desajustada.	3-6
V223. Falta de cambio de intensidad.	3-6
V224. Falta de luz posterior de placa.	3-6
V225. Uso de colores, emblemas y cortes de vehículos de emergencia o servicio público.	5-9
Por circular con colores oficiales de taxis.	20-30
V227. Por no detenerse a una distancia segura.	5-9
V228. Por estacionarse sobre jardines o áreas verdes municipales.	6-12
V229. Por darse a la fuga.	10-30
V230. Por no usar el uniforme o distintivo de la empresa transportadora.	5-9
V231. Transportar carga que oculte las luces o placas del vehículo.	5-9
V231 A. Por transportar materiales pétreos, escombros y otros descubiertos	5-9
V232. Por carecer o no funcionar la luz para maniobras en reversa	5-9
V233. Por portar velocímetro o tablero en malas condiciones de uso y falta de iluminación nocturna.	3-6
V234. Por falta de luces de gálibo o demarcadora.	3-6
V235. Por traer faros en malas condiciones.	5-9
V236. Sistema de freno de mano en malas condiciones.	4-8
V237. Por carecer de silenciador de tubo de escape.	5-9
V238. Limpia parabrisas en mal estado.	3-6
V239. Por alternar el paso de vehículos uno a uno.	5-9
V240. Por estacionarse en batería en espacios no destinados para este fin.	6-12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

V241. Por intervenir en un choque como responsable y/o varias personas resultaren lesionadas.	10-30
V242. Por intervenir en un choque y como resultado del mismo se ocasionen daños.	10-20
V243. Por usar innecesariamente el claxon.	3-5
V244. Por dar vuelta en lugar prohibido.	3-5
V245. Por realizar obras o maniobras de descarga en doble fila.	5-10
V246. Por realizar reparto local sin la guía correspondiente.	10-15
V247. Por permitir manejar a un menor de edad sin el permiso correspondiente.	10-15
V248 a. Por transportar carne o masa sin el permiso correspondiente	10-20
V249. Por dar servicio público de carnes o pasaje, sin la autorización correspondiente.	30-50
V250. Por proferir insultos a la autoridad de tránsito.	5-10
V251. Por circular sin luz posterior, en los fanales o totalmente	1-5
V252. Por circular con luces tipo reflector en la parte delantera o posterior.	25-50
V253. Tirar o arrojar escombros desde un vehículo	10-50
V254. Por circular sin limpiadores durante la lluvia.	1-5
V255. Por estacionarse en esquina de la bocacalle.	5-10
V256. Por circular con placas ocultas	5-10
V257. Por circular con placas y/o Entidad Federativa ilegales	5-10
V258. Por circular con documentos falsificados.	50-100
V259. Por no portar la tarifa oficial en el interior del vehículo de manera visible	5-10
V260. Por alterar las tarifas autorizadas por primera ocasión	20-50
V261. Por alterar las tarifas autorizadas por segunda ocasión	40-100
V262. Por alterar las tarifas autorizadas por tercera ocasión	100-150
V263. Por prestar servicio colectivo	5-10
V264. Por negar la prestación de un servicio.	5-10
V265. Por conducir el taxi sin capuchón.	2-5
V266. Por conducir con capuchón prendido y pasaje a bordo.	2-5
V267. Por que el conductor del vehículo carezca de la revista semestral.	5-10
V268. Por circular con puertas abiertas con pasaje a bordo.	2-5
V269. Por cargar combustible con pasaje a bordo.	2-5
V270. Por circular como vehículo sin la razón social.	2-5
V271. Por dar un mal trato al usuario del servicio.	5-10
V272. Por transportar personas en la parte superior de la carga.	5-10
V273. Por no cumplir con el servicio de ruta.	20-30
MOTOCICLISTAS	
M001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las	6-12

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

autoridades competentes.

M002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido. 3-6

M003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran implicar daños menores a la unidad de motor. 8-15

CIRCULACIÓN (MOTOS)

M004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación. 5-9

M005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar. 4-8

M006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en U. 4-8

M007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público. 5-9

M008. Por circular en sentido contrario. 5-10

M009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta. 3-6

M010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta. 4-8

M011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento. 6-12

M012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo. 6-12

M013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra. 3-6

M014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación. 5-9

M015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido. 5-9

M016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo. 5-9

M018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos. 5-9

M019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua. 5-9

M020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase. 5-9

M021. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo. 5-9

M022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

la calle que se incorporen.

M023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	5-10
M024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	1-5
M025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	5-10
M026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceros o zonas marcadas para su paso.	6-10
M027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	20-32
M028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	5-10
M029. Por manejar sin precaución.	6-12
M030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	9-18
M031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	9-15

VELOCIDAD (MOTOS)

M033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6-12
M034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	5-10
M035. Por conducir en estado de ebriedad.	15-50
M036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	20-32
M037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	6-12
M038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	6-12
M039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	12-20
M040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	6-12
M041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4-8

ESTACIONAMIENTO (MOTOS)

M042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5
M043. Por estacionarse en más de una fila.	5-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

M044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	4-8
M045. Por estacionarse en sentido contrario.	5-9
M046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	5-9
M047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	5-9
M048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	4-8
M049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5-9

LUCES (MOTOS)

M050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	5-9
M051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	5-9
M052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	5-9
M053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	4-8
M054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	8-15
M055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	4-8

PLACAS O PERMISO PARA CIRCULAR (MOTOS)

M056. Por circular sin placas.	10-20
M057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4-8
M058. Por no portar la tarjeta de circulación.	5-10
M061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-9

SEÑALES (MOTOS)

M062. Por no obedecer las señales preventivas.	5-9
M063. Por no obedecer las señales restrictivas.	6-12
M064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo cualquier otra señal.	8-12
M065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	8-15
M066. Por no usar casco y anteojos protectores, el conductor y su acompañante, en su caso.	5-9
M067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar	5-9

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

vuelta a la izquierda o derecha.

M068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones. 5-9

M069. Por viajar más personas de las autorizadas en la tarjeta de circulación. 6-12

M070. Por asirse o sujetar su motocicleta a otro vehículo que transite por la vía pública. 5-9

M072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública. 5-9

M073. Por realizar actos de acrobacia. 6-12

M074. Por no circular por el centro del carril. 4-8

M075. Atropellamiento (motos) 10-20

M076. Por reincidencia. 10-20

M077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días. 5-10

M078. Por conducir sin tarjeta de circulación. 5-10

CICLISTAS

C001. Por no circular sobre la extrema derecha de la vía que transite. 3-6

C002. Por no obedecer las señales e indicaciones de los agentes de tránsito. 3-6

C003. Por no respetar las señales de los semáforos. 3-6

C004. Por circular sin precaución en el ciclo pistas o sobre la extrema derecha de la vía en la que transiten. 2-4

C005. Por transitar sobre las aceras o áreas reservadas a los peatones. 5-9

C006. Por no cumplir con las disposiciones de seguridad. 3-6

C009. Por asirse o sujetar su vehículo a otro que transite por vía pública. 1-9

CARROS DE TRACCIÓN

CT01. Por no estar provisto de llantas en condiciones de seguridad (carros de tracción humana o animal). 2-5

CT02. Por no contar con la franja horizontal de pintura fluorescente en la parte anterior y/o posterior. 2-5

CT03. Por no contar con claxon o timbre para señales de emergencia. 5-9

CT04. Por transitar fuera de la zona autorizada. 6-12

CT05. Por transitar sobre la superficie de rodamiento en las arterias principales. 6-12

CT06. Infracciones y hechos de tránsito con la participación de bicicletas, triciclos o vehículos de tracción humana no contemplados anteriormente. 3-6

MOTOCARROS

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MC001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-12
MC002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
MC003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9-17
CIRCULACIÓN (MOTOCARROS)	
MC004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6-10
MC005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruceo o al rebasar.	5-10
MC006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda, derecha o en U.	5-10
MC007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6-10
MC008. Por circular en sentido contrario.	6-10
MC009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4-7
MC010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-10
MC011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6-12
MC012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-12
MC013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	4-8
MC014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.	6-10
MC015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6-10
MC016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la) maniobra sin riesgo.	6-10
MC018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
MC019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto. cuando la raya de pavimento sea continua	6-10
MC020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase	6-10
MC021. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6-10
MC022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril	6-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.

MC023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6-11
MC024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2-6
MC025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6-12
MC026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	7-13
MC027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21-33
MC028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6-12
MC029. Por manejar sin precaución.	6-12
MC030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10-20
MC031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10-16

VELOCIDAD (MOTOCARRO)

MC033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores	6-12
MC034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6-12
MC035. Por conducir en estado de ebriedad.	16-52
MC036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o psicotrópicos.	21-33
MC037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias.	7-14
MC038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito.	7-14
MC039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos.	13-22
MC040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos.	7-14
MC041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga	4-6
ESTACIONAMIENTO (MOTOCARROS)	
MC042. Por estacionarse en lugares prohibidos.	3-5

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MC043. Por estacionarse en más de una fila.	5-10
MC044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio.	5-10
MC045. Por estacionarse en sentido contrario.	6-10
MC046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados.	6-10
MC047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público.	6-10
MC048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma.	5-10
MC049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones.	5-10

LUCES (MOTOCARROS)

MC050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores.	6-10
MC051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido.	6-10
MC052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia.	6-10
MC053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo.	5-10
MC054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche.	9-16
MC055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes.	5-10

PERMISO PARA CIRCULAR O REGULARACIÓN (MOTOCARROS)

MC056. Por circular sin permiso.	12-22
MC057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el fabricante de la motocicleta	4-8

SEÑALES (MOTOCARROS)

MC061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas	5-8
MC062. Por no obedecer las señales preventivas.	6-11
MC063. Por no obedecer las señales restrictivas.	7-14
MC064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9-13
MC065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9-16
MC067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6-11
MC068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para	6-11

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

peatones.

MC069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7-14
MC070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6-10
MC072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6-10
MC074. Por no circular por el centro del carril.	4-10
MC075. Atropellamiento motocarros.	10-20
MC076. Por reincidencia.	11-22
MC077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6-12
MC078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	2-11
MC079. Por ascenso y descenso en lugar prohibido	5-8

MOTOTAXI

MT001. Por retirarse del lugar del accidente y no dar aviso a las autoridades competentes.	6-12
MT002. Por no retirar de la vía pública el vehículo accidentado, así como los residuos o cualquier otro material esparcido.	3-6
MT003. Por participar en un accidente de tránsito en el que se produzcan hechos que pudieran configurar delito.	9-17

CIRCULACIÓN (MOTOTAXI)

MT004. Por conducir sobre una isleta, camellón o sus marcas de aproximación.	6-10
MT005. Por violar las disposiciones relativas a las preferencias de paso al incorporarse a cualquier vía, al pasar cualquier cruce o al rebasar.	5-10
MT006. Por violar las disposiciones relativas al cambio de carril, al dar vuelta a la izquierda derecha o en U.	5-10
MT007. Por no respetar el carril derecho, así como el de contraflujo exclusivo para vehículos de transporte público.	6-10
MT008. Por circular en sentido contrario.	6-11
MT009. Por no ceder el paso a los vehículos que se encuentran circulando en una glorieta.	4-7
MT010. Por no circular a la derecha del eje de las vías cuando se transite por una vía angosta.	5-10
MT011. Por rebasar vehículos u otra motocicleta por el acotamiento.	6-12
MT012. Por no conservar su derecha o aumentar la velocidad cuando otro vehículo intente rebasarlo.	6-12
MT013. Por rebasar sin cerciorarse de que ningún conductor cuando le siga haya iniciado la misma maniobra.	4-8
MT014. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando sea	6-10

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

posible hacerlo en uno del mismo sentido de circulación.

MT015. Por no ceder el paso a vehículos que se acerquen en sentido contrario cuando el carril derecho este obstruido.	6-10
MT016. Por rebasar por el carril de circulación contrario, cuando no haya clara visibilidad o cuando no esté libre de tránsito en una longitud suficiente para permitir efectuar la maniobra sin riesgo.	6-10
MT018. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, para adelantar hileras de vehículos.	6-10
MT019. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando la raya de pavimento sea continua.	6-10
MT020. Por rebasar por el carril de tránsito opuesto, cuando el vehículo que le precede haya iniciado una maniobra de rebase.	6-10
MT021. Por dar vuelta en un cruceo sin ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo.	6-10
MT022. Por dar vuelta a la derecha sin tomar oportunamente el carril del extremo derecho o por no ceder el paso a los vehículos que circulen a la calle que se incorporen.	6-10
MT023. Por conducir sin la licencia o permiso específico para el tipo de unidad.	6-11
MT024. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento no exceda de treinta días.	2-6
MT025. Por permitir el titular de la licencia o permiso, que esta sea utilizada por otra persona y el vehículo no tenga tarjeta de circulación.	6-12
MT026. Por no hacer alto para ceder el paso a los peatones que se encuentren en el arroyo de los cruceos o zonas marcadas para su paso.	7-13
MT027. Por efectuar en la vía pública carrera y arrancones.	21-33
MT028. Por realizar actos que constituyan obstáculo para el tránsito de peatones y vehículos o poner en peligro a las personas o por causar daños a las propiedades públicas o privadas.	6-12
MT029. Por manejar sin precaución.	6-12
MT030. Por conducir con licencia o permiso cancelado por resolución de Autoridad competente.	10-20
MT031. Por obstaculizar los pasos destinados para los peatones discapacitados.	10-16
VELOCIDAD (MOTOTAXI)	
MT033. Por violación a las disposiciones relativas al aproximamiento de los vibradores.	6-12
MT034. Por negarse a entregar documentos oficiales, la placa de circulación en caso de infracción.	6-12
MT035. Por conducir en estado de ebriedad.	16-52
MT036. Por manejar estando bajo el efecto de drogas, enervantes o	21-33

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

psicotrópicos.

MT037. Por circular a más de 20 kilómetros por hora dentro del perímetro de los centros de población, centro educativo, deportivo, hospitales e iglesias. 7-14

MT038. Por no seguir las indicaciones de las marcas y señales que regulan el tránsito en la vía pública y las que hagan los agentes de tránsito. 7-14

MT039. Por pasarse las señales rojas o ámbar de los semáforos. 13-22

MT040. Por no hacer alto total y rebasar la línea de paso, obstruyendo el paso a peatones que transiten por museos, centros deportivos, parques, hospitales y edificios públicos. 7-14

MT041. Por no circular sobre la extrema derecha cuando viaja con otras personas además de conductor, o transporta carga. 4-8

ESTACIONAMIENTO (MOTÓ TAXI)

MT042. Por estacionarse en lugares prohibidos. 3-5

MT043. Por estacionarse en más de una fila. 5-10

MT044. Por estacionarse frente a una entrada de vehículo, excepto la de su domicilio. 5-10

MT045. Por estacionarse en sentido contrario. 6-10

MT046. Por estacionarse frente a rampas especiales de acceso a la banqueta para discapacitados. 6-10

MT047. Por estacionarse en la zona de ascenso y descenso de pasajeros de vehículos de servicio público. 6-10

MT048. Por dejar el motor de la motocicleta encendido al estacionarla y descender de la misma. 5-10

MT049. Por estacionarse en aceras, camellones, andadores y otras vías reservadas a los peatones. 5-10

LUCES (MOTOTAXI)

MT050. Por circular sin encender los faros delanteros y luces posteriores. 6-10

MT051. Por no encender las luces direccionales al cambiar de carril, en las vías de dos o más carriles de un mismo sentido. 6-10

MT052. Por no emplear las luces direccionales para indicar cambios de dirección o en paradas momentáneas o estacionamiento de emergencia con advertencia. 6-10

MT053. Por no revisar las condiciones mecánicas del vehículo que manejen, así como su equipo. 5-10

MT054. Por carecer de faro principal, no funcionar o portarlo incorrectamente cuando se encuentre circulando de noche. 9-16

MT055. Por carecer de lámpara o reflejante posterior, luces direccionales o intermitentes. 5-10

MT057. Por no colocar las placas en los lugares establecidos por el 4-8

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

fabricante de la motocicleta.

SEÑALES (MOTOTAXI)

MT061. Por circular con placas de otra entidad que se encuentren vencidas.	5-8
MT062. Por no obedecer las señales preventivas.	6-11
MT063. Por no obedecer las señales restrictivas.	7-14
MT064. Por no obedecer la señal de alto, siga o preventiva cuando así lo indique el semáforo o cualquier otra señal.	9-13
MT065. Por transitar por vialidades o carriles donde lo prohíba el señalamiento.	9-16
MT067. Por no tomar oportunamente el carril correspondiente al dar vuelta a la izquierda o derecha.	6-11
MT068. Por transitar sobre las aceras y áreas reservadas para peatones.	6-11
MT069. Por viajar más personas de las autorizadas en el permiso.	7-14
MT070. Por asirse o sujetar su motocarro a otro vehículo que transite por la vía pública.	6-10
MT072. Por llevar carga que dificulte su visibilidad, equilibrio o adecuada operación o constituya un peligro para sí u otros usuarios de la vía pública.	6-10
MT074. Por no circular por el centro del carril.	4-10
MT075. Atropellamiento (Mototaxi)	10-20
MT076. Por reincidencia.	11-22
MT077. Por conducir con licencia o permiso vencido cuando su vencimiento exceda de treinta días.	6-12
MT078. Por conducir sin tarjeta de circulación.	2-11

Las Autoridades Fiscales podrán aplicar los descuentos previstos en la normatividad vigente del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec, Oaxaca. Se exceptúan de lo dispuesto por este párrafo los códigos C003, V058, V065, V074, V075, V114, V129, V150, V202, M031, M035, M039, M046, M064, MC031, MC035, MC039, MC046, MO64, sobre los cuales no aplicará descuento alguno por pronto pago.

**Sección Segunda
Indemnizaciones**

Artículo 125. Constituyen indemnización los que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas a cargo de sus empleados que manejen fondos con motivo de la glosa y revisión preventiva o definitiva de la cuenta pública que practique el Ayuntamiento como responsable de la Hacienda Municipal.

Sección Tercera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Reintegros

Artículo 126. Constituyen reintegros, los ingresos que recupere el Municipio por responsabilidades administrativas de los servidores públicos; así como, los ingresos que recupere con motivo de la fiscalización de los recursos públicos realizados en un Ejercicio Fiscal.

También se consideran reintegros los ingresos que perciba el Municipio por concepto de fianzas de anticipo, fianzas de cumplimiento de contrato y fianzas de vicios ocultos relacionados con la obra pública.

Sección Cuarta

Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones

Artículo 127. Se consideran aprovechamientos las aportaciones de los beneficiarios de programas que no constituyan obra pública.

Sección Quinta

Sección Quinta. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 128. El pago extemporáneo de Aprovechamientos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnaran a la Tesorería la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 129. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual. (No mayor a la publicada por el Banco de México).

Artículo 130. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 131. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

**Sección Sexta
Donativos.**

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Artículo 132. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

**Sección Séptima.
Donaciones.**

Artículo 133. El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO NOVENO

**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA
COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

**CAPÍTULO I
PARTICIPACIONES**

Artículo 134. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

**Sección Primera
Fondo General de Participaciones**

Artículo 135. El Municipio percibe ingresos del Fondo General de Participaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Segunda
Fondo de Fomento Municipal**

Artículo 136. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fomento Municipal previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Tercera

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 137. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal de Compensaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Cuarta

Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel

Artículo 138. El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Quinta

ISR sobre Salarios

Artículo 139. El Municipio percibe ingresos del ISR sobre Salarios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal.

Sección Sexta

Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 140. El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Séptima

Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 141. El Municipio percibe ingresos del Fondo de Fiscalización y Recaudación previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

Sección Octava

Impuestos sobre Automóviles Nuevos

Artículo 142. El Municipio percibe ingresos por Impuestos sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**Sección Novena
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos**

Artículo 143. El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal.

**CAPÍTULO II
APORTACIONES**

Artículo 144. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Primera
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal**

Artículo 145. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal I, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**Sección Segunda
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las
Demarcaciones Territoriales y del D.F.**

Artículo 146. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III
CONVENIOS**

Artículo 147. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.



COMISIÓN DE HACIENDA.

Sección Primera
Programas Federales

Artículo 148. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con la Federación.

Sección Segunda
Programas Estatales

Artículo 149. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización con el Estado.

CAPÍTULO IV
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES

Sección Única
Fondos Distintos de Aportaciones

Artículo 150. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas, tales como:

- I. Fondo para Entidades Federativas y Municipios Productores de Hidrocarburos, y
- II. Fondo para el Desarrollo Regional Sustentable de Estados y Municipios Mineros (Fondo Minero).

TÍTULO DÉCIMO
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y
JUBILACIONES

CAPÍTULO I
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES

Sección Única
Transferencias y Asignaciones

Artículo 151. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO
FINANCIAMIENTO INTERNO

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Sección Única
Financiamiento Interno

Artículo 152. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Anexos de la Ley de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Distrito de Tehuantepec, del Estado de Oaxaca, para el ejercicio fiscal 2025, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo I

Objetivos anuales, estrategias y metas.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec

Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública

Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Incremento de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos	1. Eficientar del proceso de recaudación de los impuestos por ingresos de Ferias, Bailes, Sorteos, etc.	8% aumento
Incremento de la recaudación del Impuesto Predial	1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del pago del predial. 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	10% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los Derechos por Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de bienes de Dominio Publico	1. Eficientar del proceso de recaudación de los derechos de mercados, rastros y panteones.	7% aumento
Incremento de la recaudación del pago de Licencias y Permisos	1. Eficientar del proceso de recaudación de Licencias y Permisos	8% aumento
Incremento de la recaudación del pago de los servicios de Recolección de Basura.	1. Campañas publicitarias para concientizar a los habitantes del beneficio del pago de los servicios básicos 2. Planes de descuento por pago adelantado y por pago de rezagos.	10% aumento
Incremento de los rendimientos por inversiones financieras	1. Obtener más rendimientos al invertir los saldos de las cuentas bancarias	5% aumento

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo II

Formato 7 a) Proyecciones de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec

Proyecciones de Ingresos - LDF

Pesos (Cifras Nominales)

Concepto	2025	2026	2027	2028
1 Ingresos de Libre Disposición	\$144,232,512.90	\$187,502,265.47	\$243,822,826.64	\$317,152,764.23
A Impuestos	\$5,375,502.00	\$6,988,152.60	\$9,154,479.91	\$12,083,913.48
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$1,260,250.00	\$1,638,325.00	\$2,129,822.50	\$2,768,769.25
D Derechos	\$20,330,961.00	\$26,430,249.30	\$34,359,324.09	\$44,667,121.32
E Productos	\$31,505.00	\$40,956.50	\$53,243.45	\$69,216.49
F Aprovechamientos	\$7,296,267.00	\$9,485,147.10	\$12,330,691.23	\$16,029,898.60
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
H Participaciones	\$109,938,026.90	\$142,919,434.97	\$185,795,265.46	\$241,533,845.10
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$1.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$147,278,290.64	\$191,461,776.63	\$248,900,308.42	\$323,570,399.75
A Aportaciones	\$147,278,286.64	\$191,461,772.63	\$248,900,304.42	\$323,570,395.75

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

B	Convenios	\$2.00	\$2.00	\$2.00	\$2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
	Transferencias, Subsidios y				
D	Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00
4	Total de Ingresos Proyectados	\$291,510,804.54	\$378,964,043.10	\$492,723,136.06	\$640,723,164.97
	Datos informativos				
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
1	Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
	Ingresos Derivados de Financiamientos con				
2	Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$1.00	\$1.00	\$1.00	\$1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo III

Formato 7 c) Resultados de Ingresos – LDF.

Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito de Tehuantepec

Resultados de Ingresos - LDF

Pesos

Concepto	2021	2022	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	\$115,392,847.12	\$126,998,599.25	\$147,574,649.57	\$144,232,514.90
A Impuestos	\$4,250,182.61	\$4,782,791.27	\$5,044,968.57	\$5,375,502.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
C Contribuciones de Mejoras	\$753,124.12	\$1,277,254.00	\$1,277,254.00	\$1,260,250.00
D Derechos	\$20,051,535.84	\$19,211,247.38	\$19,920,568.40	\$20,330,961.00
E Productos	\$27,899.15	\$151,432.74	\$151,432.74	\$31,505.00
F Aprovechamientos	\$3,925,538.40	\$7,236,456.86	\$7,236,456.86	\$7,296,267.00
Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios				
H Participaciones	\$86,384,567.00	\$94,339,417.00	\$113,943,966.00	\$109,938,026.90
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
J Transferencias	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
K Convenios	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	\$107,515,217.53	\$121,333,287.29	\$140,271,922.76	\$147,278,286.64
A Aportaciones	\$107,515,217.53	\$121,333,287.29	\$140,271,919.76	\$84,187,843.00
B Convenios	\$0.00	\$0.00	\$2.00	\$2.00
C Fondos Distintos de	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Aportaciones					
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	\$0.00	\$0.00	\$0.00	\$0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos				
4	Total de Ingresos Proyectados	\$222,908,064.65	\$248,331,886.54	\$287,846,572.33	\$291,510,801.54
Datos informativos					
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición			\$1.00	\$1.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas				
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	\$0.00	\$0.00	\$1.00	\$1.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.

COMISIÓN DE HACIENDA.



Anexo IV

Clasificador por Rubros de Ingresos.

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			\$ 291,510,804.54
IMPUESTOS			\$ 5,250,502.00
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS			\$ 703,500.00
RIFAS, SORTEOS LOTERIAS Y CONCURSOS			\$ 335,600.00
RIFAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 335,600.00
DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS			\$ 367,900.00
OTRA DIVERSION O EVENTO SIMILAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 367,900.00
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO			\$ 2,897,000.00
PREDIAL			\$ 2,897,000.00
PREDIAL URBANOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,897,000.00
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCION, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES			\$ 1,650,000.00
TRASLACION DE DOMINIO			\$ 1,650,000.00
TRASLACION DE DOMINIO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,650,000.00
ACCESORIOS DE IMPUESTOS			\$ 2.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**

COMISIÓN DE HACIENDA.



MULTAS DE OTROS IMPUESTOS			\$
			1.00
MULTAS DE FRACCIONAMIENTO Y FUSION DE BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL			\$
			1.00
RECARGOS DE IMPUESTO PREDIAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			1.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$
			1,260,250.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PUBLICAS			\$
			572,800.00
SANEAMIENTO			\$
			267,800.00
INTRODUCCION DE RED DE DRENAJE	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			267,800.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS			\$
			305,000.00
MULTAS DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			305,000.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO			\$
			687,450.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO			\$
			687,450.00
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS DE LEYES ANTERIORES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			687,450.00
DERECHOS			\$
			20,455,961.00
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACION DE BIENES DE DOMINIO PUBLICO			\$
			433,800.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MERCADOS			\$ 182,700.00
CASSETAS O PUESTOS UBICADOS EN LA VIA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 53,000.00
OTROS CONCEPTOS DE MERCADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 129,700.00
PANTEONES			\$ 120,300.00
OTROS CONCEPTOS DE PANTEONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 120,300.00
RASTRO			\$ 130,800.00
OTROS CONCEPTOS DE RASTRO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 130,800.00
DERECHOS POR PRESTACION DE SERVICIOS			\$ 19,897,160.00
ALUMBRADO PUBLICO			\$ 6,540,000.00
ALUMBRADO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 6,540,000.00
ASEO PUBLICO			\$ 900,750.00
OTROS CONCEPTOS DE ASEO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 900,750.00
CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES			\$ 635,710.00
OTROS CONCEPTOS DE CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y LEGALIZACIONES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 635,710.00
LICENCIAS Y PERMISOS			\$ 675,800.00
OTROS CONCEPTOS DE PERMISOS EN MATERIA DE CONSTRUCCION	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 675,800.00
EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA			\$

J

D

71

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

ENAJENACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS 9,835,300.00

LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES POR COMERCIALIZACION DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN ENVASES CERRADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 587,500.00
--	-------------------	-------------------	---------------

OTROS CONCEPTOS DE LICENCIAS Y REFRENDOS DE FUNCIONAMIENTO COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 9,247,800.00
---	-------------------	-------------------	-----------------

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD			\$ 682,000.00
-------------------------------------	--	--	---------------

PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD DE ANUNCIOS COLOCADOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 682,000.00
---	-------------------	-------------------	---------------

EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES			\$ 38,500.00
---	--	--	--------------

OTROS SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE SALUD Y CONTROL DE ENFERMEDADES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 38,500.00
---	-------------------	-------------------	--------------

SANITARIOS Y REGADERAS PUBLICAS			\$ 51,700.00
---------------------------------	--	--	--------------

SANITARIO PUBLICO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 51,700.00
-------------------	-------------------	-------------------	--------------

PRESTADOS POR AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA			\$ 119,800.00
--	--	--	---------------

OTROS SERVICIOS PRESTADOS POR LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 119,800.00
--	-------------------	-------------------	---------------

SERVICIOS DE VIGILANCIA CONTROL Y EVALUACION 5 AL MILLAR			\$ 405,200.00
--	--	--	---------------

CONTRATOS DE OBRA PUBLICA Y SERVICIOS 5 AL MILLAR	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 405,200.00
---	-------------------	-------------------	---------------

OCUPACION DE LA VIA PUBLICA (ESTACIONAMIENTO)			\$ 12,400.00
---	--	--	--------------

3

0

7/

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

CONCESION DE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 12,400.00
ACCESORIOS DE DERECHOS			\$ 1.00
MULTAS			\$ 1.00
MULTAS DE OTROS DERECHOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACION O PAGO			\$ 125,000.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO			\$ 125,000.00
DERECHOS DE LEYES DE AÑOS ANTERIORES, NO EN LA ACTUAL, PENDIENTES DE COBRO	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 125,000.00
PRODUCTOS			\$ 31,506.00
PRODUCTOS			\$ 31,506.00
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES DE DOMINIO PRIVADO			\$ 2.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
DERIVADO DE BIENES MUEBLES E INTANGIBLES			\$ 1.00
DERIVADO DE ARRENDAMIENTO DE OTROS BIENES MUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
OTROS PRODUCTOS			\$ 1.00
OTROS CONCEPTOS DE OTROS PRODUCTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28			\$ 17,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL RAMO 28 CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 17,500.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III			\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO III CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 5,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV			\$ 2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DEL FONDO IV CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 2,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES			\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS FEDERALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES			\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE CONVENIOS ESTATALES CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS			\$ 7,000.00
PRODUCTOS FINANCIEROS DE RECURSOS FISCALES Y PROPIOS CHEQUES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 7,000.00
ENAJENACION DE OTROS BIENES INMUEBLES	RECURSOS FISCALES	INGRESO DE CAPITAL	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 7,296,266.00
APROVECHAMIENTOS			\$ 6,555,006.00
MULTAS			\$ 325,200.00
MULTAS POR FALTAS ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS POR EL	RECURSOS	INGRESO	\$

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

MUNICIPIO	FISCALES	CORRIENTE	325,200.00
INDEMNIZACIONES			\$ 1.00
INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A PATRIMONIO MUNICIPAL	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
REINTEGROS			\$ 229,800.00
REINTEGRO POR RECUPERACION DE OBRA PUBLICA	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 229,800.00
OTROS APROVECHAMIENTOS			\$ 6,000,005.00
DONATIVOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 6,000,000.00
DONACIONES DE MATERIALES Y SUMINISTROS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 3.00
MULTAS IMPUESTAS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS FEDERALES NO FISCALES	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
APROVECHAMIENTOS DIVERSOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS			\$ 741,260.00
ACCESORIOS DE APROVECHAMIENTOS			\$ 741,260.00
GASTOS DE EJECUCION DE APROVECHAMIENTOS	RECURSOS FISCALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 741,260.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			\$ 257,216,317.54
PARTICIPACIONES			\$ 109,938,027.90
FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES			\$ 75,587,012.38
FONDO GENERAL DE	RECURSOS	INGRESO	\$

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

PARTICIPACIONES	FEDERALES	CORRIENTE	75,587,012.38
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL			\$ 24,430,289.25
FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 24,430,289.25
FONDO MUNICIPAL DE COMPENSACIONES			\$ 1,866,155.23
FONDO DE COMPENSACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,866,155.23
FONDO MUNICIPAL SOBRE LA VENTA FINAL DE GASOLINA Y DIESEL			\$ 1,838,621.10
FONDO MUNICIPAL DEL IMPUESTO A LAS VENTAS FINALES DE GASOLINA Y DIESEL	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,838,621.10
ISR SOBRE SALARIOS			\$ 195,981.89
ISR SOBRE SALARIOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 195,981.89
PARTICIPACIONES POR IMPUESTO ESPECIALES			\$ 1,095,705.58
FONDO DE IMPUESTOS ESPECIALES DE PRODUCCION Y SERVICIOS (FIEPS)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1,095,705.58
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION			\$ 4,144,343.43
FONDO DE FISCALIZACION Y RECAUDACION	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 4,144,343.43
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			\$ 676,458.67
IMPUESTOS SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 676,458.67
FONDO RESARCITORIO DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS			\$ 103,459.37
FONDO DE COMPENSACION DEL IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES	RECURSOS	INGRESO	\$

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

NUEVOS (FOCOISAN)	FEDERALES	CORRIENTE	103,459.37
RESARCIMIENTO POR AUDITORÍA/ RAMO 28			\$ 1.00
RESARCIMIENTO POR AUDITORÍA/ RAMO 28	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
APORTACIONES			\$ 147,278,286.64
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL			\$ 84,187,843.00
FONDO DE APORTACIONES PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES DEL DISTRITO FEDERAL (FAISMUN)	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 84,187,843.00
FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LOS MUNICIPIOS Y DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES Y DEL D.F.			\$ 63,090,443.64
FORTAMUNDF	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 63,090,443.64
CONVENIOS			\$ 2.00
PROGRAMAS FEDERALES			\$ 1.00
OTROS FONDOS Y PROGRAMAS DEL RAMO 23 PSyE	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
PROGRAMAS ESTATALES			\$ 1.00
OTROS PROGRAMAS ESTATALES	RECURSOS ESTATALES	INGRESO CORRIENTE	\$ 1.00
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			\$ 1.00

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES			\$
			1.00
OTROS FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			1.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES			\$
			1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES			\$
			1.00
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES	RECURSOS FEDERALES	INGRESO CORRIENTE	\$
			1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS			\$
			1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO			\$
			1.00
FINANCIAMIENTO INTERNO A LARGO PLAZO			\$
			1.00
DEUDA PUBLICA MUNICIPAL GARANTIZADA	FINANCIAMIENTOS INTERNOS	FUENTES FINANCIERAS	\$
			1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio Santo Domingo Tehuantepec, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

Anexo V

Calendario de Ingresos base mensual.

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Total	\$291,510,80 4.54	\$24,292,56 6.99	\$24,292,56 7.65										
IMPUESTOS	\$5,250,502. 00	\$437,541.8 3	\$437,541.8 7										
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$1,260,250. 00	\$105,020.8 4	\$105,020.7 6										
DERECHOS	\$20,455,961. 00	\$1,704,663. 40	\$1,704,663. 60										
PRODUCTOS	\$31,506.00	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.48	\$2,625.72
APROVECHAMIENTOS	\$7,296,266. 00	\$608,022.1 6	\$608,022.1 4										
PARTICIPACIONES.													
APORTACIONES, CONVENIOS Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES	\$257,216.31 7.54	\$21,434.69 3.12	\$21,434.69 3.22										
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES Y PENSIONES Y JUBILACIONES	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.12
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	\$1.00	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.08	\$0.12

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec, Distrito Tehuantepec, para el ejercicio 2025.

TRANSITORIOS

PRIMERO: La Ley de Ingreso Municipal para el ejercicio fiscal 2025 del Municipio de Santo Domingo Tehuantepec Distrito de Tehuantepec, Estado de Oaxaca, indicado en el artículo único del presente decreto, entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el periodico oficial del Estado de Oaxaca.

**SEXAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO.**



COMISIÓN DE HACIENDA.

SEGUNDO: Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

Dado en el salón de sesiones del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en San Raymundo Jalpan, Distrito del Centro, Oaxaca, a los treinta y uno días del mes de enero de 2025.

**POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE
HACIENDA**

**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA
PRESIDENTE**



**DIP. TANIA CABALLERO NAVARRO
INTEGRANTE**

**DIP. FRANCISCO JAVIER NIÑO HERNANDEZ
INTEGRANTE**

**DIP. ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ
INTEGRANTE**

**DIP. DANTE MONTAÑO MONTERO
INTEGRANTE**

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN ESTA FOJA PERTENECEN AL DICTAMEN EMITIDO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE HACIENDA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS 31 DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, EN EL EXPEDIENTE: 120.